



Boletín Oficial

Provincia de Entre Ríos

Página Oficial del Gobierno: www.entrerios.gov.ar/ Página Oficial del Boletín: www.entrerios.gov.ar/boletin/
E-mail: decretosboletin@entrerios.gov.ar

Nº 26.628- 066/19

PARANA, lunes 8 de abril de 2019

EDICION: 48 Págs. - \$ 10,00

- GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
- VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA
- Ministerio de Gobierno y Justicia
- Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas
- Ministerio de Desarrollo Social
- Ministerio de Salud
- Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios
- Secretaría General de la Gobernación

Cr. D. Gustavo Eduardo Bordet
Cr. D. Adán Humberto Bahl
Dra. Da. Rosario Margarita Romero
Cr. D. Hugo Alberto Ballay
Lic. Da. María Laura Stratta
Lic. Da. Sonia Mabel Velázquez
Ing. D. Luis Alberto Benedetto
D. Edgardo Darío Kueider

SECCION ADMINISTRATIVA

LEYES

LEY Nº 10668

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y :

LEY PROCESAL DE FAMILIA

TÍTULO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1º: Principios procesales. El trámite en los procesos de familia, debe conducirse observando los siguientes principios:

1) Autoridad del Juez: los jueces tienen el deber de prevenir y sancionar todo apartamiento de la buena fe y lealtad procesal y de dirigir el proceso para asegurar su observancia;

2) Los procesos de familia deben tramitar ante jueces especialistas;

3) Oficiosidad: el tribunal tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible;

4) Celeridad;

5) Oralidad con intermediación;

6) Concentración;

7) Saneamiento;

8) Eventualidad;

9) Intermediación;

10) Acceso limitado al expediente: el acceso está limitado a las partes, sus representantes, letrados y a los auxiliares designados en el proceso. En caso de que las actuaciones sean ofrecidas como prueba ante otro juzgado, la remisión se ordena sólo si la finalidad de la petición lo justifica y se garantiza su reserva;

11) Flexibilidad de las formas: para evitar excesos rituales, el Juez puede adaptar las formas sin conculcar el debido proceso. El pedido y la causa de la petición pueden ser interpretados extensivamente;

12) Veracidad y colaboración procesal;

13) Preferencia por la solución consensuada de los conflictos;

14) Tutela judicial efectiva, que debe manifestarse en el acceso a la justicia, el debido proceso, la eficacia de institutos y procedimientos y la materialización oportuna de los derechos reconocidos.-

Art. 2º: Gratuidad para los procesos carentes de contenido económico y para el reclamo por alimentos, hallándose exceptuados de todo impuesto, tasa o anticipo de gastos. Sin perjuicio de lo anterior, en todos los procesos, quien alegue insuficiencia de bienes o ingresos suficientes para hacer frente a las costas o gastos del juicio sin comprometer el sostenimiento de vida digna para sí y su grupo familiar, deberá presentar declaración jurada de tal carencia de recursos por ante el funcionario que corresponda del organismo que tramite la causa respectiva, quien le informará sobre las consecuencias de la falsedad en que eventualmente incurriera al formular su solicitud.

Deberá acompañar informe expedido por el Registro Público del que surge su situación patrimonial respecto de bienes inmuebles, como así también informes del organismo recaudador provincial y del organismo de recaudación nacional, de los que surja su situación sobre impuestos inmobiliario, automotor y a las actividades lucrativas e ingresos o empleos en relación de dependencia. Dichos informes también podrán ser ordenados durante el trámite de la solicitud, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Civil y Comercial o norma que en el futuro lo reemplace.

La declaración que otorgue el beneficio instituido en el presente, eximirá al solicitante del pago de gastos y costas del proceso mientras persista la situación patrimonial acreditada.-

Art. 3º: Lenguaje. Las resoluciones judiciales deben redactarse mediante construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

Las notificaciones, requerimientos y demás actos procesales deben utilizar términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a la situación particular de las partes.

Las expresiones o elementos intimidatorios deben evitarse, excepto que el uso de expresiones conminatorias sea necesario para comprender las consecuencias del incumplimiento.

Los tribunales deben facilitar los medios para superar cualquier impedimento de comprensión y, en especial, contar con servicios de traductor e intérprete para los procesos en que intervienen extranjeros, personas con discapacidad e integrantes de pueblos originarios.

Cuando tales actos estén destinados a personas menores edad o con capacidad restringida, tendrán que garantizarse los ajustes razonables que resulten precisos y, en el caso de las sentencias, si fuera útil, se incluirá un resumen en formato de lectura fácil.-

Art. 4º: Documentación electrónica de actuaciones. Siempre que el tribunal esté en condiciones físicas, materiales y económicas, todas las actuaciones judiciales deben ser documentadas en forma electrónica del modo más adecuado para garantizar su integridad y fidelidad.

Las partes pueden solicitar al despacho que se entregue una copia de esa documentación electrónica siempre que, a criterio del Juzgado, se asegure el equilibrio entre privacidad y defensa en juicio.-

Art. 5º: Uso de medios electrónicos para obtener información. En cualquier estado del proceso, a los fines de evitar demoras en la tramitación, el funcionario judicial interviniente puede obtener información necesaria para el proceso por los medios electrónicos disponibles y agregarla al expediente, sin necesidad de ponerla en conocimiento de las partes si no las afecta.-

Art. 6º: Principio del interés superior del niño. Derecho a ser oído. Personas con capacidad restringida. Todo tipo de decisión y medidas dictadas en procesos que involucre personas menores de edad, deberán estar guiadas por el principio del interés superior del niño, optando siempre por la situación que mejor asegure la máxima vigencia y satisfacción simultánea de todos sus derechos.

Correlativamente, todo niño, niña y adolescente, tienen derecho a ser oídos y que sus opiniones sean tenidas en cuenta al momento de arribarse a una decisión judicial que los afecte. Tales derechos y garantías también deben asegurarse a las personas con capacidad restringida.- El Superior Tribunal de Justicia mediante reglamentará, de considerarlo necesario y mediante acordada, aspectos esenciales a cumplimentar durante las audiencias en las que ejerzan este derecho los niños, niñas y adolescentes para garantizar su participación en condiciones adecuadas, que se respetarán en todas las diligencias previstas en este código.-

CAPÍTULO II COMPETENCIA

Art. 7º: Competencia. La Justicia de Familia tiene competencia exclusiva para conocer en las materias que le atribuye la presente ley, con sujeción a las reglas generales y especiales previstas en la legislación procesal de aplicación supletoria.

Art. 8º: Competencia por la materia de los Juzgados de Familia. Los jueces de Familia tienen competencia en las siguientes materias:

- 1) Cuestiones derivadas del matrimonio, excepto en la etapa de liquidación del régimen patrimonial si se ha declarado el concurso o la quiebra de uno de los cónyuges;
- 2) Cuestiones derivadas de las uniones convivenciales;
- 3) Autorización para contraer matrimonio y dispensa judicial;
- 4) Cuestiones derivadas del parentesco;
- 5) Cuestiones derivadas de la filiación, referidas a la adopción y pretensiones originadas en la utilización de técnicas de reproducción humana asistida;
- 6) Cuestiones derivadas de la responsabilidad parental;
- 7) Cuestiones sobre el ejercicio de los deberes y derechos de los progenitores afines;
- 8) Intervenciones judiciales derivadas del sistema de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes;
- 9) Tutela;
- 10) Violencia familiar y contra la mujer en el ámbito doméstico;
- 11) Pretensiones resarcitorias y preventivas de daños derivadas de las relaciones de familia;
- 12) Procesos de restricción a la capacidad, incapacidad e inhabilitación, acciones derivadas de esos sistemas de protección, y control de legalidad de las internaciones motivadas en la Ley de Salud Mental;
- 13) Cuestiones derivadas de las inscripciones en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas;
- 14) Cuestiones vinculadas con las directivas médicas anticipadas;
- 15) Cuestiones que se susciten sobre disponibilidad del cuerpo o alguno de sus órganos, aún con posterioridad al deceso de la persona;
- 16) Acciones por restitución internacional de personas menores de edad y demás cuestiones de derecho internacional privado en las relaciones de familia;
- 17) Exequátur, relacionado con la competencia del Juzgado;
- 18) Medidas preparatorias, cautelares y urgentes en protección de personas en estado de vulnerabilidad;
- 19) Acciones por violación de derechos de incidencia colectiva relativos a niños, niñas y adolescentes;
- 20) Cualquier cuestión conexa o accesoria de las enumeradas en los incisos anteriores, con excepción de las atinentes al derecho sucesorio.-

Art. 9º: Competencia de los Juzgados de Paz en asuntos de familia y en Tutelas de Protección por violencia familiar o contra la mujer en el ámbito doméstico. En las localidades donde no se cuente con Juzgados de Familia, resulta competente el Juez de Paz más próximo

a la residencia de la o las víctimas, para entender en Tutelas de Protección por violencia familiar o contra la mujer en el ámbito doméstico reguladas en esta ley.

Es asimismo competente, para adoptar las Medidas Autosatisfactivas vinculadas a procesos urgentes de familia, o de tutela anticipada urgente, conforme las disposiciones del Capítulo IX del presente Título de esta ley, debiendo tratarse de situaciones donde el derecho del solicitante resulte evidente y la tutela no pueda admitir demoras.-

Art. 10º: Competencia territorial. Carácter. Reglas. La competencia territorial atribuida a los jueces de familia es improrrogable. Se aplican las reglas de competencia territorial establecidas en el Código Civil y Comercial.-

Art. 11º: Continuidad de la competencia. Cambio del centro de vida. El Juez que ha entendido en el juicio de divorcio, en el cese de la unión o cuestiones relativas al ejercicio de la responsabilidad parental, debe seguir interviniendo en los demás procesos conexos o que deriven del mismo conflicto, excepto que se verifique la efectiva modificación del centro de vida de niños, niñas o adolescentes del grupo y la discusión se refiera a ellos. En este último caso, la constatación merece una interpretación estricta, en cuanto a la legalidad del cambio y los componentes fácticos que lo definan.-

Art. 12º: Centro de vida. A los efectos de la determinación de la competencia, la expresión centro de vida se interpretará de manera armónica con la definición de "residencia habitual" de la niña, niño o adolescente contenida en los tratados internacionales ratificados por la República Argentina en materia de sustracción y restitución internacional de personas menores de edad, al momento de trabarse la litis.-

CAPÍTULO III SUJETOS PROCESALES

Art. 13º: Juez. Son deberes y facultades del Juez:

- 1) Resolver las causas dentro de los plazos fijados;
- 2) Incentivar la resolución consensuada del proceso mediante el asesoramiento necesario, dentro de un diálogo constructivo y no adversarial;
- 3) Aplicar la normativa procesal regulada en esta ley de manera proactiva, a fin de lograr la solución más justa y eficaz al conflicto que se le presenta;
- 4) Excepcionalmente, admitir pretensiones o disponer prestaciones relacionadas con el objeto de la pretensión y la causa de la petición, que no fueron inicialmente formuladas, siempre que los hechos que las originen se encuentren probados y que durante su incorporación al proceso haya mediado oportunidad de defensa;
- 5) Dictar medidas de protección para evitar todo perjuicio a los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad;
- 6) Asumir una actitud dinámica y responsable, no inquisidora ni espectadora, utilizando razonablemente los instrumentos jurídicos procesales que se regulan;
- 7) Conducir el proceso velando por la igualdad real de las partes y la garantía de la defensa;
- 8) Prevenir y sancionar todo acto contrario a los deberes de lealtad, probidad y buena fe;
- 9) Sancionar el fraude procesal;
- 10) Integrar las normas procesales en los casos en los que se carece de una regulación expresa a fin de tratar adecuadamente el conflicto;
- 11) Recurrir al equipo técnico interdisciplinario a fin de ampliar el conocimiento sobre el conflicto planteado;
- 12) Disponer oficiosamente medidas de saneamiento para evitar la indefensión de las partes o subsanar nulidades;
- 13) Informar a los intervinientes en el proceso la finalidad de los actos procesales y los derechos y deberes que tienen dentro del proceso;
- 14) Dirigirse a las partes, sus abogados y demás intervinientes con respeto y mediante la utilización de un lenguaje claro y sencillo;
- 15) Escuchar de manera directa a los niños, niñas y adolescentes involucrados, valorándose su opinión según su edad y grado de madurez;
- 16) Escuchar de manera directa a las personas con capacidad restringida y valorar su opinión conforme su posibilidad de comprensión del tema a decidir;
- 17) Mantener relación directa con las personas incapaces;
- 18) Motivar las providencias simples denegatorias y toda sentencia definitiva e interlocutoria, de conformidad con las normas vigentes y en correspondencia con las alegaciones y pruebas arrojadas en el proceso;
- 19) Ejercer sus deberes y facultades en materia probatoria, especialmente, al decidir la admisión o no de elementos de prueba

presentados por las partes e intervinientes, y disponer de oficio la utilización de otros medios eficaces;

20) Ordenar la realización de estudios y dictámenes y solicitar la colaboración de organismos e instituciones especializadas para procurar una solución integral y efectiva de los conflictos de familia;

21) Actualizar los conocimientos sobre la problemática del derecho de familia, infancia y adolescencia mediante la capacitación necesaria y continua;

22) Interpretar y juzgar con perspectiva de género;

23) Procurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, y disponer cuando existieran personas merecedoras de especial tutela, medidas de salvaguarda y el seguimiento del caso.-

Art. 14º: Secretario. Deberes y facultades. Además de los deberes impuestos por la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el Código Procesal Civil y Comercial y por otras disposiciones de esta norma, el secretario tiene las siguientes obligaciones:

1) Instrumentar todo acto de comunicación del organismo, sin perjuicio de las facultades con las que cuentan los abogados, de los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones o entre magistrados y las distintas dependencias que intervengan en los expedientes y de lo que se establezca reglamentariamente respecto de la notificación electrónica;

2) Extender certificados y copias certificadas de actas;

3) Conferir vistas y traslados;

4) Firmar, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otros funcionarios judiciales, las providencias de mero trámite. En la etapa probatoria pueden firmar todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba;

5) Actualizar de modo constante su especialidad en los temas comprendidos en la competencia de los Juzgados de Familia y en organización y gestión judicial.-

Art. 15º: Equipo Técnico Interdisciplinario. Integración. El Equipo Técnico Interdisciplinario del Poder Judicial que se encuentre afectado a prestar servicio a los Juzgados de Familia, debe estar integrado por profesionales de la psicología, psiquiatría, del trabajo social, medicina u otro, en el número necesario de acuerdo a la jurisdicción, conforme lo evalúe el Superior Tribunal de Justicia.-

Art. 16º: Requisitos para integrar el Equipo Interdisciplinario. Quienes integren los Equipos Interdisciplinarios deben poseer título habilitante en la disciplina de que se trate; haber ejercido la profesión ininterrumpidamente durante los últimos tres (3) años anteriores al de su designación, como mínimo y poseer especial formación en la temática de familia y perspectiva de género; rendir el concurso de idoneidad que prevea el Superior Tribunal de Justicia conforme reglamentación vigente acordada por el mismo.-

Art. 17º: Funciones. Son deberes y facultades de quienes integran el Equipo Técnico Interdisciplinario:

1) Intervenir en los procesos judiciales en los que se les solicite;

2) Asesorar al Juez en las materias relacionadas con su especialidad;

3) Elaborar informes a solicitud de la Magistratura de Familia, para la resolución del conflicto;

4) Prestar contención emocional en casos de urgencia en los procesos que intervenga;

5) Colaborar en las diferentes estrategias dispuestas en el proceso para la resolución de los conflictos;

6) Analizar situaciones complejas, abordando a través de diferentes disciplinas la comprensión integral de los distintos aspectos que operan en una situación problema judicializada;

7) Intervenir en situaciones que involucran a personas en situación de vulnerabilidad;

8) Abarcar la asistencia del caso desde su especialidad, con un enfoque interdisciplinario, inclusivo de la perspectiva especializada de todas las profesiones con las que se efectúa la intervención;

9) Coordinar sus actividades con el resto de los profesionales con los que deban realizar la tarea;

10) Proporcionar una escucha activa y utilizar un lenguaje claro y sencillo, adecuado a las personas asistidas;

11) Realizar las intervenciones profesionales desde la perspectiva de género.-

Art. 18º: Asignación de causas. Los Equipos Técnicos Interdisciplinarios del Poder Judicial intervienen en los diversos Juzgados de Familia conforme la Jurisdicción territorial que determine el Superior Tribunal de Justicia.

Mediante sorteo a los profesionales, conforme a la disciplina que para el caso se requiera, les serán asignadas las causas en las que deban intervenir conforme al Reglamento de Funcionamiento de

Equipos Técnicos Interdisciplinarios que fije el Superior Tribunal de Justicia.

El Equipo Técnico Interdisciplinario actuará prioritariamente en procesos de Familia, su intervención en colaboración con otros Fueros será excepcional a efectos de garantizar el acceso a justicia.

La realización de pericias por parte del Equipo Técnico Interdisciplinario sólo será procedente en casos en que no existiere lista de peritos para la disciplina requerida en la Jurisdicción o cuando quienes integren la lista no puedan aceptar la designación efectuada conforme a la legislación vigente.-

Art. 19º: Participación de la persona menor de edad en el proceso. La participación de los niños, niñas y adolescentes en juicio, se rige por las siguientes reglas generales:

1) En principio la representación en el proceso de las personas menores de edad es ejercida por sus representantes legales;

2) Excepcionalmente, pueden participar de modo autónomo si se presentan situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales o el menor de edad pide participar. En estos casos el juez de oficio debe definir si le asigna participación autónoma directa o indirecta:

a) La actuación será autónoma directa y comparecerá con la asistencia técnica de un letrado especialista, si la persona menor de edad cuenta con capacidad procesal. Esta condición se relaciona con la suficiente madurez para llevar a cabo el acto, y se presume que se cuenta con la misma -salvo prueba en contrario- una vez cumplidos los trece (13) años de edad.

b) En cambio, la actuación debe ser autónoma indirecta a través de un Tutor Especial que lo represente, si la persona menor de edad no cuenta con capacidad procesal;

3) La presunción de capacidad procesal a los trece años, puede desplazarse si el juez con la asistencia del Equipo Técnico Interdisciplinario, concluye que el niño o niña a pesar de no contar con esa edad, sí goza de autonomía y madurez suficiente o en sentido inverso, verifica que a pesar de tener trece años cumplidos, carece de tales aptitudes. A su vez, dicha presunción deja a salvo disposiciones especiales establecidas por el Código Civil y Comercial;

4) Cuando el litigio se vincula a bienes o créditos de las personas menores de edad, pueden estar en juicio representándolos sus progenitores o tutores, pero si se trata de adolescentes, se presume que cuentan con edad y madurez suficiente para actuar en el proceso conjuntamente con aquellos representantes o de manera autónoma con asistencia letrada, sin previa autorización judicial. Además, bajo esa misma condición, pueden reclamarles a los representantes por sus propios intereses sin previa autorización judicial.-

Art. 20º: Tutores Especiales y Abogados especialistas. Los Juzgados de Familia contarán con un listado de Tutores Especiales y Abogados Especialistas para los asuntos que requieran la intervención de los mismos, en representación o asistencia técnica -según el caso- de niños, niñas y adolescentes, como asimismo de personas víctimas de violencia familiar o contra la mujer en el ámbito doméstico.

El Superior Tribunal de Justicia reglamentará, para su funcionamiento y concreción, el Cuerpo de Tutores Especiales y Abogados Especialistas para el Fuero de Familia de la Provincia de Entre Ríos, que se crea a los efectos de la presente ley.

Para el patrocinio de personas beneficiarias de un proceso de restricción a la capacidad, como asimismo en los procesos de internaciones involuntarias, intervendrán los profesionales de la Unidad de letrados en procesos de salud mental, en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa quienes tendrán como función garantizar la asistencia jurídica a las personas internadas involuntariamente como consecuencia de su padecimiento mental así como a las personas que se encuentran en proceso de restricción de su capacidad.-

Art. 21º: Ministerio Público de la Defensa. El Ministerio Público de la Defensa, tiene la intervención conforme a las funciones que la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Provincia de Entre Ríos y las de la presente ley.

Asimismo, en todo proceso que involucre personas menores de edad o con capacidad restringida, la actuación del Ministerio Público de la Defensa es accesoria o principal conforme a lo previsto en el artículo 103 del Código Civil y Comercial.-

CAPITULO IV

MEDIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA

Art. 22º: Ambito de aplicación. Objeto. Previo a todo proceso de familia, salvo excepciones expresas, se deberá acreditar el cumplimiento de la mediación prejudicial obligatoria. La misma deberá

ser cumplida ante mediadores abogados, registrados ante el Centro de Resolución de Conflictos del Superior Tribunal de Justicia. Quedan exceptuados del cumplimiento de esta etapa, los asuntos cautelares y urgentes que no admiten demora y los expresamente excluidos por su naturaleza.

La etapa previa consiste en que las partes, deberán procurar la solución extrajudicialmente, a cuyo fin se convoca obligatoriamente al procedimiento de mediación, que se registrará por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial y el Reglamento de Mediación.

Las partes quedarán exentas de este trámite si acreditaren que previo al inicio de la causa, existió mediación privada ante mediador registrado en el Superior Tribunal de Justicia.-

Art. 23º: Designación. Conclusión de la mediación. La designación del mediador podrá ser por sorteo, cuando el reclamante formalice su requerimiento en forma oficial ante la mesa de entrada que corresponda o por elección, cuando privadamente lo designen las partes o a proposición de parte reclamante.

Si se arribare a un acuerdo y estuvieran involucrados intereses de personas menores de edad o con capacidad restringida, cualquiera de las partes presentará en forma inmediata lo actuado ante el juez competente, a fin de homologar lo pactado, previa vista al Ministerio Público.

Si la mediación hubiere fracasado, deberá acompañarse al escrito de demanda que impulse el proceso, la constancia del acta final que concluye la etapa pre judicial obligatoria.

CAPÍTULO V

REGLAS ESPECIALES PARA LAS NOTIFICACIONES

Art. 24º: Regla general. Rige el principio general de la notificación automática los días de nota.-

Art. 25º: Notificación a las partes. Las notificaciones a las partes que deban serlo personalmente o por cédula se cursan en el domicilio constituido, incluso las que comunican audiencias, excepto la citación para la etapa previa y el traslado de la demanda cuando no se cuente con aquél, o expresa disposición en contrario de esta ley o del Juez.

La citación a la etapa judicial intermedia y eventualmente el traslado de la demanda debe efectuarse en el domicilio real del convocado, pudiendo concretarse a su vez el acto en su domicilio laboral o comercial.-

Art. 26º: Otros medios de notificaciones. Autorízase la utilización de comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos en todos los procesos judiciales de familia regulados en la presente norma, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales, coexistiendo el sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas con el sistema de presentaciones en formato papel, hasta la implementación en toda la Provincia de las notificaciones electrónicas de forma obligatoria.-

Art. 27º: Implementación. El Superior Tribunal de Justicia reglamentará su utilización y dispondrá su gradual implementación.-

CAPÍTULO VI

LEGAJO DE FAMILIA

Art. 28º: Formación de un Legajo único familiar. Iniciado un proceso el Juez competente ordenará la conformación de un legajo único familiar, el cual constará de todos los antecedentes documentales y/o de cualquier otro carácter o naturaleza que sean presentados y que se produzcan en la causa judicial, vinculados a un mismo grupo familiar. Si iniciado un proceso el Juez constata que respecto a las personas intervinientes ya existe un legajo único familiar dispondrá la acumulación de nuevos documentos al mismo y no se exigirá copia alguna de la documental ya obrante en el Legajo único.-

Art. 29º: Valor probatorio. Los documentos del Legajo único familiar servirán como prueba en los procesos conexos o que deriven del mismo conflicto, o que tengan a las personas que allí consten como partes en causas judiciales que se tramiten en los Juzgados de Familia.-

Art. 30º: Unicidad. El Legajo único familiar será común por jurisdicción territorial del Fuero de Familia de la Provincia de Entre Ríos, debiendo contar con un respaldo digital.

El Superior Tribunal de Justicia reglamentará la forma de almacenamiento de los legajos, los que se guardarán bajo la modalidad de expedientes en custodia, para lo cual se asignará un lugar específico.-

Art. 31º: Pedido en remisión. Los Jueces y los mediadores de Familia, de oficio o a pedido de parte, pueden solicitar la remisión del archivo digital o copia del legajo familiar si las circunstancias de la causa lo ameritan.

CAPÍTULO VII

INCIDENTES

Art. 32º: Trámite. Promovido un incidente, el Juez puede, dependiendo de la índole de la discusión, disponer que se remita al mediador designado para el cumplimiento de la etapa previa, sustanciarlo

o, si fuera manifiestamente improcedente, rechazarlo sin más trámite. La resolución será apelable en ese último supuesto con efecto devolutivo.

Si la cuestión a criterio del Juez pudiera ser dirimida en una sola audiencia, en la primera providencia la fijará en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En ese caso, al notificar de la audiencia al incidentado, le dará a conocer los términos de la pretensión, anunciándole que las partes expondrán en la audiencia, sobre sus respectivas posiciones en forma oral, brindando sus fundamentos y ejerciendo su defensa. Al cabo del acto se dictará oralmente la sentencia, la que asimismo quedará notificada.-

CAPÍTULO VIII

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Art. 33º: Aplicación a todos los procesos. En todo proceso puede realizarse una etapa preliminar, con el objeto de:

- 1) Determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso;
- 2) Obtener elementos necesarios para el proceso, tales como documentos, estados contables y otros similares;
- 3) Anticipar el diligenciamiento de prueba de difícil o imposible producción en la etapa probatoria.-

Art. 34º: Requisitos. La parte que solicita una diligencia preliminar debe denunciar el nombre y domicilio de la futura parte contraria, el objeto del juicio y la finalidad concreta de la medida.

El Juez califica la medida y dispone o rechaza su diligenciamiento. La resolución es apelable sólo en caso de rechazo.-

Art. 35º: Medidas preparatorias. Enumeración. Quien pretenda demandar, o quien con fundamento prevea que será demandado, puede solicitar que:

- 1) La persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fije el Juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuya comprobación no pueda integrarse válidamente la relación procesal;
- 2) Se dispongan las medidas tendientes a individualizar la existencia de bienes o derechos de los que los cónyuges fuesen titulares;
- 3) Se nombre tutor o curador especial, si el juicio lo exige;
- 4) Se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda;
- 5) El eventual demandado que debe ausentarse del país, constituya domicilio dentro de los cinco días de notificado, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado;
- 6) Se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas. Esta enunciación no es taxativa, pudiendo solicitarse y disponerse la medida preparatoria que se estime necesaria e idónea para la eficaz tramitación del proceso.

Estas medidas proceden también para preparar el proceso cautelar, en lo que sea aplicable.-

Art. 36º: Trámite de la declaración jurada. En el caso del inciso 1) del artículo anterior, la providencia se notifica por cédula con entrega del interrogatorio. Si el requerido no responde dentro del plazo, se tienen por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que pueda producirse una vez iniciado el juicio.-

Art. 37º: Trámite de la exhibición de cosas e instrumentos. La exhibición o presentación de cosas o instrumentos se debe realizar en el tiempo, modo y lugar que determine el Juez, atendiendo a las circunstancias.

Cuando el requerido no los tenga en su poder debe indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentran y quién los tiene.-

Art. 38º: Prueba anticipada. Procedencia. Los que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tengan motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas resulte imposible o muy dificultosa en el período probatorio, pueden solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:

- 1) Declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país;
- 2) Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares;
- 3) Pedido de informes;
- 4) La exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión.

La declaración de parte puede pedirse únicamente en un proceso ya iniciado.-

Art. 39º: Trámite de la prueba. El diligenciamiento se hace en la forma establecida para cada clase de prueba. Debe citarse a la

contraria, excepto cuando la citación pueda frustrar la finalidad y eficacia de la medida. En tal caso, una vez diligenciada, debe notificarse a la contraparte si no ha tomado conocimiento al tiempo de su realización.

Cuando es citada, la parte contraria puede ejercer todos los actos inherentes al contralor de la producción de la prueba de que se trate. Si presenta contraprueba, ésta se diligencia en la etapa oportuna.-

Art. 40º: Producción de prueba anticipada después de trabada la litis. Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba también procede cuando se configuran razones de urgencia en el proceso y sin perjuicio de las medidas que pueda ordenar oficiosamente el Juez.-

Art. 41º: Responsabilidad por incumplimiento de diligencias preliminares. Regla general. Cuando el interpelado no cumpla la orden del Juez en el plazo fijado, o brinde informaciones falsas o que puedan inducir a error o destruya u oculte los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se le haya requerido, corresponde aplicar una multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra.

La orden de exhibición o presentación de instrumento o cosa mueble que no sea cumplida en el plazo fijado, se debe efectivizar mediante secuestro y allanamiento de lugares, en caso necesario.

Cuando la diligencia consiste en la citación para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas y el citado no comparece, procede tener por admitida dicha obligación y el juicio debe continuar por el trámite de los incidentes. Según corresponda, por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, los jueces y tribunales pueden imponer sanciones conminatorias.-

CAPITULO IX

TUTELAS PREVENTIVAS Y DE URGENCIA

Art. 42º: Medidas cautelares. Además de las Medidas Cautelares del Código Procesal Civil y Comercial, las partes pueden peticionar las medidas provisionales reguladas en esta ley.-

Art. 43º: Tutela Anticipada de Urgencia. Al iniciar el juicio, o en cualquier estado del mismo, las partes pueden solicitar el anticipo de tutela con la satisfacción inmediata total o parcial de la pretensión contenida en la demanda, cuando de la insatisfacción pueda derivarse un perjuicio irreparable. Al efecto el peticionante deberá exhibir además de esa posibilidad, que su posición cuenta con una fuerte probabilidad capaz de generar en el examen judicial provisorio, una convicción suficiente de que el derecho invocado existe.

En principio, no se exigirá contracautela, bastando la caución juratoria de la parte peticionante; pero puede el Juez solicitar la brinde quien la pide o terceros, si resultara razonable en función de la índole de la medida pedida.-

Art. 44º: Trámite y resolución. Previo a decidir, el Juez podrá sustanciar la solicitud de tutela anticipada de urgencia, según fueren las circunstancias del caso, mediante un traslado o la fijación de una pronta audiencia y resolverá motivando de modo suficiente su juicio provisional. Si correspondiera, otorgará intervención al Ministerio Público.-

Art. 45º: Recursos. La decisión que admita o rechace las medidas cautelares, provisionales o la tutela anticipada de urgencia, es susceptible de recurso de reposición con apelación en subsidio.-

Art. 46º: Proceso Urgente. Adaptación del proceso. Potestades judiciales. En casos de extrema urgencia, si es necesario para salvaguardar derechos fundamentales de las personas, el Juez puede resolver la pretensión del peticionario acortando los plazos previstos para el proceso y disponiendo las medidas autosatisfactivas que juzgue necesarias para una tutela real y efectiva.

Excepcionalmente, cuando existe prueba fehaciente y evidencia del derecho invocado, puede resolverse sin sustanciación.-

Art. 47º: Procedencia. El derecho del solicitante debe resultar evidente y la tutela no admitir demora ante la posibilidad real de que se consume un daño irreparable si no fuere otorgada.-

Art. 48º: Presupuestos. Para la procedencia del proceso urgente de satisfacción inmediata deben cumplirse los siguientes presupuestos:

1) Existencia de la necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley o de hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho, producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo;

2) Petición limitada a obtener una solución de urgencia no cautelar, que no involucre la declaración judicial de derechos conexos o afines, y que la protección de su interés jurídico no requiera de la ulterior promoción de un proceso de conocimiento.-

Art. 49º: Trámite. Excepcionalmente, el juez puede admitir el trámite del presente proceso urgente, cumplidos los siguientes actos:

1) El peticionante debe prestar garantía suficiente, de conformidad con las particularidades del caso;

2) La contraparte debe ser oída por el juez, en una breve sustanciación, aplicando en lo pertinente las normas sobre incidentes o citando a una audiencia. Si el derecho es evidente o la urgencia es extrema, puede ordenar la medida de modo inmediato, posponiendo la sustanciación para cuando lo ordenado se haya cumplido.

En todos los casos la resolución debe ser notificada personalmente o por cédula. Si no ha mediado traslado previo, con la notificación de la resolución se cita a la contraria a ejercer su derecho de defensa, haciéndole saber que debe cumplir la medida ordenada aunque formule oposición a la pretensión.-

Art. 50º: Oposición. El legitimado que se haya opuesto a la pretensión urgente, puede impugnar la resolución, mediante recurso de apelación sin efecto suspensivo, que tramita por las normas del presente.-

CAPÍTULO X REGLAS DE PRUEBA

Art. 51º: Principios procesales en materia probatoria. Rigen en los procesos de familia los principios de libertad, amplitud y flexibilidad en materia probatoria.

Art. 52º: Medios de prueba. La prueba debe producirse por los medios previstos por la ley y por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio.

Los medios de prueba no previstos se diligencia aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el Juez.-

Art. 53º: Principio de colaboración. Las partes tienen el deber de prestar colaboración para la efectiva y adecuada producción de la prueba. Cualquier incumplimiento injustificado de este deber genera una presunción en su contra, sin perjuicio de lo previsto respecto de cada medio probatorio. El deber de colaboración alcanza a los terceros y su incumplimiento tiene las consecuencias previstas en cada caso.-

Art. 54º: Falta de prueba. Ante la falta de prueba, el Juez tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1) La carga de la prueba recae, finalmente, en quién está en mejores condiciones de probar;

2) La disponibilidad y facilidad probatoria de cada una de las partes y la actividad desplegada en relación a ello;

3) Que incumbía probar a la parte que afirmó la existencia del hecho controvertido si estaba en mejores condiciones de probarlo.-

Art. 55º: Facultades judiciales. El Juez puede disponer de oficio, en cualquier etapa del proceso, diligencias tendientes a conocer la verdad de los hechos, respetando el derecho de defensa de las partes. Las medidas para mejor proveer son inapelables.

Por decisión fundada, de oficio o a pedido de parte, puede desestimar la prueba inadmisibles, impertinente, manifiestamente innecesaria o inconducente.-

Art. 56º: Prueba trasladada. Las pruebas producidas en un proceso tienen valor probatorio en otro cuando la parte contra quien se hacen valer ha tenido oportunidad de audiencia y contralor de su producción en el juicio en que se practicaron.

Al dictar resolución, tiene el deber de analizar las constancias de los procesos conexos en trámite o concluidos entre las mismas partes.-

Art. 57º: Constancias de expedientes judiciales. Cuando se ofrecen como prueba expedientes judiciales en trámite, puede agregarse copia certificada de las piezas pertinentes o del sistema informático, sin perjuicio de la facultad del Juez de requerir la remisión de las actuaciones originales en oportunidad de encontrarse el expediente en estado de dictar sentencia si lo considerara necesario.-

Art. 58º: Prueba a producir en el extranjero. Al ofrecer prueba que debe producirse fuera de la República, debe indicarse a qué hechos controvertidos se vinculan y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son esenciales, o no.-

Art. 59º: Prueba de Informes acompañada con los escritos postulatorios. Además de la facultad de peticionar el libramiento de oficios para la prueba de informes, las partes pueden acompañar con sus escritos de demanda y contestación, informes elaborados por oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas, los cuales deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, relacionados con la controversia. Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante.

Podrán presentarse asimismo expedientes, testimonios o certifi-

cados relacionados con el juicio, que sean requeridos por los letrados en representación de las partes, a las oficinas públicas conforme a esta modalidad de la prueba informativa.

Dentro de los tres (3) días siguientes a tomar conocimiento de esta prueba, la otra parte puede pedir, directamente o solicitando libramiento de oficio, la ampliación de los informes o impugnarlos fundamentadamente de falsedad, en cuyo caso, el Juez requerirá la inmediata exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación.

Art. 60º: Prueba Pericial acompañada con los escritos postulatorios. Además de la facultad de peticionar el nombramiento de perito de lista o que el Juez disponga la intervención pericial del equipo multidisciplinario del Juzgado, las partes pueden acompañar con sus escritos de demanda y contestación, pericias elaboradas por profesionales especialistas en la materia, matriculados en sus Colegios Profesionales respectivos. En este caso, el auxiliar, antes de contestar los puntos de pericia que la parte solicita, expresará en su informe que jura formalmente desempeñar el fiel desempeño de la tarea pericial y declarará conocer las consecuencias penales previstas en el Código Penal por su accionar.

En este supuesto, la parte contraria a la que presentó la pericia bajo esta modalidad, puede dentro de los tres (3) días de tomado conocimiento de la misma, presentar sus propios puntos de pericia para que el perito se expida, o brinde explicaciones en la audiencia de vista de causa, lo que el Juez ordenará según el caso.

El dictamen al que se refiere este artículo, podrá asimismo ser elaborado a por academias e instituciones culturales y científicas que se ocupen del estudio de las materias correspondientes al objeto de la pericia. También podrán emitir dictamen sobre cuestiones específicas las personas jurídicas legalmente habilitadas para ello. En estos casos, el responsable de tales organizaciones que suscriba el informe, será quien de ser requerido, deba comparecer a la audiencia de vista de causa.

Art. 61º: Prueba Testimonial. Los parientes y allegados a las partes pueden ser ofrecidos como testigos, y en el caso de las personas menores de edad, a partir de los trece (13) años de edad.

El Juez podrá relevar de la declaración al testigo menor de edad o al pariente de alguna de las partes, si con ello se privilegiaran los vínculos afectivos y la salud emocional del niño, conforme su interés superior. Para eximirse de declarar, el pariente o persona menor de edad, debe comparecer ante el Juez de la causa en cualquier momento desde que se le notifique la convocatoria y hasta el momento mismo de comenzar la declaración, para brindarle sus motivos en forma oral y directa. No se dejará constancia de las razones que el interesado exprese, y el Juez resolverá de inmediato rechazando o admitiendo la solicitud, decisión que resultará inapelable.-

Art. 62º: Recaudos para la producción probatoria tempestiva. El Juez y las partes, adoptarán los recaudos necesarios para que la producción de la prueba se agote en la audiencia de vista de prueba y alegatos, a ese fin:

1) Si las partes fueran a valerse de prueba testimonial, tendrán que indicar en sus escritos postulatorios de modo expreso si requieren la citación judicial;

2) En la prueba de informes que no sea acompañada con la demanda, se hará saber al oficiado que deberá responder antes de la fecha de la audiencia que a tal fin se especificará;

3) Al ordenar la prueba pericial, el Juez fijará la fecha de presentación del informe con la antelación suficiente como para que las partes tomen conocimiento de su resultado, y puedan en su caso solicitar la comparecencia del perito a la audiencia para que brinde sus explicaciones. Podrá asimismo ordenar la prueba previendo que el perito se expida en forma oral en la audiencia de pruebas y alegatos, y que en el mismo acto, las partes puedan pedir aclaraciones e impugnar;

4) La citación de testigos, peritos, funcionarios y otros auxiliares, dejará constancia, que de no concurrir los mismos a la audiencia sin causa justificada, de considerarlo necesario, el Juez podrá disponer la conducción inmediata de los mismos por la fuerza pública.-

Art. 63º: Audiencia por videoconferencia. El Juzgado podrá disponer que la declaración testimonial, la declaración de parte, dictámenes o explicaciones de peritos o prueba de otro tipo, se celebre mediante videoconferencia si las personas tuvieran su domicilio fuera del lugar del asiento del tribunal.-

Art. 64º: Inapelabilidad de las decisiones sobre prueba. Las resoluciones sobre producción, denegación y diligenciamiento de la prueba son inapelables, sin perjuicio del replanteo ante la Cámara de Apelaciones de las que no hubieran sido admitidas.-

TÍTULO II

PROCESO ORDINARIO POR AUDIENCIAS

Art. 65º Carácter supletorio. Los procesos que no tengan asignado

un trámite especial se rigen por el trámite del proceso ordinario por audiencias, que se regula en este Título.-

Art. 66º: Facultades judiciales. El Juez, en atención a la mayor o menor complejidad de la cuestión, puede cambiar el tipo de proceso mediante resolución fundada, intimando por cédula a las partes para que dentro del plazo de cinco (5) días adecuen sus peticiones conforme a su decisión. Esta decisión sólo es susceptible de recurso de reposición.-

Art. 67º: Resolución sobre competencia. Si la competencia no resulta claramente de la cuestión propuesta, se emplaza al demandante para que formule precisiones. Vencido el plazo conferido, el juez resuelve en tres (3) días.-

Art. 68º: Traslado de la demanda. Recibida la demanda por el juez, luego de concluida la etapa previa, el mismo da traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro del plazo de diez (10) días.-

Art. 69º: Hechos no invocados en la demanda o contrademanda. Cuando en la contestación de la demanda o de la reconvencción se alude a hechos no invocados en la demanda o contrademanda, los demandantes o reconvinientes, según el caso, pueden ofrecer prueba y agregar la documental referente a esos hechos, dentro de los cinco (5) días de notificado fictamente el decreto que tiene por contestada la demanda.-

Art. 70º: Demanda y contestación conjunta. El demandante y el demandado, de común acuerdo, pueden presentar al juez la demanda y contestación, precisando la cuestión a resolver y ofreciendo la prueba en el mismo escrito.-

Art. 71º: Causa de puro derecho. El juez, sin otro trámite, dispone el llamamiento de autos para resolver si la causa es de puro derecho.-

Art. 72º: Reconvencción. En el escrito de contestación el demandado debe deducir la reconvencción. Si no lo hace, no puede hacerlo después, excepto su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio.

La reconvencción es admisible si las pretensiones en ella deducidas derivan de la misma relación jurídica o son conexas con las invocadas en la demanda.-

Art. 73º: Trámite posterior. Contestado el traslado de la demanda o reconvencción, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, el juez declara, aún de oficio, la improponibilidad objetiva de la demanda o la ausencia de legitimación manifiesta, sea activa o pasiva.

Si existen hechos controvertidos, convoca a la audiencia preliminar que debe realizarse en el plazo de veinte (20) días contados desde el vencimiento del plazo para contestar la demanda o la reconvencción, en su caso.-

Art. 74º: Audiencia preliminar. Reglas generales. La audiencia preliminar se rige por las siguientes reglas: debe ser presidida por el juez. Esta función es indelegable.

Las partes deben comparecer en forma personal, excepto que exista motivo fundado a criterio del juez, que justifique la comparecencia por representante. Las personas jurídicas y las personas incapaces comparecen por intermedio de sus representantes.

Las personas con capacidad restringida comparecen con sus apoyos.

Las personas con capacidad restringida y menores de edad que cuentan con edad y grado de madurez suficiente pueden comparecer asistidas por su abogado; además, el juez puede citar al integrante del Equipo Interdisciplinario u organismo auxiliar interviniente siempre que lo estime conveniente.

Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, una de las partes no puede comparecer, la audiencia puede diferirse por una sola vez. La decisión sobre el diferimiento se tiene por notificada el mismo día de su dictado.

La inasistencia no justificada de la parte actora importa el desistimiento de su pretensión, incluso si la parte demandada tampoco comparece.

La inasistencia injustificada del demandado permite tener por ciertos los hechos afirmados por el actor en todo lo que no exista prueba en contrario, excepto que esté comprometido el orden público o se trate de derechos indisponibles. Su inasistencia no impide que el juez disponga oficiosamente medidas para sanear el proceso, fije el objeto de la prueba y decida sobre los medios probatorios a producir.-

Art. 75º: Audiencia Preliminar. Contenido. En la audiencia preliminar el juez:

1) Interroga informalmente a las partes sobre las circunstancias conducentes para la delimitación de las cuestiones en disputa;

2) Invita a las partes a una conciliación total o parcial del conflicto. Si se arriba a un acuerdo conciliatorio, se labra acta en la que conste su contenido y la homologación por el juez intervi-

niente. El acuerdo homologado tiene efecto de cosa juzgada. Si no hubiera acuerdo entre las partes, en el acta se hace constar esta circunstancia, sin expresión de causas. Los intervinientes no pueden ser interrogados en ninguna etapa posterior del proceso acerca de lo acontecido en la conciliación;

3) Seguidamente, en el mismo acto, fija el objeto del proceso y de la prueba y se pronuncia sobre los medios probatorios solicitados por las partes, rechazando los que sean inadmisibles, innecesarios o inconducentes; también puede disponer prueba de oficio;

4) Subsana eventuales defectos u omisiones que advierta en el trámite del proceso, con el objeto de evitar o sanear nulidades;

5) Decide sobre los hechos nuevos planteados y la prueba ofrecida para acreditarlos;

6) Ordena la producción y diligenciamiento de la prueba admitida y fija la fecha para la audiencia final en un plazo que no puede exceder de cuarenta (40) días, coordinándolo con las partes y sus letrados o letradas en función de la complejidad de la prueba que se intenta producir. Excepcionalmente, si tal complejidad lo justificara y haciendo expresa mención a la concreta dificultad, para garantizar el éxito de la audiencia, el juez podrá ampliar aquél plazo, aún en aquellos supuestos en que la prueba en cuestión haya sido obtenida;

7) Dicta el auto por el que resuelve las excepciones previas;

8) Si corresponde, declara que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho; en tal caso, la causa queda en estado de dictar sentencia.

Las manifestaciones del juez en la audiencia preliminar, en cuanto están ordenadas al cumplimiento de las actividades previstas, no importan prejuzgamiento en ningún caso.

Excepto la conciliación, el resto del desarrollo de la audiencia podrá ser video registrado de conformidad a lo dispuesto en las reglas prácticas para la implementación de la oralidad efectiva en el fuero de familia aprobadas por el Superior Tribunal de Justicia, quedando incorporado el archivo audiovisual al sistema informático.

En tal caso, sólo se emitirá un acta resumen que dé cuenta de la comparecencia de las partes y, en su caso, de los otros sujetos intervinientes y de las demás cuestiones previstas en el Reglamento de Gestión de la Prueba – Proceso por Audiencias para el Fuero Civil y Comercial, de aplicación supletoria en todo lo no previsto expresamente en las Reglas Prácticas mencionadas.-

Art. 76º: Resoluciones dictadas en la audiencia preliminar. Las resoluciones dictadas en el curso de la audiencia se notifican a las partes en la misma audiencia.

Admiten recurso de reposición, que debe interponerse en la misma audiencia en forma verbal y decidirse en forma inmediata por el tribunal.

Todas las excepciones se resuelven en forma conjunta, excepto si se declara la incompetencia, en cuyo caso no corresponde pronunciar sobre las otras cuestiones.

La decisión que hace lugar a las excepciones previas de incompetencia, litispendencia, prescripción, caducidad, cosa juzgada, desistimiento, transacción, conciliación u otro medio de resolución consensuada del conflicto que, además, pone fin al proceso, es apelable con trámite inmediato, debiendo indicarse el efecto, suspensivo o no, al conceder el recurso.-

Art. 77º: Audiencia de vista de causa. Contenido. En la audiencia de vista de causa el juez:

1) Intenta la conciliación o cualquier otro medio para arribar a un acuerdo;

2) Recibe la declaración de las partes y escucha a las personas con capacidad restringida y a los niños, niñas y adolescentes en la forma que corresponda;

3) Toma declaración a los testigos;

4) Requiere explicaciones a los peritos y a los integrantes del Equipo Técnico Interdisciplinario intervinientes respecto de los dictámenes e informes presentados.

Art. 78º: Audiencia de Vista de Causa. Trámite. Abierto el acto se da lectura resumida a las conclusiones de la prueba y diligencias realizadas desde la audiencia preliminar, excepto que las partes prescindan de ella por considerarse suficientemente instruidas.

Se recibe la prueba.

Excepto el intento de acuerdo, el resto del desarrollo de la audiencia se podrá videoregistrar de conformidad a lo previsto en el artículo 88 in fine.

La audiencia de vista de causa concluye cuando la totalidad de las cuestiones propuestas han sido tratadas. Sin embargo, excepcionalmente, el juez puede suspenderla por causas de fuerza mayor o por la necesidad de incorporar un elemento de juicio considerado indispensable, en cuyo caso debe fijar la fecha de reanudación a la mayor brevedad.

Finalizada la producción de la prueba, se clausura la etapa proba-

toria y se reciben en forma oral los alegatos de las partes durante diez (10) minutos, en el orden que el juez determine. El juez puede requerir aclaraciones y precisiones tanto durante el curso del alegato, como a su finalización. En el mismo acto dictaminan los Ministerios Públicos.

Finalizada la audiencia, el juez llama autos para sentencia.-

Art. 79º: Efectos del llamamiento de autos para resolver. Desde el llamamiento de autos para resolver toda discusión queda cerrada y no pueden presentarse más escritos ni producirse más pruebas, excepto las que el juez disponga como medida para mejor proveer. Tales medidas deben ser ordenadas en un solo acto y la resolución que las dispone debe ser notificada de oficio. La sentencia tendrá que ser dictada dentro del plazo de diez días a contar desde que queda firme el llamamiento de autos o desde que se cumplimentan las medidas de mejor proveer.-

Art. 80º: Notificación de la sentencia. La sentencia debe ser notificada de oficio, dentro de los dos (2) días de su dictado. En la cédula se transcribe la parte dispositiva. Al litigante que lo pida, se le entrega una copia simple de la sentencia, firmada por el secretario.-

TÍTULO III PROCESO ABREVIADO

Art. 81º: Procedencia. El proceso abreviado se aplica cuando así lo dispone esta ley, o en los supuestos que el juez lo resuelva expresamente.-

Art. 82º: Reglas. El proceso abreviado se rige por las reglas del proceso ordinario por audiencias regulado en el Título II de la presente ley, en cuanto sea pertinente, con las modificaciones del artículo siguiente.-

Art. 83º: Trámite. El juez da traslado de la demanda para que el demandado comparezca y conteste dentro del plazo de cinco (5) días.

El trámite se concentra en una sola audiencia. La inasistencia de las partes se rige por lo dispuesto en el artículo 74º.

Después de la contestación de la demanda, el juez se pronuncia sobre la prueba, fija la fecha de la audiencia de vista de causa y dispone que se produzca la que no puede ser recibida en esa audiencia, de modo tal que, a la fecha de aquélla, ésta se encuentre diligenciada.

El juez ejerce la facultad de limitar la prueba ofrecida y desestimar la inadmisibles, impertinente, manifiestamente innecesaria o inconducente, teniendo especialmente en cuenta la naturaleza abreviada del trámite

El juez se pronuncia en una única decisión sobre todas las excepciones y defensas. Si acoge la excepción de incompetencia puede omitir pronunciarse sobre las otras.-

Art. 84º: Oficina de Gestión de Audiencias. El Superior Tribunal de Justicia se encuentra facultado para organizar una oficina de gestión de audiencias para los juzgados de familia, en aquellas jurisdicciones en las que fuere pertinente, cuya composición y funcionamiento será definido por el Superior Tribunal de Justicia. Esta estructura administrativa dependerá de la Sala Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia.-

TÍTULO IV PROCESOS ESPECIALES CAPÍTULO I PROCESO DE FILIACIÓN

Art. 85º: Trámite. Excepto disposición expresa de esta ley, el proceso de filiación tramita por la vía del proceso ordinario por audiencias, o el que determine el Juez por decisión fundada.

La etapa previa judicial se limitará, en caso de ser dispuesta, a intentar la realización consensuada de la prueba genética y a tratar sobre la petición de daño moral.-

Art. 86º: Principio general. Excepción de cosa juzgada. La excepción de cosa juzgada no procede en los procesos de reclamación de filiación cuando el rechazo de la demanda se ha fundado en la insuficiencia de prueba.-

Art. 87º: Prueba genética de ADN. Realización. Contestada la demanda, vencido el plazo para hacerlo o, en su caso, resueltas las excepciones previas, el Juez ordenará la realización de la prueba científica de ADN, se haya o no ofrecido, la que deberá ser abonada salvo circunstancias excepcionales, por el demandado independientemente de lo que se determine posteriormente en la condena en costas y lo establecido en la última parte de éste artículo.

Asimismo el juez pondrá su máximo empeño para la realización de dicho examen en un plazo no mayor a noventa (90) días corridos contados desde la audiencia de extracción de muestra dentro del cual deberán estar incorporados los resultados de dicha prueba al expediente, notificándose por nota en un plazo común de cinco días las conclusiones. Previa vista a los Ministerios Públicos cuando corresponda, se dictará sentencia sin más trámite.

El Superior Tribunal de Justicia reglamentará vía acordada lo necesario para asegurar celeridad y transparencia de dicho examen desde el momento de la extracción del material genético en todos los casos en que sea requerida la intervención del Laboratorio del Servicio de Genética Forense para garantizar el derecho a la identidad de las personas, incluso la gratuidad del trámite cuando los litigantes acrediten los extremos requeridos por el artículo 90º.-

Art. 88º: Incomparecencia o negativa injustificada. Si alguna de las partes no comparece a la extracción de las muestras o se niega a someterse a la prueba, el Juez la emplaza por cinco (5) días para que pruebe las razones que fundan su conducta procesal.-

Art. 89º: Imposición compulsiva del examen. Conforme a los principios de necesidad y racionalidad, como solución residual frente a la injustificada inasistencia, resistencia o falta de colaboración de los convocados a la prueba y ante la ausencia de otros medios probatorios que inspiren igual confianza, podrá el Juez ordenar la imposición compulsiva del examen. En esa situación, la extracción de material biológico deberá practicarse del modo menos lesivo, implicará mínimas extracciones de sangre, saliva, piel, cabello u otras muestras, a efectuarse según las reglas del saber médico, sin desmedro de la integridad física de la persona sobre la que deba efectuarse la medida, y teniendo en consideración su género y otras circunstancias particulares, todo según la opinión del experto a cargo de la intervención.

Siempre que sea posible alcanzar igual certeza con el resultado de la medida, podrá el Juez ordenar la obtención de material biológico para la prueba genética por medios distintos a la inspección corporal, como el secuestro de objetos que contengan células ya desprendidas del cuerpo.

La parte interesada, antes de interponer la demanda, puede pedir al Juez ordene las medidas antes descriptas en calidad de diligencias preliminares.-

Art. 90º: Carencia de recursos económicos. La carencia de recursos económicos suficientes para afrontar el costo de la prueba genética se acredita mediante la carta de pobreza del artículo 2 de la presente ley o cuando el juez lo estime necesario, por la tramitación del beneficio de litigar sin gastos conforme las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial, con intervención del Ministerio Público.

Ello es necesario sólo si no existe otro sistema de cobertura de los costos de la prueba genética.

Art. 91º: Alimentos provisorios. Trámite. Durante el trámite de reclamación de la filiación o incluso antes de su inicio, el Juez puede fijar alimentos provisorios a cargo del presunto progenitor, agregada que fuera prueba sumaria que acredite la verosimilitud del vínculo invocado.

Si la demanda de alimentos se promueve antes del juicio de filiación, en la resolución que determina alimentos provisorios el Juez debe establecer un plazo para promover dicha acción, bajo apercibimiento de cesar la cuota fijada mientras esa carga esté incumplida.-

Art. 92º: Facultades judiciales para reconducir postulaciones. Cuando el interés superior del niño y el derecho a la identidad estuviera comprometido, el Juez puede reconducir las postulaciones, posibilitando el ejercicio de las acciones por parte del hijo.-

Art. 93º: Sentencia. Anotación registral. Una vez firme la sentencia de emplazamiento o desplazamiento filial, de oficio el Juez la comunicará al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas para su toma de razón.-

CAPÍTULO II PROCESO DE ADOPCIÓN

Art. 94º: Regla general. Etapa intermedia. El cumplimiento de la etapa intermedia no es exigible en los procesos regulados en el presente Título.-

Sección 1º

Proceso de Declaración de situación de Adoptabilidad

Art. 95º: Regla general. La declaración de situación de adoptabilidad es presupuesto de procedencia para la guarda con fines de adopción.-

Art. 96º: Inicio de la Intervención Judicial. Verificada alguna de las situaciones que habilitan la declaración de adoptabilidad, el órgano administrativo de protección de derechos o el Ministerio Público de la Defensa, que tomó la decisión, debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al Juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

Las actuaciones del control de legalidad de la medida excepcional de protección, serán apioladas o bien digitalizadas y sumadas al trámite.-

Art. 97º: Sujetos. En el proceso que puede concluir con la declaración judicial de la situación de adoptabilidad intervienen:

1) Con carácter de parte, el niño, niña con edad y grado de madurez suficiente, y el o la adolescente, quienes comparecen con asistencia

letrada. En casos en que el niño o niña no cuente con edad y grado de madurez suficiente, se le designará tutor ad litem;

2) Con carácter de parte, los padres u otros representantes legales del niño, niña o adolescente, si estuviesen identificados y la notificación fuese materialmente posible;

3) El organismo administrativo de protección integral que intervino;

4) El Ministerio Público.

El Juez puede escuchar a otros parientes y referentes afectivos que considere pertinentes para conocer la conflictiva familiar involucrada.-

Art. 98º: Voluntad de los padres a favor de la adopción. La decisión de los progenitores de que su hijo sea adoptado por otras personas debe ser manifestada judicialmente, con patrocinio letrado, ante el Juez correspondiente a su domicilio. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco (45) días de acaecido el nacimiento.

Si lo expresan antes del plazo mencionado, se debe dar intervención al órgano administrativo de protección de derechos para que les brinde orientación y disponga las medidas de protección pertinentes.

Presentada la manifestación expresa, el Juez fija una audiencia a la que deben concurrir los progenitores personalmente, dentro de los tres (3) días.

Si alguno o ambos progenitores son menores de edad, se debe citar, además, a sus padres o representantes legales.

En la audiencia, el Juez informa a los progenitores sobre los efectos de la adopción e indaga sobre los motivos por los cuales ellos se manifiestan a favor de la adopción de su hijo.

A fin de conocer si el consentimiento es libre e informado, se da intervención al equipo técnico multidisciplinario para que realice las entrevistas e informes pertinentes en el plazo de quince (15) días; excepcionalmente, por razones fundadas, el plazo puede ser ampliado por igual lapso. Si de los informes surge que el consentimiento es libre e informado, se declara la situación de adoptabilidad. Si no lo es, el organismo administrativo de protección toma las medidas adecuadas para generar la posibilidad de que el niño permanezca con su familia.-

Art. 99º: Providencia inicial. La providencia inicial deberá disponer:

1) La citación a una audiencia para escuchar al niño, niña o adolescente conforme su edad y grado de madurez, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) primeros días de promovido el trámite;

2) En igual lapso, se convocará también a los progenitores y/o responsables niño, niña o adolescente;

3) La comunicación de ambos actos al Ministerio Público de la Defensa y el organismo de protección de derechos, para que asistan a los mismos;

4) El Juez podrá disponer medidas de prueba para completar la información disponible;

5) De acuerdo a las circunstancias del caso, podrá citar a otros parientes y referentes afectivos del niño, niña o adolescente.-

Art. 100º: Imposibilidad de notificación. En el supuesto que resulte imposible la notificación de la audiencia a los progenitores o responsables del niño, niña o adolescente y agotadas las diligencias tendientes a ese fin sin resultado satisfactorio, se dictará resolución, debidamente fundada, designándole a los mismos un representante del Ministerio Público de la Defensa, quien los representará a los fines de la continuidad del proceso.-

Art. 101º: Duración de la etapa. Sentencia. La duración de esta etapa no podrá ser superior a noventa (90) días, al cabo de los cuales, y previa vista al Ministerio Público de la Defensa por un lapso de dos (2) días, el Juez debe pronunciarse sobre si declara o no la situación de adoptabilidad.-

Art. 102º: Improcedencia. La declaración de situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y el pedido es considerado adecuado a su interés superior.-

Art. 103º: Excepción a los plazos reglados. En casos excepcionales, y por decisión fundada, los plazos previstos en este Capítulo pueden ser reducidos si las medidas de protección han fracasado por motivos imputables a los progenitores, tutores o familiares a cargo, y se advierte que el cumplimiento de los plazos agrava la situación de vulnerabilidad del niño, niña o adolescente y, consecuentemente, conculca su interés superior.

El Juez, por pedido fundado del Ministerio Público o del organismo administrativo de protección de derechos, puede decretar la situación de adoptabilidad.

Dicha resolución se notifica a los progenitores o a la familia de origen, según el caso, haciéndoles saber que se procederá a otorgar la guarda con fines de adopción.-

Art. 104º: Contenido de la sentencia. La sentencia que declara la situación de adoptabilidad, debe contener la orden al Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines de adopción de Entre Ríos para que en un plazo no mayor a los diez (10) días, remita al juzgado diez (10) legajos seleccionados por ese organismo.-

Art. 105º: Legajos. Registro de Adoptantes. Los diez (10) legajos deben ser seleccionados teniendo en cuenta las situaciones y particularidades del niño, niña o adolescente. Esta selección debe respetar el orden de la Lista Única del Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines de adopción de Entre Ríos. El apartamiento del orden de la lista debe ser fundado, y es admisible sólo en circunstancias excepcionales. A los efectos de brindar al Registro la información necesaria y facilitar la selección de los legajos, colaborarán funcionalmente con dicha dependencia, el organismo administrativo de protección de derechos y el Ministerio Público de la Defensa.-

Art. 106º: Notificación de la Sentencia. La sentencia que concluya esta etapa debe notificarse a todos los sujetos del procedimiento.-

Sección 2º

Guarda con Fines de Adopción

Art. 107º: Legajo. Receptados los legajos, el Juez deberá seleccionar uno de ellos.-

Art. 108º: Selección de los guardadores para adopción. Seleccionado el o los postulantes, inmediatamente, el Juez debe fijar una audiencia para que se realice dentro del plazo máximo de cinco (5) días.-

Art. 109º: Audiencia con los pretensos guardadores. El Juez convocará a la audiencia al Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines de adopción de Entre Ríos, al organismo de protección de derechos y al Ministerio Público de la Defensa.

Los pretensos guardadores que concurren a la audiencia y no declinan su voluntad deben ratificarla expresamente. El Juez con el apoyo de los profesionales de los Equipos mencionados, debe elaborar una estrategia para favorecer la vinculación de los pretensos guardadores con el niño, niña o adolescente, que puede involucrar, según circunstancias del caso, encuentros graduales, audiencias interdisciplinarias e interinstitucionales, acompañamiento y apoyo psicológico, entre otras.

El Equipo Técnico Interdisciplinario del Poder Judicial o el del Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines de adopción de Entre Ríos, según entienda conveniente el Juez, evitando situaciones de revictimización del niño, debe intervenir en esta etapa de vinculación, teniendo a su cargo el seguimiento de las estrategias y medidas adoptadas y el deber de elaborar un informe en un plazo máximo de treinta (30) días desde la celebración de la audiencia.

El organismo administrativo de protección de derechos también tiene la facultad de intervenir en esta etapa, de oficio o a petición de parte interesada.

El juez debe adoptar medidas para evitar intervenciones superpuestas cuando las mismas resulten perjudiciales para el niño, niña o adolescente.

El Juez debe tener en cuenta la opinión del niño, niña o adolescente, y entrevistar a los descendientes de los guardadores, si existiesen. También puede escuchar a todo otro familiar de los guardadores que el Juez o el equipo técnico multidisciplinario consideren conveniente.

La etapa de vinculación tendrá una duración máxima de noventa (90) días, salvo que las circunstancias del caso ameriten extender el mismo.-

Art. 110º: Incomparecencia de los postulantes y carencia de postulantes. Si los aspirantes no concurren a la audiencia fijada sin causa justificada, o declinan su voluntad de constituirse en guardadores con fines de adopción, se seleccionan nuevos aspirantes en un plazo máximo de diez (10) días.

Si no existiesen postulantes para el caso particular, el Juez, luego de oír al niño, niña o adolescente, debe evaluar junto con el organismo administrativo y el equipo técnico multidisciplinario del Juzgado, cuáles son las medidas de protección o la figura jurídica adecuada para resolver la situación de vulnerabilidad planteada, procurando evitar la institucionalización.-

Art. 111º: Otorgamiento de la guarda para adopción. Presentado el informe del equipo técnico multidisciplinario, el Juez, por resolución fundada, en caso de proceder otorga la guarda con fines de adopción, por un plazo que no puede exceder los seis (6) meses, designando al equipo técnico que estará a cargo del seguimiento de la instancia.

En esa resolución, el Juez convoca a una audiencia a realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes, en la que debe informar a los guardadores:

1) La obligación de someterse a entrevistas e informes periódicos que realice el Equipo Técnico Interdisciplinario en el domicilio que residan los guardadores, a fin de evaluar el desenvolvimiento de la guarda;

2) Las fechas de las audiencias para que concurren al Juzgado en

compañía del niño, niña o adolescente y descendientes de los guardadores si los hubiese, a fin de que el Juez tome conocimiento personal de la situación;

3) Que en cualquier tiempo, puede citar a cualquier persona que considere pertinente para conocer el grado de desarrollo del vínculo afectivo con el pretense adoptado.

Esta resolución será notificada a todos los sujetos intervinientes y al Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines de adopción de Entre Ríos por el modo de notificación más ágil.-

Art. 112º: Revocación de la guarda para adopción. Si durante el período de guarda para adopción, injustificadamente, los guardadores fueren remisos en presentar los informes, no comparecieren a las audiencias convocadas por el Juez, o los informes arrojaran resultados negativos sobre la vinculación afectiva o aptitud de los guardadores para adoptar, de oficio, a pedido de parte o por petición del organismo administrativo de protección de derechos interviniente, el Juez puede revocar la guarda para adopción otorgada, disponer las medidas de protección pertinentes, y proceder en el plazo máximo de diez (10) días a seleccionar a otro postulante.

Dicha resolución deberá comunicarla al Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines de adopción de Entre Ríos y al organismo de protección de derechos, y dispondrá lo necesario para una nueva selección de postulantes.-

Sección 3º

Juicio de Adopción

Art. 113º: Inicio del proceso de adopción. Una vez cumplido el período de guarda, el Juez interviniente, de oficio, a pedido de parte, del organismo administrativo de protección de derechos, o del Ministerio Público de la Defensa, debe dar inicio al proceso de adopción.

Art. 114º: Prueba. En la petición de adopción, los pretensos adoptantes deben acompañar toda la prueba documental y ofrecer las demás pruebas de la que intenten valerse.

Esta presentación se notifica al Ministerio Público y al organismo administrativo de protección de derechos interviniente.

El Juez examinará la información con la que cuenta la causa, y en su caso, en la primera resolución, podrá ordenar medidas probatorias complementarias de oficio o hacer lugar a las ofrecidas por las partes y fijará una audiencia dentro de los 10 (diez) días siguientes, a la que convocará a las partes, con la intervención del Ministerio Público de la Defensa.-

Art. 115º: Sujetos. En el proceso de adopción son partes:

- 1) Los pretensos adoptantes;
- 2) El pretense adoptado; si tiene edad y grado de madurez suficiente, comparece con asistencia letrada. El Juez debe oírlo personalmente, y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez.

Intervienen, además, el Ministerio Público y el organismo administrativo de protección de derechos.-

Art. 116º: Audiencia. En la audiencia, el Juez hará saber a las partes de las consecuencias legales de la adopción encaminada, como asimismo de las distintas modalidades y alcance que puede revestir el emplazamiento adoptivo.-

Art. 117º: Consentimiento del pretense adoptado mayor de diez (10) años. Si el pretense adoptado es mayor de diez (10) años, debe prestar consentimiento expreso en la audiencia mencionada en el artículo anterior. En caso de negativa arbitrará las medidas que fueren necesarias a las circunstancias del caso y para el mejor interés del niño.-

Art. 118º: Sentencia. Producida la prueba y los informes correspondientes por el equipo técnico multidisciplinario, previa vista al Ministerio Público de la Defensa, el Juez dicta sentencia en el plazo de diez (10) días, otorgando la adopción, bajo la modalidad que corresponda, de acuerdo a las previsiones del código de fondo, y de conformidad con el interés superior del niño.

La sentencia debe inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y se remitirá copia certificada de la misma al Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines de adopción de Entre Ríos.-

Art. 119º: Negativa del niño mayor de diez años. En caso de negativa del pretense adoptado mayor de diez (10) años, el Juez debe tomar todas las medidas pertinentes para conocer y trabajar sobre esa negativa del pretense adoptado. Puede pedir la colaboración del organismo administrativo de protección de derechos y de otros recursos institucionales a fin de lograr una real integración del niño en la pretensa familia adoptiva en un plazo máximo de treinta (30) días.

Vencido el plazo, si el pretense adoptado mantiene la negativa, dentro de las veinticuatro (24) horas, el Juez debe ordenar la remisión de legajos del registro de adoptantes para proceder a

seleccionar nuevos postulantes o, según las circunstancias del caso, evaluar conjuntamente con el organismo administrativo de protección de derechos y el equipo técnico multidisciplinario del juzgado, cuáles son las medidas de protección o figura jurídica adecuada para la situación concreta, procurando evitar la institucionalización.-

Art. 120º: Recursos. Sólo son apelables, y en la forma establecida en la presente norma:

- 1) La decisión que resuelve la situación de adoptabilidad;
- 2) La revocación de la guarda para adopción;
- 3) La sentencia de adopción.-

Sección 4º

Proceso para la Adopción de Integración

Art. 121º: Legitimación. Inicio del trámite. Audiencia. La adopción de integración deberá ser promovida por el pretense adoptante y el pretense adoptado. En el escrito de inicio, deberán describirse las circunstancias que lo justifican, y enunciar los vínculos familiares de origen.

En la primera resolución el Juez fijará una audiencia dentro de los treinta (30) días siguientes, a la que convocará al peticionante, su cónyuge o conviviente, a la persona que se intenta adoptar y al progenitor biológico, si contara con doble vínculo filial de origen y dará intervención al equipo técnico interdisciplinario, cuyo informe deberá estar agregado a las actuaciones en forma previa a celebrarse la misma.

Si el pretense adoptado fuera persona menor de edad, dará intervención al Ministerio Público de la Defensa.-

Art. 122º: Sentencia. Previa vista, si correspondiera, al Ministerio Público de la Defensa, el Juez dictará sentencia en el plazo de diez (10) días, haciendo lugar a la adopción de integración, y fijando los efectos entre adoptante y adoptado, o rechazándola. La sentencia de integración será comunicada de oficio al Registro Civil y de Estado de las Personas, para su toma de razón.-

CAPITULO III

PROCESO DE ALIMENTOS

Sección 1º

Reglas del Proceso

Art. 123º: Reglas generales. Trámite. La pretensión por alimentos, no es acumulable a otra petición, debe transitar por la mediación prejudicial obligatoria y si fracasa ésta, el trámite se rige por las reglas del Juicio abreviado por audiencia, con las disposiciones especiales que se establecen en este Capítulo.

Los Procesos de Alimentos, se rigen por las siguientes reglas:

- 1) Autonomía progresiva: los niños, niñas y adolescentes con edad y grado de madurez suficiente, están legitimados para peticionar alimentos; deben intervenir con patrocinio letrado;
- 2) Incremento de las necesidades alimentarias: a mayor edad de los niños, niñas y adolescentes aumentan las necesidades materiales, ampliándose la obligación alimentaria;
- 3) Irrepetibilidad: los alimentos son irrepetibles. El alimentado no puede estar obligado a compensación alguna, o a prestar fianza, caución para restituir los alimentos percibidos, aun cuando la sentencia que los fijó sea revocada;
- 4) Actividad probatoria oficiosa: la facultad judicial de ordenar prueba se acentúa si el alimentado es una persona menor de edad o con capacidad restringida;
- 5) Modificabilidad de la Sentencia firme: las resoluciones dictadas en los procesos de Alimentos pueden ser modificadas cuando se producen cambios significativos en los presupuestos que las motivaron.-

Art. 124º: Legitimaciones y legitimación para reclamar alimentos a favor de los hijos. Sin perjuicio de otros legitimados para reclamar alimentos por diferentes causas, se encuentran legitimados para reclamar alimentos a favor de los hijos:

- 1) Si se trata de una persona menor de edad, los representantes legales, toda persona que acredite fehacientemente tener al niño bajo su cuidado y el Ministerio Público. La persona menor de edad, con edad y grado de madurez suficiente puede reclamar con patrocinio letrado. Si se trata de alimentos fundados en la Responsabilidad Parental, en el mismo proceso se puede demandar a los abuelos y demás legitimados pasivos, de conformidad con lo dispuesto en el Título VII del Código Civil y Comercial;
- 2) El hijo mayor de edad que aún no ha cumplido los veintiún (21) años está legitimado para reclamar alimentos a sus progenitores y demás obligados. Si convive con uno de sus progenitores, ese progenitor está legitimado para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla los veintiún (21) años. El progenitor con el que convive puede iniciar el proceso de alimentos o, en su caso, continuar el ya promovido durante la minoría de edad del hijo para que el Juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor. Las partes de común acuerdo, o el Juez, a pedido de alguno de los progenitores o el hijo, pueden fijar una suma que el hijo debe percibir directamente

del progenitor no conviviente, de conformidad con lo previsto en el artículo 662 del Código Civil y Comercial de la Nación;

3) El hijo mayor de edad que estudia o se capacita hasta los veinticinco (25) años, está legitimado para peticionar alimentos si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse de manera independiente. La legitimación del progenitor con el que el alimentado convive se rige por lo dispuesto en el inciso anterior.-

Art. 125º: Legitimación de personas con capacidad restringida. Están legitimados para reclamar la obligación alimentaria de una persona con capacidad restringida:

- 1) El propio interesado;
- 2) Su representante legal, el o los apoyos designados;
- 3) El Ministerio Público.-

Art. 126º: Demanda. La demanda de alimentos, debe contener:

- 1) Datos suficientes para acreditar el vínculo y las circunstancias en las que se fundan;
- 2) Estimar el monto que se reclama;
- 3) Si se tiene conocimientos, denunciar los ingresos que el demandado percibe, ya sea cuando se reclame en representación de sus hijos menores de edad, o de aquel progenitor, cónyuge, conviviente o pariente, cuando el pedido no involucra personas menores de edad;
- 4) Acompañar toda la documentación que el actor tuviese en su poder y que haga su derecho;
- 5) Ofrecer la prueba testimonial, hasta un máximo de tres (3) testigos, acompañando el interrogatorio y, en su caso, la declaración de éstos, de conformidad con las disposiciones generales previstas en esta ley, y firmado por ellos.-

Art. 127º: Defensas que puede oponer la parte demandada. El demandado por alimentos, sólo puede oponer las siguientes defensas, especificando en su caso la prueba de la que intentará valerse:

- 1) La falta de título o de derecho de quien peticiona los alimentos;
- 2) La situación patrimonial propia o la de quien solicita alimentos;
- 3) Invocar como lo establece el artículo 546 del Código Civil y Comercial, la existencia de otros obligados, ya sea pariente de grado más próximo o de igual grado en condición de prestarlos, a fin de ser desplazado o concurrir con él en la prestación. El demandado puede pedir la citación a juicio de todos o parte de los restantes obligados, para que la condena los alcance.-

Art. 128º: Citación de otros Obligados. Si el demandado pide la citación de otros obligados, y la actora no lo consiente, el Juez ordenará el traslado de la demanda, aplazando al efecto la fecha de la audiencia. Las defensas que pueden oponer estos obligados, son las previstas en el artículo anterior.-

Art. 129º: Prueba de informes o dictámenes periciales. La falsedad y omisión de datos en la contestación de los pedidos de informes o dictámenes hace solidariamente responsables al informante o perito por el daño causado.

Los oficios o cédulas de notificación, deben transcribir esta disposición.-

Art. 130º: Modo de cumplimiento. Repetición. Excepto acuerdo de partes, la cuota alimentaria en dinero se deposita en el banco de depósitos judiciales y se entrega al beneficiario o su representante legal a su sola presentación. El apoderado puede percibir sólo si existe resolución fundada que lo autorice. La percepción de la cuota alimentaria en especie se determina por la naturaleza de las prestaciones acordadas o judicialmente fijadas.

En caso de haber más de un obligado al pago de los alimentos, quien los haya prestado puede repetir de los otros obligados en la proporción que corresponda a cada uno. Esta solicitud puede ser peticionada en el mismo proceso, o de manera autónoma según las reglas previstas para incidentes.-

Art. 131º: Medidas ante el incumplimiento. Apelación. El Juez interviniente en un proceso de alimentos, está facultado para aplicar cualquier tipo de sanciones conminatorias que resulten eficaces, adecuadas y razonables a los fines de obtener el cumplimiento, en tiempo y forma, del pago de la obligación alimentaria y asegurar la eficacia de la sentencia. Las sanciones son apelables sin efecto suspensivo.-

Art. 132º: Sentencia. Retroactividad. Retención de sueldo. La sentencia tiene efectos retroactivos a la fecha de constitución en mora, siempre que la demanda se hubiese interpuesto dentro de un término no mayor a seis (6) meses contados desde la interposición.

En caso de no haber mediado interposición fehaciente o de no haberse deducido la demanda en el referido plazo, la condena se

retrotrae a la fecha de inicio de la etapa previa o de la interposición de la demanda, la que fuese anterior, según corresponda.

Si el alimentado posee un empleo en relación de dependencia, el Juez puede ordenar la retención directa de sus haberes. Quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor, es responsable solidario de la obligación alimentaria.-

Art. 133º: Alimentos devengados durante el proceso. Cuota suplementaria. Las cuotas devengadas durante el proceso y hasta la sentencia, serán consideradas para establecer el monto de una cuota suplementaria. El Juez fijará su importe teniendo en cuenta la cuantía de la deuda y la capacidad económica del alimentante.

Las cuotas mensuales suplementarias devengan intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.-

Art. 134º: Tasa de interés. Las sumas adeudadas por el incumplimiento de la obligación alimentaria devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina, a la que se adiciona la que el Juez fije según circunstancias del caso.-

Art. 135º: Medidas cautelares. El Juez puede disponer la traba de cualquier medida cautelar para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos. El obligado puede ofrecer en sustitución otras garantías suficientes.

Art. 136º: Salida del País. De oficio o a pedido de parte, el Juez puede prohibir la salida del país del deudor hasta tanto cumpla con su obligación, excepto que preste caución suficiente para satisfacerla.-

Art. 137º: Registro de deudores alimentarios. El Juez dispondrá que se anote a la persona deudora de cuotas alimentarias provisionales o definitivas en el Registro de Deudores Alimentarios local si se dieran las siguientes condiciones:

- 1) Las cuotas fueron fijadas por resolución judicial o en acuerdo homologado judicialmente;
- 2) El obligado ha incumplido con el pago de tres (3) cuotas consecutivas o de cinco (5) alternadas;
- 3) Se ha intimado judicialmente al pago;
- 4) No se ha justificado el incumplimiento.-

Art. 138º: Costas. Las costas son a cargo del demandado aun cuando se hubiese allanado, cuando la suma propuesta por él coincida con la fijada en la sentencia, se hubiese reconocido una suma menor a la reclamada o se hubiese arribado a un acuerdo.

Excepcionalmente, las costas pueden ser impuestas parcialmente al peticionante de los alimentos, cuando el Juez verifique que el derecho ha sido ejercido de modo manifiestamente abusivo. En este supuesto, si el alimentado fuera una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz, las costas pueden imponerse a su representante o apoyo según el caso.

Si el reclamo se rechaza, o si el litigio refiera al pedido de fijación de cuota alimentaria por parte del alimentante, se aplican las reglas generales sobre costas del Código Procesal Civil y Comercial.-

Art. 139º: Apelación. Las resoluciones que establecen obligaciones alimentarias, cualquiera sea su naturaleza y procedimiento, son apelables sin efecto suspensivo.

Deducida la apelación, se expide copia certificada de la sentencia para su ejecución y las actuaciones se remiten a la Cámara de Apelaciones, inmediatamente, después de contestado el traslado del memorial o de haber vencido el plazo para hacerlo.

La apelación interpuesta contra la resolución que hace lugar al incidente de reducción de la cuota se concede con efecto suspensivo.-

Sección 2º

Alimentos Provisorios

Art. 140º: Alimentos provisorios. Trámite. Recurso. La solicitud de alimentos provisorios tramitará por el procedimiento de la Tutela Anticipada y se podrá articular directamente ante el juez, aun antes de instada la etapa previa por el reclamo de alimentos definitivos.-

Art. 141º: Sentencia. La resolución que fija los alimentos provisorios debe mencionar expresamente que su incumplimiento dará lugar:

- 1) Al procedimiento ejecutivo;
- 2) A la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios, en caso de incumplimiento.

Art. 142º: Caducidad. Fijada la cuota alimentaria provisoria, el alimentado debe iniciar acciones pertinentes para la fijación de los alimentos definitivos mediante el procedimiento previsto en el capítulo siguiente, en un plazo de seis (6) meses. El alimentante puede solicitar la caducidad de la cuota alimentaria provisoria si el alimentado incumple la carga de iniciar la demanda dentro de ese término.

La caducidad no se aplica si se trata de alimentos fijados:

- 1) Al cónyuge, encontrándose pendiente el trámite de divorcio;
- 2) Al presunto hijo en el marco de un proceso de filiación;
- 3) Cuando los beneficiarios son personas menores de edad, incapaces o con capacidad restringida.

En los dos primeros supuestos los plazos de caducidad se cuentan desde que la sentencia respectiva quede firme. En el último, pasado los seis (6) meses, la sentencia provisional hace cosa juzgada formal, y es modificable conforme lo reglado en la Sección 5º del presente Capítulo.-

Art. 143º: Alimentos para la mujer embarazada. Trámite. La mujer embarazada tiene derecho a reclamar alimentos al progenitor presunto con la prueba sumaria que permita inferir en grado de probabilidad, la filiación alegada. El trámite aplicable es el de la Tutela Anticipada.-

Sección 3º

Alimentos Definitivos

Art. 144º: Conclusión de los alimentos provisorios. Pasado los seis (6) meses desde que se fijó la cuota alimentaria provisoria, el alimentado deberá iniciar las acciones correspondientes para que el Juez determine la cuota alimentaria definitiva, cumplimentado los recaudos que exige el artículo 126º de la presente ley.-

Art. 145º: Apertura del proceso. Interpuesta la demanda el Juez, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas el Juez ordenará por auto fundado derivar el caso a mediación o despachar las medidas probatorias solicitadas, y fijará la fecha de audiencia dentro del plazo que no puede exceder de cinco (5) días, contados desde la fecha de interposición de la demanda o de la clausura de la etapa intermedia, según correspondiere.-

Art. 146º: Audiencia. A la audiencia deben comparecer las partes personalmente y el Ministerio Público.

El alimentado que cuenta con edad y grado de madurez suficiente, aunque intervenga mediante su representante legal, debe comparecer a la audiencia si así lo dispuso el Juez en el auto de apertura del proceso.

El Juez debe procurar que las partes arriben a un acuerdo. Si las partes acuerdan, en el mismo acto se homologa el acuerdo, concluyendo el proceso.-

Art. 147º: Incomparecencia injustificada del demandado. Si la parte demandada no comparece ni acredita previamente justa causa de su inasistencia, en el mismo acto el Juez deberá:

- 1) Aplicar una multa pecuniaria cuyo monto tendrá en cuenta la situación económica del demandado, según las pruebas aportadas;
- 2) Fijar una nueva audiencia dentro de los cinco (5) días, que se notifica con habilitación de día y hora, bajo apercibimiento de establecer la cuota alimentaria de conformidad con las pretensiones de la parte actora y lo que resulte del expediente.-

Art. 148º: Incomparecencia de la actora. Si la parte actora no comparece ni acredita previamente justa causa de su incomparecencia, el Juez fija una nueva audiencia, en la misma forma y plazo previsto en el artículo anterior, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su pretensión si no concurrese.

Esta regla no se aplica si el alimentado es una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz. En este caso, el Ministerio Público debe evaluar la situación de incomparecencia y dictaminar según corresponda.

Art. 149º: Incomparecencia justificada. Si alguna de las partes no comparece por razones justificadas, el Juez fija otra fecha dentro del plazo de tres (3) días de explicadas las razones de la incomparecencia. La misma, puede justificarse una sola vez.-

Art. 150º: Intervención de la parte demandada. En la audiencia inicial, la parte demandada puede oponer y probar:

- 1) La falta de título o de derecho de quien peticiona los alimentos;
- 2) La situación patrimonial propia o la de quien solicita alimentos.

A ese fin tiene la carga de:

- a) Acompañar prueba documental sobre su situación patrimonial o de la parte actora,
- b) Solicitar informes cuyo diligenciamiento estará a su cargo, debiendo agregarse al expediente en un plazo máximo de diez (10) días,
- c) En el supuesto de ofrecer testigos, exponer las razones de la utilidad de este medio de prueba y presentar los interrogatorios correspondientes.

La prueba de testigos debe sustanciarse en esa misma audiencia, siendo carga de la parte interesada asegurar la comparencia.

También podrá solicitar la citación a juicio de otros obligados conforme al artículo 546 del Código Civil y Comercial, en cuyo caso y de juzgarlo procedente, el juez suspenderá la audiencia por un plazo máximo de diez (10) días y ordenará traslado a los mismos, fijando nueva fecha dentro de dicho plazo para que comparezcan, rigiendo para ellos las mismas disposiciones de los incisos anteriores.-

Art. 151º: Decisión. Agregados los informes a los que alude el inciso b) del artículo anterior, en el plazo máximo de cinco (5) días, sin necesidad de petición de parte, si admite la demanda, el Juez fija los alimentos de conformidad con las constancias y pruebas

agregadas y ordena pagar por meses anticipados, desde la fecha de notificación fehaciente, cuando ello correspondiere conforme las previsiones del Código Civil y Comercial.

Las cuotas, devengan intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.-

Art. 152º: Alimentos atrasados. Inactividad procesal del alimentado. La inactividad procesal del alimentado crea la presunción de falta de necesidad. Según las circunstancias, el Juez puede determinar la caducidad del derecho a cobrar las cuotas atrasadas referidas al período correspondiente a la inactividad.

Esta caducidad no se aplica:

1) Si el alimentado es una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz;

2) Si la aparente inactividad del interesado es provocada por la conducta del alimentante;

3) Si el interesado prueba causas justificantes de su inactividad.-

Art. 153º: Alimentos devengados durante el proceso. Cuota Suplementaria. La sentencia que admite la demanda debe ordenar que se abonen las cuotas atrasadas. El Juez determinará el monto de la cuota suplementaria, teniendo en cuenta la cuantía de la deuda y la capacidad económica del alimentante.

Las cuotas mensuales suplementarias devengan intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.-

Art. 154º: Alimentos atrasados y devengados durante el proceso. Pago en cuotas. El alimentante puede solicitar dentro de los cinco (5) días de notificado de la sentencia pagar los alimentos atrasados en cuotas distintas a las establecidas en el fallo. Si las razones invocadas tienen fundamentación suficiente, el Juez está facultado para hacer lugar a la petición en forma total, parcial o establecer otra forma de pago.-

Art. 155º: Cuota extraordinaria. Si se pretende una cuota extraordinaria, la petición tramita por incidente, siempre que sea compatible con la naturaleza alimentaria del reclamo.-

Sección 4º

Ejecución Alimentaria

Art. 156º: Título ejecutivo. Firme la sentencia que homologa el acuerdo o que fija los alimentos provisorios o definitivos, si el alimentante no cumple su obligación, queda habilitada la vía ejecutiva.

Si dentro de los tres (3) días de intimado al pago el demandado no cumple, el Juez ordenará el embargo y la subasta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda.-

Art. 157º: Excepción. El alimentante sólo puede oponer las siguientes excepciones:

1) Pago documentado;

2) Prescripción.-

Art. 158º: Recurso. El Recurso de apelación se concederá sin efecto suspensivo.-

Sección 5º

Aumento, Disminución, coparticipación o cesación de alimentos

Art. 159º: Trámite. Toda petición de aumento, disminución, coparticipación o cesación de la obligación alimentaria se sustancia por incidente. Este trámite no interrumpe la percepción de las cuotas ya fijadas o acordadas.-

Art. 160º: Disminución. Durante el proceso de disminución de cuota alimentaria, si el derecho del actor es verosímil, el Juez puede disponer como medida cautelar el pago de una cuota provisoria que rige durante la sustanciación del proceso.

Si la demanda es rechazada, la actora debe satisfacer los montos que le hubiera correspondido pagar y sus accesorios. Esta disposición no rige para alimentos a favor de personas menores de edad, con capacidades restringidas o incapaces.-

Art. 161º: Momento a partir del cual la resolución rige. El aumento de la cuota alimentaria rige desde la fecha de promoción de la demanda. La disminución, coparticipación y cese de los alimentos, desde que la sentencia queda firme.

La Sentencia que admite la disminución, coparticipación y cese de los alimentos tiene efecto retroactivo respecto de las cuotas devengadas pero no percibidas, excepto que la falta de percepción se haya debido a maniobras abusivas o dilatorias del alimentante.-

Art. 162º: Excepción a la prohibición de interponer nuevo incidente adeudando las costas de otro anterior. Si el aumento de la cuota alimentaria es solicitado por una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz, no rige la prohibición de dar trámite a nuevos incidentes estando pendientes el pago de las costas de un incidente anterior.-

Art. 163º: Litisexpensas. Trámite. La demanda por litisexpensas se sustancia de conformidad con las disposiciones previstas para el trámite oral.-

CAPÍTULO IV PROCESO DE DIVORCIO

Art. 164º: Disposiciones generales. El cumplimiento de la mediación prejudicial obligatoria, no es exigible para peticionar el divorcio.-

Art. 165º: Legitimación. Están legitimados para iniciar el proceso de divorcio sólo los cónyuges, de manera conjunta o unilateral.-

Art. 166º: Requisitos para la petición. Facultades del Juez. Toda petición de divorcio, bilateral o unilateral, debe ser acompañada de:

1) Libreta de familia o acta de matrimonio y en su caso partidas de nacimiento de los hijos menores de edad;

2) Convenio regulador o la propuesta para arribar al mismo;

3) Indicar la fecha de la separación de hecho si ésta precedió al divorcio.

La omisión de dichos recaudos, impide dar trámite a la petición.

El desacuerdo sobre alguno o todos los efectos del divorcio, o el déficit en la documentación que respalde el convenio o la propuesta, no suspende el dictado de la sentencia de divorcio en ninguna de las dos modalidades previstas.-

Art. 167º: Divorcio bilateral. En este juicio, los cónyuges peticionan el divorcio en un mismo escrito, al que deben adjuntar el convenio regulador sobre los efectos del divorcio o, en su defecto, la propuesta unilateral de cada uno. En ambos casos, el escrito debe ser patrocinado por un abogado para cada parte.

Recibida la petición, el Juez dictará sentencia de divorcio y homologará los efectos acordados.

En caso de no existir acuerdo total, el Juez dicta sentencia de divorcio y convoca a una audiencia en el plazo de diez (10) días.

Las partes deben comparecer a la audiencia personalmente, con sus respectivos abogados. El Juez debe intentar la solución consensuada de aquellos aspectos relativos a los efectos del divorcio que no hayan sido previamente acordados.

Si el acuerdo se logra, el Juez lo homologa en la misma audiencia. Si es parcial, lo homologa en esa extensión. En ambos casos, el Juez puede rechazar los acuerdos que afecten gravemente los intereses de los integrantes del grupo familiar.-

Art. 168º: Divorcio unilateral. En el divorcio unilateral, cualquiera de los cónyuges con patrocinio letrado solicita su declaración.

De la petición con la propuesta de acuerdo regulador, se correrá traslado por diez (10) días al otro cónyuge, quien puede presentar una propia. En este caso, se correrá traslado de la misma al peticionante por el plazo de cinco (5) días. Si hubiera entendimiento, el Juez procederá conforme a lo establecido para el caso de acuerdo en el divorcio bilateral.-

Art. 169º: Ausencia de acuerdo. No habiéndose arribado a un acuerdo, y sin perjuicio del dictado de las medidas provisionales previstas en éste Capítulo, las partes previo cumplimiento de la mediación previa obligatoria, ocurrirán conforme las previsiones de ésta ley por la vía de los incidentes para ventilar aquellos planteos relativos a los efectos derivados del divorcio que no hubiesen sido objeto de acuerdo.-

Art. 170º: Convenio regulador. En cualquier etapa del procedimiento los cónyuges pueden acordar, a través del convenio regulador, sobre todos o algunos de los efectos derivados del divorcio como la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, eventuales compensaciones económicas, ejercicio de la responsabilidad parental y prestación alimentaria, entre otros.

El Juez, a pedido de parte interesada o de oficio, puede objetar una o más estipulaciones del convenio regulador, siempre que afectaren gravemente los intereses de los integrantes del grupo familiar.-

Art. 171º: Sentencia. Inscripción. Recursos. La sentencia, extingue el vínculo matrimonial. El Juez, de oficio, mandará a inscribir la sentencia de divorcio en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

La sentencia de divorcio no es apelable, excepto en la parte que disponga sobre:

1) Homologación de acuerdos;

2) Efectos del divorcio;

3) Regulación de honorarios profesionales;

4) Imposición de costas.-

Art. 172º: Medidas provisionales. Iniciado el proceso de divorcio o antes, el Juez puede disponer medidas provisionales de carácter personal o patrimonial, a pedido de parte o de oficio en el caso de las primeras. Al despachar la medida, el Juez debe establecer el plazo de duración, pudiendo prorrogarlo si fuere necesario.

Las medidas provisionales que el Juez puede disponer son:

1) Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar, quien de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y, previo inventario, los bienes que retira el cónyuge que deja el inmueble;

2) Si corresponde, establecer la renta por el uso exclusivo de la vivienda por parte de uno de los cónyuges;

3) Ordenar la entrega de los objetos de uso personal;

4) Disponer de un régimen de alimentos y ejercicio del cuidado de los hijos conforme lo dispone el Código Civil y Comercial;

5) Determinar los alimentos que solicite el cónyuge, teniendo en cuenta las pautas establecidas en el Código mencionado;

6) Cualquier otra medida pertinente para regular las relaciones personales entre los cónyuges y los hijos durante la tramitación del proceso.

Estas medidas también pueden disponerse en reclamos de carácter personal derivados de la nulidad del matrimonio y las uniones convivenciales.-

Art. 173º: Medidas cautelares relativas a los bienes. Iniciado el Proceso de divorcio o antes, en caso de urgencia, a pedido de parte, el Juez puede disponer medidas cautelares para evitar que la administración o disposición de los bienes de uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos, o defraudar derechos patrimoniales del otro, cualquiera sea el régimen patrimonial matrimonial que rija.

A pedido de parte, el Juez puede disponer medidas tendientes a determinar la existencia de bienes o derechos de los que los cónyuges fuesen titulares, a los fines de la traba de medidas cautelares.

Estas medidas también pueden disponerse en reclamos patrimoniales derivados de la nulidad del matrimonio y las uniones convivenciales.-

CAPÍTULO V RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD DE EJERCICIO Sección 1º

Declaración de restricción a la capacidad e incapacidad

Art. 174º: Reglas generales. Los procesos de restricción a la capacidad y de incapacidad se rigen por las siguientes reglas generales:

1) La capacidad de ejercicio de la persona destinataria del proceso, se presume, y es parte del mismo, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial;

2) Las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona;

3) El abordaje y dictamen interdisciplinario, como la entrevista personal entre el Juez y la persona tutelada, constituyen garantías especiales y condiciones necesarias en estos procesos;

4) La persona protegida tiene derecho a recibir información y ser escuchada, a través de ajustes razonables, medios y tecnologías adecuadas para su comprensión;

5) Tiene derecho además a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, y si carece de medios económicos, a que la misma le sea proporcionada con la designación de un abogado especialista;

6) Deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades;

7) El Ministerio Público de la Defensa tiene intervención necesaria.-

Art. 175º: Legitimación activa. Están legitimados para solicitar la declaración de capacidad restringida y la declaración excepcional de incapacidad:

1) La persona destinataria de este proceso de protección;

2) El cónyuge no separado de hecho y el conviviente mientras la convivencia no haya cesado;

3) Los parientes dentro del cuarto grado, si fueran por afinidad, dentro del segundo grado;

4) El Ministerio Público de la Defensa.-

Art. 176º: Inmediación. Facultades judiciales. El Juez debe mantener relación directa con la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso y con los elementos de prueba, a tal efecto, está facultado para realizar todos los ajustes razonables del procedimiento, según las circunstancias del caso lo requieran.-

Art. 177º: Asistencia letrada. Participación del Ministerio Público. El Ministerio Público y un abogado que preste asistencia a la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso deben estar presentes en todas las audiencias.-

Art. 178º: Forma de las notificaciones. La persona en cuyo beneficio se realiza el proceso debe ser notificada en forma personal de las siguientes resoluciones:

1) La que dispone dar curso a la petición inicial del legitimado;

2) La que abre a prueba;

3) La sentencia que decide sobre la declaración de capacidad restringida o de incapacidad;

4) La sentencia que decide el pedido de cese de la incapacidad o de la capacidad restringida;

5) Toda otra que el Juez disponga expresamente.-

Art. 179º: Requisitos de la petición. Medidas subsidiarias o complementarias. La petición de declaración de restricción a la capacidad o incapacidad, debe contener:

1) Razones que justifican la restricción de la capacidad de la persona destinataria, con detalle de la afección que padece en su salud mental;

2) Acompañar certificado expedido por médico psiquiatra o neurólogo

que abone el estado de salud mental alegado. Subsidiariamente, si se invocara la imposibilidad de acceder a dicha constancia, y la presentación resultara verosímil en su finalidad protectoria, a pedido de parte o de oficio, el Juez podrá requerir al servicio de salud que haya prestado asistencia a la persona, remita en un plazo de cinco (5) días el resumen de su historia clínica y de la situación actual, o bien, que en ese lapso el estado de salud sea prima facie corroborado por el médico psiquiatra del equipo técnico multidisciplinario del organismo. Si se ordenaran dichas medidas, en la misma resolución se dará intervención al Ministerio Público de la Defensa;

3) Descripción de los recursos personales, familiares y sociales con los que cuenta;

4) Régimen que se propicia para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía.-

Art. 180º: Providencia de apertura. Si el Juez corrobora con los elementos proporcionados en la presentación o en función de las medidas subsidiarias dispuestas, que el proceso podría cumplir una finalidad tuitiva de la persona desde la perspectiva de sus derechos humanos, la convocará a una audiencia para entrevistarla personalmente dentro de los veinte (20) días siguientes, citando además al peticionante y al Ministerio Público de la Defensa. En defecto de aquel presupuesto, rechazará la petición.

Si se fija la audiencia, y la persona protegida no fuera la peticionante de la declaración, deberá notificársela con al menos diez (10) días de antelación, acompañándole copia de la solicitud en trámite, como del resultado de las medidas subsidiarias que se hubieran producido. En la diligencia de notificación, a la que se le aplicarán los ajustes razonables y necesarios para la comprensión del destinatario, se interrogará al mismo sobre si cuenta con recursos para afrontar un abogado que lo patrocine en el proceso y acompañe a la audiencia, y en su defecto, por secretaría, se le designará uno de lista.

Si surgiera de dicha diligencia o de otros elementos, que la persona está imposibilitada de trasladarse a la sede del Juzgado, el Juez y el Ministerio Público de la Defensa se constituirán en su domicilio para entrevistarla.-

Art. 181º: Medidas Cautelares. En la misma providencia de apertura, antes de la misma, o en cualquier etapa del proceso, a pedido de parte o de oficio, el Juez podrá ordenar con carácter cautelar las medidas necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso.

Con idénticos propósitos, puede provisoriamente establecer actos de la persona protegida que requieren la asistencia de uno o varios apoyos y disponer, en caso necesario, la representación de un curador, como designar redes de apoyo institucionales y personas que actúen con funciones específicas durante un determinado tiempo.-

Art. 182º: Audiencia. En la audiencia el Juez escuchará a la persona que se intenta proteger, quien podrá oponerse a la declaración manifestando la ausencia de los presupuestos previstos en el artículo 32 del Código Civil y Comercial, o bien propiciar una modalidad protectoria específica, apoyos con los que desea contar, salvaguardas o, si su situación lo permitiera, expresar directivas médicas anticipadas. Para abonar su oposición, la persona podrá ofrecer prueba o pedir en el mismo acto que se escuche el testimonio de hasta tres personas en calidad de testigos, quienes deberán comparecer espontáneamente, acompañar informes u opinión de experto.

Si el interesado no se hubiera opuesto a la declaración, el Juez lo entrevistará procurando conocer sus gustos, necesidades, personas de confianza y todo cuanto le permita dictar una sentencia de protección a medida de la persona.

Al cabo del acto, se dispondrá la realización de la evaluación e informe del equipo técnico interdisciplinario, pudiendo incluir puntos de necesaria indagación que hubieran surgido de la audiencia, otorgándoles un plazo de diez (10) días para su presentación.

Los ajustes razonables para el desarrollo del acto, pueden incluir la asistencia de algún profesional del equipo técnico interdisciplinario.-

Art. 183º: Informe interdisciplinario. El informe interdisciplinario que llevará a cabo el equipo técnico deberá expedirse con la mayor precisión posible sobre:

1) Diagnóstico, fecha aproximada en que el padecimiento se manifestó, tratamientos realizados y los que actualmente recibe;

2) Limitaciones para el ejercicio por sí mismo de sus derechos, especificando los actos para los que requiere asistencia y con qué intensidad;

3) Solución protectora que se aconseja, los apoyos necesarios, el tipo; y si la alternativa aconsejada es la de la incapacidad, especi-

ficar su alcance y determinar posibles personas para la figura del curador, y si consideran ventajoso designar más de uno con diferenciación de funciones;

4) Recursos personales, familiares, sociales y de orden económico o patrimonial con los que cuenta. Personas del grupo familiar, o con otra vinculación, que podrían actuar como apoyos, sostenes y posibles apoyos institucionales;

5) Mención de los recursos y dispositivos del Estado disponibles al efecto, teniendo en cuenta las particularidades del caso.-

Art. 184º: Traslado del Informe. Trámites previos al dictado de sentencia. Plazo. Producido el informe del equipo interdisciplinario y las demás pruebas, se dispondrá un traslado por el plazo de cinco (5) días a la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso, a su abogado defensor, y a la persona que solicitó la declaración. Vencido el plazo se corre vista al Ministerio Público. Contestada la vista, se dictará sentencia en el plazo de diez (10) días.-

Art. 185º: Contenido de la sentencia. Aspectos comunes. La sentencia debe pronunciarse sobre los siguientes aspectos vinculados a la persona en cuyo interés se sigue el proceso:

- 1) Diagnóstico;
- 2) Fecha aproximada en que el padecimiento se manifestó;
- 3) Pronóstico;
- 4) Régimen protectorio que se dispone, detallando en el caso de la restricción a la capacidad, que actos de la persona requerirán de la asistencia de apoyos, cuáles y de qué tipo y la intensidad con la que los mismos actuarán según cada acto. Si se trata de la declaración excepcional de incapacidad, indicar el curador que se designa, alcance de su actuación y si existen actos que la persona puede realizar por sí misma sin la representación de aquél;

5) Medidas complementarias y de articulación, para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible de la persona con discapacidad, y posibilitadoras del pleno goce de sus derechos legales y convencionales;

6) Salvaguardas necesarias para las medidas de protección dispuestas;

7) Recursos personales, familiares y sociales existentes.-

Art. 186º: Apelación. Consulta. La sentencia que hace lugar a la petición y dispone alguna de las soluciones protectorias previstas en el derecho de fondo, es apelable en modo restrictivo dentro de los cinco (5) días de su dictado conforme a lo previsto para el juicio oral de esta ley, por el solicitante de la declaración, la persona en cuyo beneficio se tramita el proceso, los apoyos, el curador, y el Ministerio Público. Si el fallo fuera consentido, se elevará en consulta a Cámara Civil y Comercial que corresponda, para que oficiosamente revise la legalidad formal y sustancial de lo decidido.-

Art. 187º: Registración de la sentencia. Encontrándose firme la sentencia declarativa de restricción a la capacidad o de incapacidad, el Juez de oficio ordenará su anotación marginal en el acta de nacimiento de la persona al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. La comunicación electrónica al aludido organismo deberá incluir copia del fallo respectivo. Si la persona contara con bienes registrables, el Juez dispondrá asimismo la anotación de la limitación en la capacidad de ejercicio establecida, en los registros respectivos.-

Art. 188º: Revisión de la sentencia. La revisión de la sentencia declarativa puede tener lugar en cualquier momento a instancias de la persona en cuyo beneficio tramitó el proceso.

El Juez debe revisar la sentencia en un plazo no superior a tres (3) años sobre la base de nuevos dictámenes multidisciplinarios y previa entrevista personal con la persona. No rige la apelación automática en éste supuesto cuando la sentencia anterior haya sido revisada por la Cámara respectiva.-

Art. 189º: Revisión de las designaciones. Las designaciones de los apoyos, curadores, redes de sostenes y otras personas con funciones específicas pueden ser revisadas en cualquier momento a instancias de la persona en cuyo beneficio tramitó el proceso o del Ministerio Público.-

Art. 190º: Costas. Las costas son a cargo de la persona en cuyo favor se declara la restricción a la capacidad o la declaración de incapacidad y no pueden exceder, en conjunto, del diez por ciento (10%) del monto de sus bienes. Sin embargo se impondrán al solicitante de la declaración si el Juez considera que la petición fue formulada con malicia o con error inexcusable.

Además del principio de gratuidad que rige en procesos carentes de contenido económicos, la persona protegida que carece de recursos tiene derecho a contar con asistencia letrada proporcionada por el Estado, y consecuentemente a ser eximida de costas en esa situación.-

Sección 2º

Cese de la incapacidad y de las restricciones a la capacidad

Art. 191º: Legitimación. La cesación de la declaración de capacidad restringida o de incapacidad puede ser solicitada por:

- 1) La persona declarada con capacidad restringida o con incapacidad;
- 2) Las personas legitimadas para solicitar la declaración;
- 3) Los curadores, sostenes o apoyos;
- 4) El Ministerio Público;
- 5) Los allegados.-

Art. 192º: Trámite. En la primera providencia el Juez ordenará nuevo informe del equipo técnico interdisciplinario para que se expida acerca de la situación y el eventual restablecimiento de la persona, y dispondrá audiencia para la entrevista personal con el interesado.-

Art. 193º: Sentencia. Cumplidos los actos previstos en el artículo anterior y escuchado el Ministerio Público de la Defensa, se dictará sentencia admitiendo o denegando el cese del régimen de protección impuesto. Si la solución más beneficiosa para la persona, implicara la adecuación de dicho sistema, el Juez decidirá en ese sentido.

Si se hiciera lugar al cese o se ajustara el régimen protectorio, de oficio se comunicará por medios electrónicos lo resuelto al Registro de Estado y Capacidad de las Personas, con copia de la sentencia recaída.-

Art. 194º: Recursos. La sentencia que declara el cese de la restricción a la capacidad o incapacidad, es irrecurrible.

La sentencia que dispone el cese parcial de las restricciones y de la incapacidad es apelable conforme a las reglas establecidas en el presente Capítulo.-

CAPÍTULO VI

PROCESO DE INHABILITACIÓN POR PRODIGALIDAD

Art. 195º: Objeto. El proceso de inhabilitación por prodigalidad se promueve en beneficio de aquella persona que en la gestión de sus bienes expone a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio.

Art. 196º: Legitimación. Están legitimados para promover la declaración de inhabilitación por prodigalidad:

- 1) El cónyuge no separado de hecho;
- 2) El conviviente mientras la convivencia no haya cesado;
- 3) Los ascendientes;
- 4) Los descendientes.-

Art. 197º: La petición. La petición de inhabilitación debe exponer la verosimilitud de los hechos que sustentan la misma, extremo que puede surgir de prueba documental, informes, dictámenes de expertos o testigos de abono que serán citados a primera audiencia.-

Art. 198º: Trámite. Resulta aplicable el trámite previsto para la declaración de restricción a la capacidad.-

Art. 199º: Sentencia. Fundado en la prueba incorporada, el Juez, en la Sentencia podrá:

- 1) Declarar la inhabilitación por prodigalidad, si está acreditado que en la gestión de sus bienes la persona expone a su cónyuge, conviviente, hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio;
- 2) Designar el o los apoyos para que asistan a la persona en los actos de disposición entre vivos y los demás actos que determine;
- 3) Ordenar la inscripción de la sentencia en el Registro Civil del Estado y Capacidad de las Personas su anotación al margen de la partida de nacimiento. Podrá disponer la inscripción en los demás Registros que correspondan.-

Art. 200º: Recursos. La sentencia es apelable, conforme a las reglas establecidas en esta ley.-

Art. 201º: Cese de la inhabilitación por prodigalidad. Legitimación. Están legitimadas para promover el cese de la inhabilitación ante el Juez que la decretó las personas mencionadas como legitimadas para promover la declaración de inhabilitación por prodigalidad.-

Art. 202º: Procedimiento. El cese de la inhabilitación por prodigalidad tramita de acuerdo a las reglas del proceso de cese a la restricción de la capacidad.-

Art. 203º: Sentencia. Incorporado el informe interdisciplinario, y conforme sus conclusiones, dentro del plazo de diez (10) días, el Juez dicta sentencia con alguna de las siguientes alternativas:

- 1) Cese de la inhabilitación.
- 2) Reducción de la nómina de actos que requieren la asistencia de apoyos.-

Art. 204º: Recursos. Registración. Archivo. La sentencia que declara el cese de la inhabilitación es irrecurrible. Debe ordenarse la cancelación registral mediante oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y, operada la cancelación, archivar-se las actuaciones.

La sentencia que dispone el cese parcial de las restricciones es apelable conforme a las reglas de la presente norma.-

CAPÍTULO VII PROCESO DE CONTROL DE LEGALIDAD EN INTERNACIONES POR SALUD MENTAL

Art. 205º: Características del proceso. El control de legalidad de las internaciones involuntarias por salud mental tiene carácter urgente, y reviste conexidad con los procesos de restricción de la capacidad o incapacidad preexistentes. Todos los actos procesales cuentan con habilitación de días y horas inhábiles.

La persona internada involuntariamente o su representante legal, tienen derecho a designar un abogado. Si no lo hicieran, se le dará intervención al Ministerio Público de la Defensa.-

Art. 206º: Casos comprendidos. Este capítulo comprende el control de legalidad previsto por la Ley de Salud Mental N° 26.657 para las internaciones involuntarias en los términos de esa legislación especial.

La internación es involuntaria cuando la persona se opone a la misma, no presta el consentimiento informado o no está en condiciones de hacerlo, y también la internación es de ese tipo, si se trata de persona menor de dieciocho (18) años.

El control de legalidad aquí regulado, incluye la decisión de internación del establecimiento de salud, precedida del traslado por parte de autoridad pública para la evaluación de la persona que por padecer enfermedades mentales o adicciones se encuentren en riesgo cierto e inminente para sí o para terceros.-

Art. 207º: Decisión de la internación y comunicación al Juez. La decisión de la internación sin consentimiento de la persona, está a cargo del Equipo Interdisciplinario del Servicio de Salud, el cual contemplará al efecto principios y previsiones de la Ley de Salud Mental y del Código Civil y Comercial de la Nación. Si la internación se dispone, deberá comunicarse al Juez competente y al Órgano de Revisión, en un plazo máximo de diez (10) horas. Esta notificación deberá incluir informe interdisciplinario del equipo de salud interviniente y de la decisión de internación fundada.-

Art. 208º: Ejercicio del control de legalidad. Recibida la comunicación del Servicio de Salud, el Juez deberá garantizar el derecho de la persona internada, en la medida que sea posible, a ser oída en relación a la internación dispuesta.

Podrá asimismo citar de inmediato a sus familiares o allegados y entrevistar al equipo interdisciplinario que dispuso la medida si precisara aclaraciones sobre la misma.-

Art. 209º: El juez en un plazo máximo de tres (3) días corridos de notificado debe:

1) Autorizar, si evalúa que están dadas las causales previstas por la Ley de Salud Mental N° 26.657; o

2) Antes de dictar sentencia, requerir informes ampliatorios de los profesionales tratantes o indicar peritajes externos, siempre que no perjudiquen la evolución del tratamiento, tendientes a evaluar si existen los supuestos necesarios que justifiquen la medida extrema de la internación involuntaria. La petición de informes ampliatorios sólo procede si, a criterio del Juez, el informe original es insuficiente. En caso de solicitar el mismo o peritajes externos, el plazo máximo para autorizar o denegar la internación no podrá superar los siete (7) días fijados en el artículo 25 de la Ley de Salud Mental N° 26.657; y/o

3) Denegar, en caso de evaluar que no existen los supuestos necesarios para la medida de internación involuntaria, en cuyo caso debe asegurar la externación de forma inmediata.

El juez sólo puede ordenar por sí mismo una internación involuntaria cuando, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley de Salud Mental N° 26.657, el servicio de salud responsable de la cobertura se negase a realizarla.-

Art. 210º: Internación negada por el Centro de Salud. Cautelar de Protección de persona. Presupuestos. Los legitimados para pedir la restricción de la capacidad, pueden solicitar cautelarmente en protección de la persona, la internación negada por el equipo interdisciplinario del servicio de salud. La petición deberá exponer la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

Antes de decidir el Juez recabará la opinión del equipo multidisciplinario del Juzgado y del Ministerio Público de la Defensa, pudiendo pedir de modo urgente, aclaraciones al servicio de salud que denegó la medida.

La resolución del Juez hará o no lugar a la internación solicitada, y en caso de admitirla lo hará brindando motivos suficientes, teniendo en cuenta las exigencias del artículo 20 de la Ley de Salud Mental N° 26.657.

Dispondrá asimismo las medidas pertinentes para el control periódico de la internación, el cumplimiento de sus fines terapéuticos, y lapso de duración estimado.

La decisión deberá comunicarse de modo inmediato al Órgano

de Revisión, para que en ejercicio de sus facultades de supervisión y evaluación, efectúe en el término de tres (3) días, informe acerca de las condiciones de la internación.-

Art. 211º: Recursos. Las decisiones judiciales recaídas en el control de la orden de internación del equipo del servicio de salud, como la de tipo cautelar dictada frente a la negativa de éste, serán apelables, debiendo interponerse los recursos fundados dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de la decisión respectiva, y se concederán con efecto devolutivo en caso de admitirse la medida.

Sustanciado el recurso y de resultar procedente, se elevarán las actuaciones de modo inmediato, previa conformación de legajo de piezas útiles que permanecerán en la primera instancia.-

Art. 212º: Trámite posterior al control de legalidad. Si de los informes ordenados en la sentencia surge un cambio de la situación inicialmente verificada, y el Equipo Interdisciplinario del servicio de salud interviniente, no hubiera otorgado el alta correspondiente, de oficio, a pedido de la persona internada o de otro legitimado para pedir la restricción de la capacidad, el Juez debe en cualquier momento disponer la inmediata externación de la persona.

Transcurridos los primeros noventa (90) días, de continuar la internación involuntaria, el Juez debe pedir al Órgano de Revisión que designe un equipo interdisciplinario que no haya intervenido hasta el momento, a fin de obtener una nueva evaluación.

Con esa opinión, el Juez decidirá sobre la permanencia de la persona en situación de internación, y en caso de diferencia de criterio, optará siempre por la que menos restrinja la libertad de la persona internada.

El cese de este recurso terapéutico que disponga el área de salud interviniente, deberá comunicarse al Juez en un plazo no superior a diez (10) días, para que proceda al cierre y archivo de las actuaciones.-

CAPÍTULO VIII AUTORIZACIONES Sección 1º

Autorización para contraer matrimonio

Art. 213º: Ámbito de aplicación. Las personas menores de dieciséis (16) años y las que se encuentren dentro del supuesto previsto en el artículo 403 Inciso f) y 404 del Código Civil y Comercial, deben solicitar la correspondiente autorización judicial para contraer matrimonio.-

Art. 214º: Legitimación de personas menores de dieciséis (16) años. Está legitimado para solicitar autorización judicial para contraer matrimonio, el menor de edad si cuenta con edad y grado de madurez suficiente.

El menor debe intervenir con el correspondiente patrocinio letrado y se deberá notificar a ambos progenitores. Si no comparecen al proceso, debe intervenir el defensor oficial.-

Art. 215º: Falta de salud mental. Legitimación de las personas previstas en el artículo 403 inciso g) y 405 del Código Civil y Comercial. Las personas que padecen falta permanente o transitoria de salud mental que no les impide tener discernimiento para el acto matrimonial, pueden solicitar autorización para contraer matrimonio conjuntamente con su o sus apoyos, representantes legales y cuidadores, según el caso.-

Art. 216º: Trámite. Las autorizaciones reguladas precedentemente no exigen etapa previa, tramitando en audiencia oral, con intervención de los interesados, de los representantes legales y del Ministerio Público de la Defensa.

Presentada la petición, el Juez procederá a la fijación de una audiencia dentro de los cinco (5) días. En la misma, el Juez escuchará la posición de todos los convocados.-

Art. 217º: Informe interdisciplinario. De oficio o a pedido de parte, el Juez puede requerir al equipo interdisciplinario del Juzgado, informe acerca de la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial y de la aptitud para la vida de relación por parte de la persona menor de edad o cuya capacidad se encuentre afectada.-

Art. 218º: Sentencia. Realizada la audiencia, agregado en su caso el informe, el Juez dictará sentencia en el plazo de cinco (5) días.-

Art. 219º: Apelación. La resolución es apelable dentro de los cinco (5) días de notificada. A efectos de resolver, la Cámara interviniente convocará a una audiencia a los pretensos contrayentes, sus re-presentantes legales o apoyos y al Ministerio Público en un plazo máximo de diez (10) días. Se escuchará a los convocados, dictándose sentencia en el mismo acto.-

Art. 220º: Matrimonio entre tutor o sus descendientes y el

tutelado. La autorización para contraer matrimonio entre el tutor o sus descendientes con la persona bajo su tutela se rige por las mismas reglas que las previstas para las personas menores de dieciséis (16) años, teniéndose en cuenta los requisitos establecidos por el artículo 404 del Código Civil y Comercial.-

Sección 2°

Autorización para salir del país

Art. 221º: Trámite. El trámite para el otorgamiento de la autorización supletoria para salir del país tramitará en lo pertinente por el mismo procedimiento del artículo 214º y siguientes de este Capítulo.

Art. 222º: Legitimación. Los representantes legales, quienes tengan a una persona menor de edad bajo su cuidado o el propio niño, niña o adolescente si cuenta con edad y grado de madurez suficiente con el correspondiente patrocinio letrado, pueden solicitar autorización judicial para que los niños, niñas y adolescentes salgan del país ante la negativa o ausencia de uno o ambos representantes legales.

Art. 223º: Audiencia y sentencia. Al concluir la audiencia, el Juez resuelve el pedido de autorización, excepto que según las circunstancias del caso ordene la realización de pruebas, que deben incorporarse al proceso en un plazo no superior a diez (10) días.-

Art. 224º: Apelación. La resolución es apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. La Cámara convocará a una audiencia a los niños, niñas y adolescentes que cuenten con edad y grado de madurez suficiente involucrados, sus representantes legales y al Ministerio Público en un plazo máximo de cinco (5) días. Escuchados los convocados, dictará sentencia en el mismo acto.-

Sección 3°

Juicio de Disenso

Art. 225º: Ámbito de aplicación. En el supuesto de que los padres o tutores no presten el consentimiento para la celebración de matrimonio de adolescentes entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años, ya sea por negativa expresa o por ausencia, el pretense contrayente adolescente puede solicitar la correspondiente autorización judicial supletoria sin necesidad de cumplimentar la etapa previa.-

Art. 226º: Legitimación. Son legitimados:

1) Activos, el o los pretensos contrayentes adolescentes con el correspondiente patrocinio letrado;

2) Pasivos, los representantes legales que se niegan a prestar el consentimiento.-

Art. 227º: Trámite. De la petición se corre traslado por cinco (5) días a los legitimados pasivos para que expresen los motivos de su negativa.

En caso de ausencia o desconocimiento del paradero de los representantes legales, acreditada de modo indubitable, el Juez convoca a una audiencia dentro de los cinco (5) días y resuelve la petición en ese acto.

Si la ausencia o desconocimiento del paradero de los representantes legales no se encuentra debidamente probada, previamente, debe acreditarse tal circunstancia por el trámite de la información sumaria.-

Art. 228º: Intervención de los representantes legales. Los representantes legales, excepto que estén ausentes o se desconozca su paradero, deben expresar los motivos de su negativa, que podrán fundarse en alguna de las siguientes razones:

1) La existencia de alguno de los impedimentos legales;

2) La falta de madurez del adolescente que solicita autorización para casarse.-

Art. 229º: Audiencia. Sentencia. El Juez mantendrá una audiencia con todos los involucrados y dictará sentencia en ese mismo acto.-

Art. 230º: Apelación. La resolución es apelable dentro de los cinco (5) días. Concedido el recurso, la Cámara interviniente convocará a una audiencia a los pretensos contrayentes, sus representantes legales y al Ministerio Público en un plazo máximo de diez (10) días. Escuchados los convocados, dictará sentencia en el mismo acto.-

Sección 4°

Autorización supletoria en materia de bienes en los matrimonios y en las uniones convivenciales

Art. 231º: Ámbito de Aplicación. En todos los casos que el Código Civil y Comercial requiere el asentimiento de un cónyuge o conviviente para un acto de carácter patrimonial y éste se niegue a prestarlo, el otro cónyuge o conviviente puede solicitar la correspondiente autorización judicial supletoria.-

Art. 232º: Trámite. El proceso tramita por las reglas del proceso abreviado previsto en esta Ley, con las modificaciones dispuestas en esta sección.-

Art. 233º: Audiencia y sentencia. Al concluir la audiencia, el Juez resuelve el pedido de autorización, excepto que según las circunstancias del caso ordene la realización de prueba, que debe incorporarse al proceso en un plazo máximo de diez (10) días.-

Art. 234º: Apelación. La resolución es apelable dentro del quinto día por escrito fundado, del que se corre traslado por igual plazo. La

Cámara interviniente deberá pronunciarse en el plazo de diez (10) días.-

CAPÍTULO IX

SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CONTROL DE LEGALIDAD

Art. 235º: Orden judicial para garantizar medidas de protección. Cuando una orden judicial fuera necesaria para garantizar la aplicación o el cumplimiento de una medida de protección de derechos o de una medida excepcional de protección, el Órgano Administrativo de Protección debe solicitarla al Juez competente acompañando un informe fundado.-

Art. 236º: Medida excepcional de protección. Presentación del órgano de protección ante el Juez. Recaudos. Dentro de las veinticuatro (24) horas de adoptada la medida de protección excepcional, el organismo administrativo de protección de derechos solicitará el control de legalidad de la medida.

La medida de protección excepcional, deberá explicar:

1) El agotamiento de las medidas de protección de derechos sin resultado positivo, o en su caso la acción adoptada en el caso concreto conforme a criterios de urgencia en la reparación de derechos;

2) La proporcionalidad e idoneidad de la medida adoptada, según las circunstancias del caso concreto;

3) La razonabilidad del plan de acción trazado para el reintegro del niño, niña o adolescente a su grupo familiar, con especificaciones de recursos y estrategia que lo sustenten;

4) El plazo de duración, que no podrá ser superior a noventa (90) días.-

Art. 237º: Control de legalidad. Trámite. Recibida la presentación del organismo administrativo de protección, se fijará audiencia dentro de los cinco (5) días, salvo que la misma no se encuentre debidamente fundada conforme los recaudos señalados en el artículo anterior, en cuyo caso, previa vista al Ministerio Público, requerirá al organismo administrativo de protección la información que se amplíen los fundamentos.

A la audiencia serán convocados el niño, niña o adolescente, sus progenitores, tutores o guardadores, referentes afectivos o comunitarios, cuando éstos sean los encargados de la persona menor de edad destinataria de la medida de excepción, el organismo administrativo de protección de derechos interviniente y el Ministerio Público.

En el caso de los progenitores, tutores o guardadores, en la misma notificación, se les hará saber que deberán comparecer acompañados con un abogado y que la falta de comparecencia sin justificación, estando debidamente notificados, no obstará a la celebración del acto ni a la prosecución del trámite.

Si los referentes familiares manifestaran oposición, el Juez podrá requerir la intervención del equipo técnico interdisciplinario del Juzgado, para que amplíe la información del caso, para su resolución.-

Art. 238º: Audiencia de Control de Legalidad. La audiencia se realizará el día y hora fijados, con los asistentes que concurran, debiendo ser registrada la misma mediante videoregistración, o por cualquier otro tipo de soporte para su debida registración. Abierto el acto el Juez explicará la finalidad de la audiencia, los alcances de la medida y proporcionará a los responsables familiares la información necesaria para el ejercicio de sus derechos.

El niño, niña o adolescente, será oído por el Juez en audiencia privada, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia, con los ajustes razonables que sean necesarios, evitado toda circunstancia que implique su posible revictimización, y con la intervención del Ministerio Público.

El Juez resolverá sobre la legalidad de la medida excepcional que motivó el trámite en la misma audiencia o en el plazo de veinticuatro (24) horas de culminada la misma.-

Art. 239º: Resolución relativa al control de legalidad. Notificación. Apelación. En su control de legalidad de la medida excepcional de protección, el Juez deberá tener en cuenta:

1) El agotamiento de las medidas de protección de derechos sin resultado positivo;

2) Que la separación del niño, niña o adolescente se encuentre debidamente justificada conforme a su superior interés;

3) Que el plan de acción y la medida adoptada resulte adecuada a las circunstancias del caso;

4) El plazo de duración de la medida que no podrá exceder de noventa (90) días.

Si el Juez considera que la medida excepcional sometida a control no cumple esos requisitos, remitirá las actuaciones al organismo administrativo de protección haciéndole saber los motivos del rechazo, y le concederá un plazo no superior a diez (10) días para que elabore y presente un nuevo plan de acción.

En todos los casos, la resolución que se dicte debe notificarse a las partes y demás intervinientes y es apelable con efecto devolutivo conforme lo prescripto en el Título IV de la presente ley.-

Art. 240º: Prórroga de la Medida Excepcional de Protección. Si persisten las causas que le dieron origen, y el organismo administrativo de protección resuelve prorrogarla, deberá comunicarlo nuevamente al Juez, acompañando decisión fundada y los elementos en que se sustenta. Dicha prórroga no podrá exceder de noventa (90) días y deberá ser sometida al control de legalidad judicial regulado precedentemente.-

Art. 241º: Cumplimiento del plazo. Intimación. Agotado el lapso total de ciento ochenta (180) días de las medidas excepcionales, el organismo administrativo deberá dictaminar para que el Juez resuelva acerca de la situación jurídica definitiva del niño, niña o adolescente.

Si vencido el plazo el órgano administrativo de protección no hubiera formulado alternativas, de oficio o a instancia del Ministerio Público, el Juez intimará a aquél para que las concrete o convocará audiencia en el término de cinco (5) días para escucharlo.-

Art. 242º: Nueva intervención por control judicial de legalidad. Si reintegrado el niño, niña o adolescente con su familia nuclear o ampliada, se verifica otra situación de vulneración de derechos que obligue a un nuevo control judicial de legalidad, será competente el mismo Juzgado que intervino en el proceso judicial anterior, excepto que se haya modificado el centro de vida. En este último supuesto, el Juez que intervino debe remitir copia certificada de las actuaciones al Juez competente.-

CAPÍTULO X PROCESO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD Y DE VISITAS, COMUNICACIÓN Y CONTACTO Sección 1º

Restitución Internacional de Menores

Art. 243º: Objeto. Ámbito de aplicación. El objeto del proceso de restitución internacional de menores de edad, es determinar si ha existido traslado o retención ilícita de una persona de menos de dieciséis (16) años de edad, en violación a un derecho de guarda o de custodia, y en su caso lograr en forma urgente la restitución en forma segura.

A los fines de este proceso, se entiende por derecho de guarda o custodia, aquel comprensivo del derecho de cuidado y de decidir sobre el lugar de residencia de la persona de menos de dieciséis años de edad –incluyendo su traslado al extranjero– de conformidad con la ley del Estado de su residencia habitual. Tal derecho puede resultar de la aplicación de pleno derecho de una norma legal, de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho estado, y debe haber sido ejercido en forma efectiva, ya sea individual o conjuntamente, por sus padres, madres, tutores, guardadores o instituciones, inmediatamente antes del hecho.

La persona menor de dieciséis (16) años de edad, en consecuencia, debe haber sido desplazada ilícitamente de su centro habitual de vida, encontrándose en el territorio provincial.

Art. 244º: Etapa preliminar. La petición de localización debe cumplir los requisitos establecidos por esta ley y los que resultan de los artículos 8 de la Convención de la Haya de 1980 y 9 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Puede ser presentada de modo directo ante el Juzgado, por medio de exhorto o por comunicación judicial directa ante la Autoridad Central.

Inmediatamente después de presentada la petición en el Juzgado, se debe disponer de las medidas urgentes necesarias para la localización y las cautelares de protección del niño, niña o adolescente. Verificada la localización, el Juez debe comunicarlo de inmediato a la autoridad central y al estado requirente.

Dentro del plazo de treinta (30) días de conocida la localización, debe presentarse la demanda de restitución acompañada de la documentación que acredite la legitimación activa y demás recaudos.

En caso de no ser presentada en término, se produce la caducidad de las medidas preliminares dispuestas. La documentación agregada a la demanda debe estar traducida, si correspondiere, pero no requiere legalización.

Sin perjuicio de esto, el Juez puede convocar a las partes a una audiencia de conciliación en cualquier etapa del proceso, aun con sentencia firme, con la finalidad de lograr un acuerdo amistoso para su cumplimiento.-

Art. 245º: Características del Proceso. El proceso de restitución internacional de menores de edad, reviste el carácter de urgente y autónomo. Tiene estructura monitoria.

Este proceso no podrá exceder las seis semanas de duración, contadas desde la fecha de presentación de la demanda y computada la revisión de la sentencia.

El Ministerio Público tiene intervención necesaria. Si fuera condición para la comunicación con las partes o la persona

menor de edad en audiencia, se designará traductor del idioma correspondiente.-

Art. 246º: Legitimación activa y pasiva. Está legitimado para pedir la restitución internacional de la persona de menos de dieciséis años de edad, el padre, madre, tutor, guardador u otra persona, institución u organismo que inmediatamente antes de su traslado o retención, fuere titular del derecho de guarda o custodia, conforme al régimen jurídico del país de residencia habitual.

Estará legitimado pasivamente, aquel que es denunciado por quien tiene la titularidad activa, como la persona que ha sustraído o retiene en forma ilegítima a la persona de menos de dieciséis años de edad cuyo desplazamiento o retención constituye la causa de la solicitud.-

Art. 247º: Principios generales. Conforme lo establece el artículo 2642 del Código Civil y Comercial, en materia de desplazamientos, retenciones o sustracciones de menores de edad que den lugar a pedidos de localización y restitución internacional, rigen las convenciones vigentes y, fuera de su ámbito de aplicación, los Jueces deben procurar adaptar el caso a los principios contenidos en tales convenios, asegurando el interés superior del niño.

Dicho principio debe ser entendido a los efectos del presente proceso, en función del derecho a no ser trasladado o retenido ilícitamente y a que se dilucide ante el Juez del Estado de su residencia habitual la decisión sobre su guarda o custodia; a mantener contacto fluido con ambos progenitores y sus familias y a obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución o de visita internacional.-

Art. 248º: Exclusión de la cuestión de fondo. La decisión sobre el fondo del asunto de la guarda está excluida en este proceso urgente, por ser materia privativa de la jurisdicción del Estado de residencia habitual de la persona de menos de dieciséis años de edad. Mientras se tramita la solicitud de restitución quedan suspendidos los procesos tendientes a resolver sobre el fondo de la guarda o custodia, que puedan encontrarse en el trámite.-

Art. 249º: Participación autónoma de la persona menor de edad. Autoridad Central. La persona menor de edad cuya restitución internacional se tramita tendrá participación autónoma en el proceso, pudiendo ser directa o indirecta.

A los efectos del cumplimiento de los cometidos asignados por la Convención aplicable, la Autoridad Central respectiva deberá ser informada por el Juez de las actuaciones y tendrá libre acceso a las mismas. Podrá participar de las audiencias, y prestará colaboración para el logro del propósito del trámite.-

Art. 250º: Cooperación judicial internacional. El Juez puede recurrir a la Autoridad Central y a la Red Internacional de Jueces de la Haya o al Juez competente del Estado de residencia habitual de la persona menor de edad, con el objeto de requerir la cooperación que fuere necesaria. Tales requerimientos pueden establecerse por medio de comunicaciones judiciales directas debiéndose dejar constancia en el expediente.-

Art. 251º: Solicitud de localización, medidas de protección. El proceso se inicia con la solicitud de localización y eventuales medidas de protección, o directamente con la demanda o solicitud de restitución que puede incluir aquellas peticiones.

El Juez tomará conocimiento inmediato de la solicitud, y ordenará las más urgentes medidas para la localización con auxilio de la autoridad policial, como también para la protección de la persona menor de edad, lo cual incluye la adopción de dispositivos que eviten nuevos desplazamientos geográficos en desmedro de la prosecución del proceso.

Verificada la localización, se comunicará de inmediato al interesado y al Estado requirente vía Autoridad Central, quien actuará de modo simultáneo para conseguir la restitución voluntaria del menor de edad. A partir de esa noticia, en caso de que se hubiera efectuado una solicitud previa al respecto, comenzará a correr un plazo de treinta (30) días para la correspondiente presentación de demanda o solicitud de restitución, si esta no se hubiese deducido. Vencido el mismo, las medidas adoptadas liminarmente, caducarán de pleno derecho.-

Art. 252º: Demanda. Presentada la demanda de restitución, el Juez debe analizar las condiciones de admisibilidad de la acción y la verosimilitud del derecho del peticionante.

Si el pedido se considera procedente, el Juez debe dictar resolución que ordene la restitución dentro de las veinticuatro (24) horas. En la misma resolución, el Juez:

- 1) Disponer las medidas necesarias para la protección del niño o adolescente y para mantener o modificar las medidas cautelares y provisionales adoptadas inicialmente, durante la etapa preliminar;
- 2) Ordenar la citación del accionado para que oponga alguna de las defensas previstas en el artículo siguiente.

Si no mediare oposición, la orden de restitución queda firme y se libra mandamiento para hacerla efectiva, con comunicación a la Autoridad Central.

La resolución que rechaza la demanda sin sustanciación, requiere motivación suficiente.-

Art. 253º: Recurso. La resolución es apelable dentro del plazo de tres (3) días. Debe fundarse en el mismo escrito de interposición.

El expediente debe elevarse a la Cámara dentro de las veinticuatro (24) horas de concedido el recurso, debiendo ésta resolver en el plazo máximo de cinco (5) días.-

Art. 254º: Excepciones admisibles. De la resolución que dispone la restitución del menor o adolescente, se debe correr traslado al accionante por el plazo de cinco (5) días para oponer defensas u oposiciones. Éstas sólo pueden fundarse en que:

1) La persona, institución u organismo que tenía a su cargo al niño en el momento en que él fue trasladado o retenido, no ejercía su cuidado de modo efectivo, o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención;

2) Existe grave riesgo de que la restitución del niño lo exponga a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera lo someta a una situación intolerable;

3) El propio niño, niña o adolescente con edad o grado de madurez suficiente se opone a la restitución y resulta apropiado tener en cuenta su opinión.

El Juzgado debe rechazar sin sustanciación toda defensa que no sea de las enumeradas en este artículo.

Art. 255º: Otras razones que el juez puede invocar. El Juez también puede denegar la restitución cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.-

Art. 256º: Situación ante la no oposición de excepciones. Si no fueron opuestas excepciones quedará firme el mandamiento de restitución y se dispondrá hacer efectivo el mismo, comunicándolo a la Autoridad Central.-

Se hará saber al Estado requirente, en su caso, que si dentro de los treinta (30) días calendario desde que fuere comunicada la sentencia, no adopta las medidas necesarias a efectos del traslado de la persona de menos de dieciséis (16) años de edad, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.-

Art. 257º: Trámite posterior a la interposición de excepciones. Opuestas excepciones, se sustanciarán con un traslado al requirente por tres (3) días, y con su resultado o vencido el plazo, el Juez fijará una audiencia dentro de los cinco (5) días contados desde esa fecha. En la misma providencia se ordenará la prueba estrictamente referida a los hechos en los que se sustentaron las defensas.

Solo son admisibles hasta tres (3) testigos por cada parte.

La realización de un informe pericial psicológico sólo puede ofrecerse en caso de invocarse como defensa que existe grave riesgo para el niño o adolescente. En ese supuesto, el Juez debe pedir un informe al equipo multidisciplinario del Juzgado.-

Art. 258º: Audiencia. Contestadas las excepciones por el requirente, o vencido el plazo de tres (3) días, el Juez fija audiencia dentro de los cinco (5) días contados desde esa fecha, debiendo citar a las partes, a la persona menor de edad y al Ministerio Público.

En la audiencia, el Juez debe procurar la solución consensuada del conflicto. Si se arriba a un acuerdo, el Juez lo homologa en el mismo acto.

De no existir acuerdo, el Juez fija los puntos de debate, recibe la prueba testimonial y dispone la presentación de los informes periciales, si correspondiere.

Deberá labrarse acta del comparendo, pudiendo disponerse la fijación de las declaraciones y la entrevista.

Una vez presentados los informes periciales, si hubieren sido ordenados, se corre traslado por el plazo de dos (2) días a las partes, al solo efecto de que formulen observaciones sobre el valor probatorio. Asimismo, se correrá traslado al Ministerio Público para que se expida.-

Art. 259º: Sentencia. Dentro del plazo de cinco (5) días de celebrada la audiencia o de vencido el plazo para formular observaciones a los informes periciales, el Juez debe dictar resolución sobre las oposiciones planteadas.-

Art. 260º: Contenido de la sentencia. Restitución segura. Se ordenará la restitución cuando se tratare de una persona de menos de dieciséis años de edad, que haya sido trasladada o retenida ilícitamente en violación de un derecho de guarda o custodia efectivamente ejercido al momento del hecho en el país de su residencia habitual.

La sentencia debe disponer las medidas complementarias tendientes a garantizar el regreso seguro del menor de edad. En ese sentido, puede recurrir a la Autoridad Central para solicitar, por su intermedio, información relacionada con las medidas de protección y los servicios disponibles en el estado requirente o solicitar por otro tipo de colabo-

raron internacional, con el objetivo de disponer las medidas de retorno seguro que fueren pertinentes.

Se contemplará asimismo un sistema de seguimiento de la restitución y cumplimiento de las medidas de protección complementarias a través de la Autoridad Central y otras formas de cooperación internacional.

Los gastos de restitución serán a cargo del actor o en su caso del Estado requirente.-

Art. 261º: Recurso. Contra la sentencia definitiva sólo será admisible el recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones competente, el cual deberá interponerse fundado dentro de los tres (3) días de notificada, y se sustanciará por igual plazo común con la contraparte y el menor de edad. En el mismo lapso se expedirá el Ministerio Público.

Será concedido libremente y con efecto suspensivo, salvo que el juez advirtiera que existen motivos suficientes fundados, para otorgarlo con efecto devolutivo. Los autos serán elevados dentro del término de veinticuatro (24) horas de evacuados los traslados.

Desde la recepción del expediente, el Tribunal de Alzada cuenta con seis (6) días para dictar su sentencia. Contra la sentencia de segunda instancia no será admisible otro recurso en el ámbito local.-

Art. 262º: Restitución en los casos de petición posterior al año de la sustracción o retención ilícita. Según la circunstancia del caso, la restitución puede ser ordenada, no obstante el transcurso de un lapso mayor a un (1) año entre la fecha de la solicitud o de demanda de restitución y la de sustracción o retención ilícitos.

La restitución no procede si se prueba que el niño, niña o adolescente se encuentra integrado en su nuevo ambiente y la permanencia resulta favorable a su interés superior.-

Sección 2º

Régimen de Visitas, comunicación o Contacto Internacional

Art. 263º: Régimen de visita o comunicación. La solicitud que tiene por objeto hacer efectivo el derecho de visitas o comunicación por parte de sus titulares en los casos previstos en los Convenios Internacionales de Restitución, se regirá por las reglas que a continuación se establecen.

El derecho de visitar comprenderá el derecho de llevar a la persona de menos de dieciséis años de edad, por un período de tiempo limitado, a otro país diferente a aquel en que tiene su residencia habitual.

No es requisito para la procedencia de la solicitud en el marco de los Convenios Internacionales de Restitución, la existencia de un previo traslado o retención ilícita, ni la existencia de un régimen de visitas o comunicación establecido con anterioridad.-

Art. 264º: Solicitud que cuenta con régimen de visitas o comunicación vigente. El Juez de Familia que por ser el del lugar donde se localice un menor de edad, intervenga en un requerimiento para hacer efectivo un régimen de visitas o comunicación fijado en sentencia ejecutoriada o por convenio homologado judicialmente, podrá modificar el mismo en caso de que sea necesario, a fin de facilitar el contacto, sin perjuicio de la competencia originaria del Juez del Estado de residencia habitual.

Recibida la solicitud o demanda, se correrá traslado por seis (6) días, y en la misma resolución se convocará a una audiencia en la que se procurará la conciliación y en su defecto, dictará sentencia en el plazo de tres (3) días.

Si dispone el régimen de visitas o comunicación, lo hará bajo el apercibimiento a las partes, de que el incumplimiento hará incurrir al trasgresor en traslado o retención de ilícitos en términos de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.-

Art. 265º: Solicitud sin régimen de visitas o comunicación establecido. Si no hubiere régimen establecido, el solicitante deberá presentar la demanda en el término regulado en este Capítulo, la cual se sustanciará con un traslado por 6 (seis) días a quien tuviera la tenencia o cuidado circunstancial de la persona de menos de dieciséis años de edad.

Con su resultado o vencido el plazo, el Juez fijará una audiencia dentro de los seis (6) días siguientes y se expedirá sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes.

En la audiencia, se intentará la conciliación, y si este propósito fracasa, se producirá la prueba ordenada, dictándose la sentencia en el plazo de tres (3) días.-

CAPÍTULO XI

TUTELA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA FAMILIAR O CONTRA LA MUJER EN EL ÁMBITO DOMÉSTICO

Art. 266º: Ámbito de actuación. Las tutelas de urgencia reguladas en este capítulo, están destinadas a prevenir o evitar la continuación o agravamiento de daños causados por hechos de

violencia, abuso de poder derivados de cualquier acción, omisión o manipulación crónica, permanente, periódica o incluso aislada, generadora de riesgo actual o previsiblemente inminente, que afecte la vida, integridad física, psicológica, emocional, sexual, económica, la libertad de mujeres, niños, niñas o adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad generados en vínculos familiares y/o afectivos, constituyan tales hechos o no un delito penal.-

Art. 267º: Aspectos generales. Todos los actos procesales cuentan con habilitación de días y horas inhábiles para esta tutela de protección.

Para denunciar hechos de violencia familiar o contra la mujer en el ámbito doméstico, no se requiere patrocinio letrado. Sin embargo, cuando el Juez imprima el trámite a la denuncia, podrá la víctima comparecer con abogado especialista que la asista.

El Ministerio Público de la Defensa tiene en estos trámites intervención necesaria. En las localidades en que dicho organismo no cuente con oficina y el proceso tramite ante el Juez de Paz, éste dará intervención al Defensor Público en turno que resulte competente, por medios tecnológicos disponibles o de telefonía, pudiendo intervenir en las audiencias por videoconferencia, anoticiarse y dictaminar por dichos medios.

Si la violencia es ejercida contra una persona menor de edad, el Juez dará asimismo intervención al órgano administrativo de protección de derechos.

En caso de reiteración de denuncias por hechos de violencia contra la mujer o familiar entre las mismas partes, se acumularán las causas ante la Magistratura que hubiera prevenido.

Art. 268º: Actuación coordinada de la Justicia de Familia y la Justicia Penal. La actuación de la Justicia de Familia o de Paz y la Penal en temas relacionados con violencia familiar o contra la mujer en el ámbito doméstico, que importen delitos, será en el ámbito de sus respectivas competencias pero en forma coordinada, para lograr en lo concerniente a las víctimas, su máxima protección y restitución de derechos como la sanción ejemplarizadora para los victimarios.

En todos los casos, cuando el Juez de Familia o el Juez de Paz advierta que los hechos de violencia denunciados constituyen un delito penal, debe dar inmediata intervención al Agente Fiscal en turno para el impulso de la acción penal.

Si la denuncia fuera efectuada en el ámbito penal y se adoptaran medidas de seguridad, el Juez de Garantías comunicará los pormenores del caso al Juez de Familia en el plazo de veinticuatro (24) horas, impulsando su actuación protectora.

Todo incumplimiento del obligado de las medidas de protección dictadas por el Juez de Familia o el Juez de Paz, serán comunicadas en forma inmediata a su verificación, al Agente Fiscal en turno para la investigación del delito de desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal.

Art. 269º: Denuncia. La denuncia puede ser en forma verbal, escrita, por vía de correo electrónico o en lenguajes alternativos que permitan la comunicación de personas con discapacidad.

Art. 270º: Personas habilitadas y personas obligadas a denunciar. La denuncia de violencia familiar o contra la mujer en la modalidad doméstica, puede ser realizada por la víctima, sea o no mayor de edad, o se tratara de persona con capacidad de ejercicio restringida.

Sólo podrá citarse a la víctima a ratificar en el caso previsto por el artículo 24 inciso d) de la Ley Nacional Nº 26.485.

También puede denunciar hechos de violencia cualquier integrante del grupo familiar o de la comunidad de la que la víctima forma parte, incluso en forma anónima.

Están obligados a denunciar los hechos de violencia:

- 1) Los tutores, curadores, apoyos;
- 2) Los profesionales u operadores de servicios de salud, asistenciales, sociales, educativos y todo funcionario que en razón de su labor, haya tenido contacto con la persona agraviada y se encuentren o no por ley especial obligados a denunciar.

Cuando la denuncia la efectuara una tercera persona, el Juez podrá ordenar la reserva de identidad de quien denuncie en los casos que así lo amerite.

La reserva de identidad de las partes se mantendrá durante el proceso extremándose los recaudos para su resguardo, reservándose la denuncia en caja fuerte del Juzgado cuando fuere efectuada por otras personas no víctimas y/o la gravedad de los hechos lo justificare.

Cuando sea necesario preservar la identidad de la víctima, se utilizará un sistema que combine el apellido completo, las iniciales del/los nombres y el número de DNI.

Durante el proceso no se recibirá declaración a quienes gocen de reserva de identidad si no es indispensable. En esos casos, se extremarán los cuidados para resguardar a la persona.-

Art. 271º: Trámite de la denuncia realizada por un tercero. Si la denuncia no la realiza la propia víctima, el Juez la convocará para

que comparezca dentro de las veinticuatro (24) horas a efectos de corroborar los hechos expuestos. Si la persona no comparece, niega la existencia de los hechos, fuera menor de edad o con capacidad restringida, pero la denuncia cuenta con verosimilitud fáctica, el Juez encomendará a su Equipo Técnico Interdisciplinario el informe de riesgo y situación a fin de establecer si corresponde el dictado oficioso de medidas de protección.-

Art. 272º: Organismos de recepción de denuncia. La denuncia de hechos de violencia, o de actos u omisiones que hagan previsible su producción, con o sin solicitud de medidas de protección, debe realizarse ante el Juzgado de Familia o, si la localidad no cuenta con dicho organismo, ante el Juzgado de Paz, o ante el Defensor Público en turno del Ministerio de la Defensa o el Agente Fiscal en turno.

Además, la denuncia puede realizarse en la Oficina de Violencia de Género del Poder Judicial o ante la seccional policial más cercana al domicilio. En todos los casos, será recibida preferentemente por personal especializado y recabada en base al formulario modelo de denuncia de violencia familiar o doméstica contra la mujer, que se oficializará por el Consejo de Prevención y Diseño de Políticas Públicas contra las Violencias, la Policía de la Provincia y la Oficina de Violencia de Género.

Las denuncias recibidas por la Defensoría Pública, el Agente Fiscal, la Oficina de Violencia de Género o en sede policial, deben ponerse en conocimiento del Juez de Familia, del Juez de Paz o del Agente Fiscal en turno, dentro de las veinticuatro (24) horas, sin perjuicio de extremar la diligencia en los casos que evidencien alto riesgo.

Siempre que se presentare una persona a informar, exponer o denunciar hechos que puedan entenderse como de violencia contra la mujer u otras personas en estado de vulnerabilidad en el ámbito familiar y/o vínculos afectivos, se dará el trámite equivalente al de una denuncia, sin requerirse para ello ninguna jerarquía o rango al funcionario policial que la tomara. No obstante se priorizará para la atención a quienes cuenten con la formación específica en la temática, remitiéndose a las autoridades judiciales dentro de las veinticuatro (24) horas por los medios tecnológicos disponibles.

En caso de que la denuncia sea realizada en dependencias policiales, nunca se dejará de tomar la misma aunque el denunciante sea una tercera persona, correspondiendo a las autoridades judiciales la citación de la víctima a los efectos de la ratificación y la decisión de proseguir o no la causa conforme a lo previsto por el artículo 270º.

En el supuesto de que se solicitara la intervención a la fuerza policial sin que se formalizara denuncia, el personal interviniente deberá comunicar las actuaciones habidas a la autoridad correspondiente (Fiscalía y/o Juzgado competente). Dicha comunicación deberá efectuarse por el medio tecnológico que resulte más eficaz.-

Art. 273º: Primera providencia. Medidas urgentes de Protección. Dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la denuncia, si los hechos expuestos resultan verosímiles y comprendidos por la finalidad de este capítulo, el Juez promoverá la tutela de protección. Previo a proveer las medidas deberá cargar el proceso en el Registro Judicial de Causas y Antecedentes de Violencia de la Oficina de Violencia de Género del Poder Judicial, consultar si existen antecedentes y medidas vigentes, e imprimir la Foja de Antecedentes para su agregación al expediente.

A fin de corroborar la probabilidad fáctica como la entidad de los hechos y la gravedad, en el lapso temporal aludido, la Magistratura cuenta con amplias facultades probatorias, lo cual incluye la consulta de antecedentes en el Registro Judicial de Causas y Antecedentes de Violencia, el informe de riesgo y situación a cargo del equipo técnico interdisciplinario. Este informe deberá centrarse en la vulnerabilidad de la víctima, el riesgo que afronta y las características del denunciado.

La inexistencia de un informe previo de equipo técnico, no impedirá la adopción de medidas.

En la resolución que dispone tramitar la denuncia, además de ordenar el cese de los actos denunciados, de oficio o a pedido de parte, siempre que las razones lo justifiquen, debe adoptar las medidas protectorias para preservar la integridad física y psíquica de la persona o personas damnificadas.

Estas medidas pueden consistir en:

- 1) Excluir a la persona denunciada de la vivienda familiar, aunque el inmueble sea de su propiedad;
- 2) Prohibir el acceso de la persona denunciada al domicilio, lugar de trabajo, lugar de estudio u otros ámbitos de concurrencia de la persona damnificada;
- 3) Prohibir a la persona denunciada acercarse a una distancia determinada de cualquier lugar en el que se encuentre la damnificada u otro miembro del grupo familiar que pudiera verse afectado;

4) Prohibir a la persona denunciada realizar actos que perturben o intimiden a la víctima u otro integrante del grupo familiar;

5) Disponer el reintegro de la persona damnificada al hogar, cuando haya sido expulsada o salido de la misma por la situación de violencia, previa exclusión de quien resulte denunciada;

6) Asignar a la persona o personas en riesgo, un refugio de paso o espacio de abrigo;

7) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la persona damnificada, si ha quedado privada de ellos como consecuencia de la situación de violencia;

8) Dictar toda otra medida que fuera idónea para garantizar la seguridad de la persona damnificada, coordinando al efecto acciones con el Agente Fiscal o el Juez de Garantía intervinientes;

9) Disponer la suspensión provisoria del régimen de comunicación entre personas menores de edad y la persona denunciada;

10) Asignar apoyos, acompañante o persona cuidadora para la víctima en cualquier etapa del proceso;

11) Proveer a la víctima el sistema de alerta y localización inmediata geo-referenciada, u otras herramientas tecnológicas con que se cuente, con el fin de proteger a la persona en riesgo;

12) Ordenar medidas provisionales de índole personal o referida a los bienes, en relación al divorcio o el cese de la unión convivencial;

13) Disponer medidas referidas al cuidado personal de los hijos menores de edad y la asignación de una cuota alimentaria provisoria.

Las medidas protectorias enumeradas son meramente enunciativas. La Magistratura podrá disponer toda otra medida que entienda corresponda para asegurar el cuidado y protección de la persona víctima según la situación y hechos de violencia acaecidos, cargando las medidas dictadas al Registro Judicial de Causas y Antecedentes de Violencia.

Cualquiera sea la o las medidas de protección que se dispongan, se indicará los medios para lograr su efectividad, el o los funcionarios que las llevarán a cabo, las facultades suficientes y las específicas instrucciones para su concreción.

Una vez dictadas las medidas, deberán librarse los despachos pertinentes a los fines de comunicarlas a los distintos ámbitos donde las personas protegidas desarrollen sus relaciones interpersonales. Asimismo se deberá comunicar dichas medidas a las personas empleadoras de las partes involucradas y/o a las instituciones educativas en el caso de que haya involucrados niños, niñas y adolescentes escolarizados u otras instituciones que frecuenten.

Art. 274º: Notificación al Defensor Público. En el caso que corresponda, las medidas dispuestas deberán notificarse a la Defensoría Pública, quien podrá, dentro de las veinticuatro (24) horas, emitir dictamen sugiriendo otras.-

Art. 275º: Audiencia. Se fijará una audiencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la denuncia, en la que se escuchará a la persona denunciada, quien podrá comparecer con patrocinio letrado. La citación incluirá el apercibimiento de ser llevado ante el Juzgado con auxilio de la fuerza pública.

En caso de que se cite a audiencia a la persona víctima se celebrará en fecha distinta a la de la parte denunciada.

Realizadas las audiencias y en su caso adoptadas las medidas protectorias, el juez podrá disponer otras medidas que estime pertinentes para brindar a la víctima y a su grupo familiar, como así también al autor, asistencia legal, médica y/o psicológica por organismos públicos o no gubernamentales especializados en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima. Se procurará el fortalecimiento de las víctimas y el tratamiento de las personas denunciadas a partir de la articulación y el trabajo en red.

Establecerá asimismo en qué forma se llevará a cabo el seguimiento y el control del cumplimiento de las decisiones.

La parte que alegue inexistencia de riesgo deberá aportar elementos de prueba que así lo acrediten.-

Art. 276º: Informe Interdisciplinario. Antes, durante o concluida la audiencia regulada en el artículo anterior, el Equipo Técnico Interdisciplinario entrevistará a las partes y elaborará un informe interdisciplinario dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de intervención. Los profesionales evaluarán la situación que motivó la denuncia, la existencia de peligro, las causas que puedan abordarse en la emergencia desde sus disciplinas y el plan de acción que aconsejan para proteger a la víctima o las víctimas, previniendo hechos de violencia.

Los informes técnicos deberán confeccionarse de acuerdo al Protocolo y variables de riesgo que se elabore y actualice por el Consejo de Prevención y Diseño de Políticas Públicas contra las Violencias, el Ministerio Público y la Oficina de Violencia de Género del Poder Judicial.-

Art. 277º: Recursos. Contra la resolución que admite, deniega o dispone medidas urgentes de protección, proceden los recursos de reposición y el de apelación dentro de los tres (3) días hábiles, en ambos casos sin efecto suspensivo.

Sin embargo, si la apelación se dedujera contra la resolución que ordena la interrupción o cese de una medida de protección, se concederá con efecto suspensivo.

Si la actuación hubiera pasado por ante el Juzgado de Paz, será competente en grado de apelación, el Juzgado de Familia en turno de la Jurisdicción.

Art. 278º: Medidas frente al Incumplimiento. Además de la obligación de comunicar a la justicia penal todo incumplimiento del obligado a las medidas protectorias dispuestas, el Juez puede:

1) Citar inmediatamente al autor para que explique su proceder, haciéndolo comparecer en su caso por la fuerza pública;

2) Evaluar la conveniencia de modificar o ampliar las medidas protectorias.

3) Imponer sanciones conminatorias pecuniarias y no pecuniarias;

4) Requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar el acatamiento;

5) Comunicar los hechos de violencia familiar al organismo, institución, sindicato, asociación profesional, partido político o lugar de trabajo del denunciado.-

Art. 279º: Articulación. Para lograr la finalidad protectoria del presente capítulo, la Magistratura podrá articular con otros organismos del Estado para que aporten recursos y dispositivos necesarios, como también requerir la cooperación de organizaciones privadas con actividad ligada a cuestiones de género, de violencia, de niñez, de adicciones y otras situaciones de vulnerabilidad, promoviendo el trabajo en red.-

CAPÍTULO XII

MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

Art. 280º: Caducidad de instancia. Supuestos de procedencia. Trámite. Solo opera la caducidad de instancia en los procesos de familia en el que litigan personas capaces y el contenido es exclusivamente económico.

En estos supuestos, los demandados en la primera instancia, incidentados, o la parte recurrida en la segunda instancia, podrán pedir la declaración de caducidad de instancia. La petición debe formularse una vez vencido el plazo legal y antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte. De la misma se correrá traslado a la parte contraria, con la intimación por única vez para que ejerza un acto impulsorio del trámite en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la instancia.

Si la parte intimada activa el proceso y posteriormente, transcurre otro plazo de inactividad que habilite un nuevo pedido de perención, a solicitud de la contraria procede decretar la caducidad de la instancia. En ningún caso la caducidad puede ser decretada de oficio.-

TÍTULO IV REGLAS RECURSIVAS

CAPÍTULO I

REGLA GENERAL

Art. 281º: Regla General. Los recursos regulados en el presente Título, serán aplicables con las modalidades establecidas en cada uno de los Procesos Especiales regulados en la presente norma.

En forma subsidiaria, para las cuestiones no previstas, se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial.-

CAPÍTULO II RECURSOS ORDINARIOS

Sección 1º

Recurso de Reposición

Art. 282º: Procedencia. El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el Juez o Tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.-

Art. 283º: Plazo y Forma. El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución; pero cuando ésta se dictare en una audiencia, deberá interponerse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso fuese manifiestamente inadmisibles, el Juez o Tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.-

Art. 284º: Trámite. El Juez dictará resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien deberá contestarlo dentro del plazo de tres (3) días si el recurso se hubiese interpuesto por escrito, y en el mismo acto si lo hubiese sido en una audiencia.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin sustanciación.

Cuando la resolución dependiere de hechos controvertidos, el Juez podrá imprimir al recurso de reposición el trámite de los incidentes.-

Art. 285º: Resolución. La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos, que:

1) El recurso de reposición hubiere sido acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniera las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.

2) Hiciere lugar a la revocatoria, en cuyo caso podrá apelar la parte contraria, si correspondiere.-

Sección 2ª

Recurso de Apelación. Recurso de Nulidad

Art. 286º: Procedencia. El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de:

1) La resolución que rechaza de oficio la demanda y la que declara la cuestión de puro derecho.

2) Las providencias cautelares y las que apliquen sanciones procesales.

3) Las sentencias interlocutorias que deciden las excepciones previas y el incidente de nulidad.

4) Las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación.

5) Las sentencias definitivas.

6) Las demás resoluciones que expresamente sean declaradas apelables por esta ley.

Art. 287º: Formas y Efectos. Plazo. El recurso de apelación será concedido libremente o en relación; y en este último caso, en efecto suspensivo o devolutivo.

El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario será concedido libremente. En los demás casos, sólo en relación. En el caso que la cámara tuviere su asiento en la misma localidad, será fundado en las condiciones y plazos establecidos para el recurso libremente concedido.

En el caso que la Cámara de Apelaciones tuviere su asiento en distinta localidad los actos procesales de los artículos 298º, 299º, 300º y 303º se cumplirán ante el tribunal de primera instancia, y los actos procesales de los artículos 301º, 302º, 307º y siguientes hasta la decisión del recurso ante el tribunal de alzada, al que será remitido el expediente o actuación dentro del plazo de cinco (5) días a contar del vencimiento del plazo para contestar el traslado del artículo 300º, o desde la contestación del traslado en su caso.

Procederá siempre en efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea en el devolutivo. Los recursos concedidos en relación lo serán, asimismo, en efecto diferido, cuando la ley así lo disponga.

No habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar será de cinco (5) días.-

Art. 288º: Forma de Interposición del Recurso. El recurso de apelación se interpondrá por escrito o verbalmente. En este último caso se hará constar por diligencia que el Secretario o el Jefe de Despacho asentará en el expediente.

El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuere infringida se mandará devolver el escrito, previa anotación que el secretario o el jefe de despacho pondrá en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido, en su caso.-

Art. 289º: Apelación en Relación sin Efecto Diferido. Cuando procediere la apelación en relación sin efecto diferido, el apelante deberá fundar el recurso dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia que lo acuerde. Del escrito que presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el apelante no presentare memorial, el Juez de primera instancia declarará desierto el recurso.-

Art. 290º: Efecto Diferido. La apelación en efecto diferido se fundará, en el juicio ordinario, en la oportunidad del artículo 300º, y en los procesos de ejecución juntamente con la interposición del recurso contra la sentencia.-

Art. 291º: Apelación Subsidiaria. Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación.-

Art. 292º: Constitución de Domicilio. Cuando el Tribunal que haya de conocer del recurso tuviere su asiento en distinta localidad, y aquél procediere libremente, en el escrito o diligencia a que se refiere el artículo 301, el apelante y el apelado dentro del quinto día de concedido el recurso, deberán constituir domicilio en dicha localidad. Si el recurso procediere en relación, las partes deberán constituir domicilio en los escritos mencionados en el artículo 301.

En ambos casos, la parte que no hubiese cumplido el requisito impuesto por este artículo quedará notificada por ministerio de la ley.-

Art. 293º: Efecto Devolutivo. Si procediere el recurso en efecto devolutivo, se observarán las siguientes reglas:

1) Si la sentencia fuere definitiva, se remitirá el expediente a la cámara y quedará en el juzgado copia de lo pertinente, la que deberá ser presentada por el apelante. La providencia que conceda el recurso señalará las piezas que han de copiarse.

2) Si la sentencia fuere interlocutoria, el apelante presentará copia

de lo que señale del expediente y de lo que el Juez estime necesario. Igual derecho asistirá al apelado. Dichas copias y los memoriales serán remitidos a la cámara, salvo que el Juez considerare más expeditivo retenerlos para la prosecución del juicio y remitir el expediente original.

3) Se declarará desierto el recurso si dentro de los cinco (5) días de concedido, el apelante no presentare las copias que se indican en este artículo, y que estuvieren a su cargo.

Si no lo hiciere el apelado, se prescindirá de ellas.-

Art. 294º: Objeción Sobre el Modo y Efecto de Concesión del Recurso. Si cualquiera de las partes pretendiese que el recurso concedido en relación ha debido otorgarse libremente, podrá solicitar, dentro de tres (3) días, que el Juez rectifique el error. Igual pedido podrán formular las partes si pretendiesen que el recurso concedido libremente ha debido otorgarse en relación.

Idéntico procedimiento se seguirá si cualquiera de las partes pretendiese que el recurso no ha sido concedido en el efecto correspondiente.

Estas normas regirán sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 314 y 321.-

Art. 295º: Remisión del Expediente o Actuación. En los casos de los artículos 301 y 307, el expediente o las actuaciones se remitirán a la Cámara dentro de los cinco (5) días de concedido el recurso o de formada la pieza separada, en su caso, mediante constancia y bajo la responsabilidad del secretario. En el caso del artículo 305, dicho plazo se contará desde la contestación del traslado, o desde que venció el plazo para hacerlo.

Si la cámara tuviese su asiento en distinta localidad, la remisión se efectuará por el medio que por acordada disponga el Superior Tribunal de Justicia y dentro del mismo plazo, contado desde la presentación del apelado constituyendo domicilio o contestando el traslado, o desde que venció el plazo para cumplir tales actos.-

Art. 296º: Pago del Impuesto. La falta de pago del impuesto y sellado de justicia no impedirá en ningún caso la concesión o trámite del recurso.-

Art. 297º: Nulidad. El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. El tribunal al declararla resolverá también sobre el fondo del litigio.-

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN SEGUNDA INSTANCIA

Sección 1ª

Procedimiento Ordinario

Art. 298º: Trámite Previo. Expresión de Agravios. Cuando el recurso se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en proceso ordinario, en el día en que el expediente llegue a la cámara, el secretario dará cuenta y se ordenará que sea puesto en la oficina. Esta providencia se notificará a las partes personalmente o por cédula. El apelante deberá expresar agravios dentro del plazo de diez (10) días.-

Art. 299º: Fundamento de las Apelaciones Diferidas, Actualización de las Cuestiones y Pedido de Apertura a Prueba. Dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un solo escrito, las partes deberán:

1) Fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido. Si no lo hicieron, quedarán firmes las respectivas resoluciones.

2) Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia. La petición será fundada y resuelta sin sustanciación alguna.

3) Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos.

4) Exigir declaración judicial a la parte contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior.

5) Pedir que se abra la causa a prueba cuando:

a) Se alegare un hecho nuevo posterior.

b) Se hubiese formulado el pedido a que se refiere el inciso 2) de este artículo.

Art. 300º.- Traslado. De las presentaciones y peticiones a que se refieren los incisos 1), 3) y 5), apartado a) del artículo anterior, se correrá traslado a la parte contraria, quien deberá contestarlo dentro de los cinco (5) días.-

Art. 301º.- Prueba y Alegatos. Las pruebas que deban producirse ante la cámara se regirán, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia.

Para alegar sobre su mérito, las partes no podrán retirar el expediente. El plazo para presentar el alegato será de seis (6) días.-

Art. 302º: Producción de Prueba. Los miembros del tribunal asistirán a todos los actos de prueba en los supuestos que la ley

establece o cuando así lo hubiere solicitado oportunamente alguna de las partes. En ellos llevará la palabra el presidente. Los demás Jueces, con su autorización, podrán preguntar lo que estimaren oportuno.-

Art. 303º: Informe "in Voce". Si se pretendiere producir prueba en segunda instancia, dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia a que se refiere el artículo 298º, las partes manifestarán si van a informar "in voce". Si no hicieren esa manifestación o no informaren, se resolverá sin dichos informes.-

Art. 304º: Contenido de la Expresión de Agravios. Traslado. El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores. De dicho escrito se dará traslado por diez (10) días al apelado.-

Art. 305º: Deserción del Recurso. Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso, señalando en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas. Declarada la deserción del recurso la sentencia quedará firme para el recurrente.-

Art. 306º: Falta de Contestación de la Expresión de Agravios. Si el apelado no contestase el escrito de expresión de agravios dentro del plazo fijado en el artículo 304º, no podrá hacerlo en adelante y la instancia seguirá su curso.-

Art. 307º: Llamamiento de Autos. Sorteo de la Causa. Con la expresión de agravios y su contestación, o vencido el plazo para la presentación de ésta y, en su caso, sustanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren el artículo 299º y siguiente, se llamará autos y, consentida esta providencia, el expediente pasará a acuerdo sin más trámite. El orden para el estudio y votación de las causas será determinado por sorteo, el que se realizará al menos dos veces cada mes.-

Art. 308º: Libro de Sorteos. La secretaría llevará un libro que podrá ser examinado por las partes, sus mandatarios o abogados, en el cual se hará constar el sorteo de las causas, la fecha de remisión de los expedientes a los Jueces y la de su devolución.-

Art. 309º: Estudio del Expediente. Los miembros de la cámara se instruirán cada uno personalmente de los expedientes antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia.-

Art. 310º: Acuerdo. El acuerdo se realizará con la presencia de todos los miembros del tribunal y del secretario. La votación se hará en el orden en que los Jueces hubiesen sido sorteados. Cada miembro fundará su voto o adherirá al de otro. La sentencia se dictará por mayoría, y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del Juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios.-

Art. 311º: Sentencia. El acuerdo se insertará en el expediente, suscripto por los Vocales del Tribunal y autorizado por el Secretario, precediendo a la sentencia que firmarán los vocales. Una copia del acuerdo y sentencia autorizados por el Secretario, serán incorporados al libro respectivo.

Podrá pedirse aclaratoria en el plazo de cinco (5) días.-

Art. 312º: Providencias de Trámite. Las providencias simples serán dictadas por el presidente. Si se pidiere revocatoria, decidirá el Tribunal sin lugar a recurso alguno.-

Art. 313º: Apelación en Relación. Si el recurso se hubiese concedido en relación, recibido el expediente con sus memoriales, la cámara, si el expediente tuviere radicación de sala, resolverá inmediatamente. En caso contrario dictará la providencia de autos.

No se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

No será necesario proceder en la forma prescripta en el artículo 323 pudiendo redactarse la sentencia en forma impersonal, sin perjuicio de que el Vocal disidente emita su voto por separado. Si existiere acuerdo el Tribunal podrá fallar con dos de sus miembros. Cuando la apelación se concediere en efecto diferido, se procederá en la forma establecida en el artículo 299º inciso 1).-

Art. 314º: Examen del Modo de Concesión del Recurso. Si la apelación se hubiese concedido libremente, debiendo serlo en relación, el Tribunal de oficio, o a petición de parte hecha dentro del tercer día, así lo declarará, mandando poner el expediente en Secretaría para la presentación de memoriales en los términos del artículo 303. Si el recurso se hubiese concedido en relación, debiendo serlo libremente, la cámara dispondrá el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 312.-

Art. 315º: Poderes del Tribunal. El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.-

Art. 316º: Omisiones de la Sentencia de Primera Instancia. El

tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.-

Art. 317º: Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el Tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.-

Sección 2º

Queja por Recurso Denegado

Art. 318º: Denegación de la Apelación. Si el Juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente. El plazo para interponer la queja será de cinco (5) días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, teniendo en cuenta las Reglas Procesales.-

Art. 319º: Trámite. Son requisitos de admisibilidad de la queja:

- 1) Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente:

- a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiese tenido lugar.
 - b) De la resolución recurrida.
 - c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria.
 - d) De la providencia que denegó la apelación.
- 2) Indicar la fecha en que:
 - a) Quedó notificada la resolución recurrida.
 - b) Se interpuso la apelación.
 - c) Quedó notificada la denegatoria del recurso.
 - d) Personería invocada y carácter en que actúa en los autos a los que se refiere la queja.

La cámara podrá requerir copia de otras piezas que considere necesarias y, si fuere indispensable, la remisión del expediente.

Presentada la queja en forma, la cámara decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, dispondrá que se tramite.

Mientras la Cámara no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso.

Art. 320º: Objeción sobre el Efecto del Recurso. Las mismas reglas se observarán cuando se cuestionare el efecto con que se hubiese concedido el recurso de apelación.-

Art. 321º: Queja por Denegación del Recurso de Inaplicabilidad de Ley. Cuando se dedujere queja por denegación del recurso de inaplicabilidad de ley, se observarán las reglas establecidas en los artículos 318º y 319º pero no será obligatoria la presentación de las copias junto con la interposición de la queja. El Tribunal podrá exigir su presentación si lo estimare conveniente.

TÍTULO V

INFORMACIÓN SUMARIA

Art. 322º: La información sumaria tiene por objeto probar un hecho o situación fáctica que genera determinados efectos jurídicos.-

Art. 323º: Petición. La petición debe contener:

- 1) El hecho o situación fáctica que se pretende acreditar.
- 2) La finalidad de la petición.
- 3) Nombre, domicilio, documento nacional de identidad de dos (2) testigos y el interrogatorio.
- 4) Presentado el pedido de información sumaria, el Juez fija una audiencia en el plazo de cinco (5) a diez (10) días, que notifica de manera automática.-

Art. 324º: Sentencia y Apelación. Celebrada la audiencia, en el mismo acto, el Juez procede a dictar sentencia que informa sobre la existencia de un hecho o situación fáctica, o rechaza la petición.

Sólo la sentencia que rechaza el pedido de información sumaria es apelable.-

Disposiciones Transitorias

Art. 325º: Aplicación de las Normas del Código Procesal Civil y Comercial. Las normas del Código de Procedimientos Civil y Comercial de Entre Ríos se aplicarán supletoriamente en todo lo que concuerden y no esté expresamente previsto en la presente.-

Art. 326º: Adaptación por contradicción. Las leyes, decretos, resoluciones y cualquier otro tipo de disposiciones que contradigan la presente ley, deben considerarse implícitamente derogadas.

Deróganse los Artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley Provincial 9861.

Art. 327º: Modo de implementación. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, sus disposiciones serán aplicables a

los Juicios que se inicien a partir de esa fecha y también a los que se encuentren en trámite, siempre que su aplicación resulte compatible con los actos procesales ya cumplidos.-

Art. 328º: Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 12 de marzo de 2019

Sergio Daniel Urribarri

Presidente Cámara Diputados

Nicolás Pierini

Secretario Cámara Diputados

Adan Humberto Bahl

Presidente Cámara Senadores

Natalio Juan Gerdau

Secretario Cámara Senadores

Paraná, 1 de abril

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

Ministerio de Gobierno y Justicia, 1 de abril. Registrada en la fecha bajo el N° 10668. CONSTE – **Rosario M. Romero**.

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO N° 4026 MS

Paraná, 28 de noviembre de 2018

Aprobando el concurso realizado por la División Concursos del Ministerio de Salud, en mérito a lo dispuesto por la Ley 9892 -Carrera Profesional Asistencial Sanitaria, para la cobertura de un cargo perteneciente a la planta permanente del Hospital "San Vicente" de San Jaime de la Frontera -Departamento Federación, convocado por Resolución N° 4383/12 MS.

Designando en virtud a la orden de méritos producidos por el Jurado Médico actuante y las opciones realizadas a la Dra. Emilia Mabel Garcilazo, DNI N° 23.131.038, en el cargo de Profesional Asistente (Médico) de Clínica Médica, del Hospital "San Vicente" de San Jaime de la Frontera -Departamento Federación, en forma efectiva, reteniendo el mismo hasta tanto se desempeñe en el cargo de director interino del citado nosocomio.

Facultando a la Dirección General de Administración del Ministerio de Salud, a liquidar y efectivizar la suma que corresponda en concepto de lo dispuesto.

DECRETO N° 4027 MS

MODIFICANDO ORGANICA

Paraná, 28 de noviembre de 2018

VISTO:

Las presentes actuaciones por las cuales el Hospital "Dr. Pascual Palma" de Paraná, solicita la creación del Servicio de Kinesiología; y CONSIDERANDO:

Que el mencionado nosocomio está destinado a la atención de patologías agudas y crónicas de los adultos mayores en los niveles de internación de mediana y larga estancia, hospital de día y consultorios externos;

Que el proceso de rehabilitación física resulta determinante en los pacientes de la tercera edad, teniendo en cuenta la complejidad de las numerosas patologías y el valor del abordaje interdisciplinario, además es importante la admisión de los pacientes por parte del profesional kinesiólogo para establecer objetivos de internación o derivación de los escasos centros públicos existentes, por otra parte, es necesario cumplir con guardias los días feriados y los fines de semana;

Que el servicio mencionado se encuentra funcionando de hecho y cuenta con el personal profesional idóneo para desempeñarse en el mismo, por lo que su creación formal, no implicaría erogaciones al Estado;

Que actualmente el hospital cuenta con tres (3) salas con un total de sesenta y dos (62) camas para internación y el Hospital de Día con un espacio físico para la internación de treinta (30) pacientes;

Que ha tomado intervención la Coordinación de Registro y Fiscalización de Profesionales de la Salud del Ministerio de Salud, informando que los profesionales que se desempeñan en el servicio que se interesa crear, se encuentran debidamente matriculados, habiendo intervenido además el Colegio de Kinesiólogos de Entre Ríos;

Que el Departamento Planificación y la Dirección de Asuntos Jurídicos del mencionado Ministerio, se han expedido al respecto;

Que ha tomado intervención el Departamento Atención Médica de la Dirección General de Hospitales del Ministerio de Salud, considerando oportuno dar curso favorable a la creación interesada;

Que el Servicio de Kinesiología deberá depender de la División Diagnóstico y Tratamiento conforme organigrama vigente, aprobado mediante Decreto N° 4777/03 SES;

Que por lo anteriormente expuesto resulta procedente crear el Servicio de Kinesiología en el ámbito del Hospital "Dr. Pascual Palma" de Paraná;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º - Modifícase la estructura orgánica del Hospital "Dr. Pascual Palma" de Paraná y créase el Servicio de Kinesiología en el ámbito del mismo, el cual dependerá orgánicamente de la División Diagnóstico y Tratamiento, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes.

Art. 2º - Establécese que toda modificación en la planta física, de personal, equipamiento y/o marco normativo del funcionamiento, deberá ser comunicado inmediatamente al Ministerio de Salud por escrito, siendo responsabilidad del director, su cumplimiento.

Art. 3º - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Salud.

Art. 4º - Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Sonia M. Velázquez

DECRETO N° 4042 MS

Paraná, 28 de noviembre de 2018

Aprobando el concurso efectuado por la División Concursos dependiente del Ministerio de Salud, en mérito a lo dispuesto por la Ley 9892 - Carrera Profesional Asistencial Sanitaria, para la cobertura del cargo de Director Nivel I del Centro de Salud "7 de Noviembre" de Rosario del Tala, que fuera convocado por Resolución N° 1396/16 MS.

Dando por finalizada la función del Dr. Gastón Miguel Paltenghi, DNI N° 22.115.563 como Director Nivel I (Médico) del Centro de Salud "7 de Noviembre" de Rosario del Tala, donde revista en forma interina por Decreto N° 2831/13 MS.

Designando de acuerdo al orden de mérito producido por el Jurado actuante y a las opciones efectuadas, al Dr. Gastón Miguel Paltenghi, DNI N° 22.115.563 como Director Nivel I (Médico) del Centro de Salud "7 de Noviembre" de Rosario del Tala, en forma efectiva.

Facultando a la Dirección General de Administración del Ministerio de Salud, a liquidar y efectivizar la suma que corresponda en concepto de lo dispuesto.

DECRETO N° 4050 MS

Paraná, 28 de noviembre de 2018

Reconociendo el gasto realizado por el Ministerio de Salud, por la suma de \$ 28.000,00, en concepto del servicio mensual de dispenser frío/calor de pie y provisión de agua tratada en bidones retornables de policarbonato x 20 Lts. cada uno, brindado durante el mes de julio/18 por la firma Agua de Mesa Deharbe de Leonardo Ariel Deharbe de Paraná, según Factura "B" N° 0003-00005497 de fecha 02.8.18, obrante a fs. 7.

Facultando a la Dirección General de Administración del Ministerio de Salud a efectuar la solicitud de fondos ante la Tesorería General de la Provincia y efectivizar el pago a través del Departamento Tesorería del citado Ministerio a la firma Agua de Mesa Deharbe de Leandro Ariel Deharbe de Paraná CUIT 20-34300079-1 por un total de \$ 28.000,00, con cargo a rendir cuenta, dicho Departamento, ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

DECRETO N° 4093 MS

Paraná, 28 de noviembre de 2018

Modificando el presupuesto general de la Administración Provincial, ejercicio 2018 de la Jurisdicción 45: Ministerio de Salud, -Unidad Ejecutora: Dirección del Hospital San Martín, mediante transferencia compensatoria de cargos, conforme a las planillas modificatorias de cargos de la planta permanente, las que agregadas forman parte integrante del presente.

Reubicando a partir de la fecha del presente, con carácter transitorio y hasta tanto se dicte la reglamentación de la Ley N° 9755 y su modificatoria Ley N° 9811 y se dispongan los modos en que habrán de operarse los ajustes correspondientes para las adecuaciones al nuevo escalafón a los agentes detallados en el anexo del presente.

Facultando a la Dirección General de Administración del Ministerio de Salud, a liquidar y efectivizar lo que corresponda en concepto de lo dispuesto.

ANEXO

Zulla María Vega, DNI N° 29.447.753, quien revista en un cargo categoría 06 -Administrativo y Técnico -Técnico -a) Técnico "A" Escalafón General, corresponde el cambio a un cargo categoría 05 -Profesional Universitario - Profesional -b) Profesional "B" -Escalafón General.

Diego Marcelo Segovia, DNI N° 22.737.550, quien revista en un cargo categoría 05 -Administrativo y Técnico -Técnico b) Técnico "B" -Escala General, corresponde el cambio a un cargo categoría 05 -Profesional Universitario -Profesional -b) Profesional "B" -Escala General.

María Alejandra Sauto, DNI N° 26.585.536, quien revista en un cargo categoría 06 -Administrativo y Técnico -Técnico -a) Técnico "A" -Escala General, corresponde el cambio a un cargo categoría 05 -Profesional Universitario -Profesional -b) Profesional "B" -Escala General.

Andrea Susana Risso, DNI N° 21.424.801, quien revista en un cargo categoría 05 -Administrativo y Técnico -Técnico a) Técnico "A" -Escala General, corresponde el cambio a un cargo categoría 05 -Profesional Universitario -Profesional -b) Profesional "B" -Escala General.

Gladis Patricia Gariboglio, DNI N° 17.277.430, quien revista en un cargo categoría 06 -Administrativo y Técnico -Técnico a) Técnico "A" -Escala General, corresponde el cambio a un cargo categoría 05 -Profesional Universitario -Profesional -b) Profesional "B" -Escala General.

Carolina Marta Isabel Francés, DNI N° 24.831.337, quien revista en un cargo categoría 06 -Administrativo y Técnico -Técnico -a) Técnico "A" -Escala General corresponde el cambio a un cargo categoría 05 -Profesional Universitario -Profesional -b) Profesional "B" -Escala General.

DECRETO N° 4094 MS

Paraná, 28 de noviembre de 2018

Designando interinamente a partir de la fecha del presente al Dr. Ricardo Fabián Bertot, DNI N° 14.718.476, en el cargo profesional asistente retenido por el Dr. Uriburu- Carrera Profesional Asistencial Sanitaria - Escalafón Sanidad del Hospital Materno Infantil "San Roque" de Paraná.

Autorizando a la Dirección General de Administración del Ministerio de Salud a liquidar y efectivizar la suma que corresponda al Dr. Bertot, en concepto de lo dispuesto.

DECRETO N° 4095 MS

Paraná, 28 de noviembre de 2018

Reconociendo las funciones de Sub Jefa de Sala de Clínica Médica del Hospital Materno Infantil "San Roque" de Paraná desempeñadas por la agente Analía Melina Zurdo, DNI N° 27.607.624, Tramo "A", categoría 19 -Carrera Enfermería- Escalafón Sanidad del citado nosocomio y el correspondiente Adicional por Responsabilidad Funcional por los períodos del 01.1.12 al 06.3.12, del 16.11.12 al 25.11.12 y del 04.12.12 al 16.1.13.

Autorízase a la Dirección General de Administración del Ministerio de Salud a liquidar y efectivizar el adicional por responsabilidad funcional a favor de la agente Analía Melina Zurdo, DNI N° 27.607.624, en virtud de lo reconocido.

RESOLUCION N° 819 MS

Paraná, 19 de abril de 2017

Otorgando un subsidio por la suma de \$ 9.100, para el paciente Felix Gómez, DNI N° 11.513.053, Beneficiario Incluir Salud N° 405-8915648-00, destinado a solventar gastos por la compra de audífono para oído izquierdo, siendo responsable la Sra. Adriana Valeria Segovia, DNI N° 30.430.113.-

Enunciando la presente gestión en lo establecido por los siguientes textos legales: Resolución N° 5392/10 M.S. y su modificatoria Resolución N° 881/12 M.S. y Decreto N° 44/17 M.S. y Decreto N° 464/17 M.S.-

Facultando a la Dirección General de Administración de este Ministerio de Salud, a efectuar la transferencia de fondos al Hospital "San Martín" de Paraná, por un importe de \$ 9.100, para solventar el costo del subsidio otorgado por el presente texto legal, con cargo de rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Dejando aclarado que en caso de la no utilización o utilización parcial de los fondos se deberá proceder a la devolución de los mismos, a través de un depósito en la Cuenta Corriente N° 001006625995 del Nuevo Banco de Entre Ríos, Sucursal 01- Paraná Centro, CBU N° 3860001001000066259955 a nombre de MSER UGP- Incluir Salud. La constancia de dicho depósito deberá remitirse a calle 25 de Mayo 139 de Paraná (CP 3100), en forma conjunta con copia del presente texto legal, y nota del Director del Hospital dirigida a la mencionada Unidad de Gestión Provincial, explicando el motivo de dicha devolución.

RESOLUCION N° 820 MS

Paraná, 19 de abril de 2017

Otorgando un subsidio por la suma de \$12.500, para la paciente Irma Nora Cumba, DNI N° 16.148.121, Beneficiaria, Incluir Salud N°

405-896678-00, destinado a solventar gastos para realizar angiografía 3D, siendo responsable el Sr. Ramón Alfredo Vega, DNI N° 12.457.237.-

Enunciando la presente gestión en lo establecido por los siguientes textos legales: Resolución N° 5392/10 M.S. y su modificatoria Resolución N° 881/12 M.S., y Decreto N° 44/17 M.S. y Decreto N° 464/17 M.S.-

Facultando a la Dirección General de Administración de este Ministerio de Salud, a efectuar la transferencia de fondos al Hospital "Delicia Concepción Masvernat" de Concordia, por un importe de \$ 12.500, para solventar el costo del subsidio otorgado por el presente texto legal, con cargo de rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.-

Dejando aclarado que en caso de la no utilización o utilización parcial de los fondos se deberá proceder a la devolución de los mismos, a través de un depósito en la Cuenta Corriente N° 001006625995 del Nuevo Banco de Entre Ríos, Sucursal 01 - Paraná Centro, CBU N° 3860001001000066259955 a nombre de M.S.E.R. UGP. Incluir Salud. La constancia de dicho depósito deberá remitirse a calle 25 de Mayo 139 de Paraná (C.P. 3100), en forma conjunta con copia del presente texto legal, y nota del Director del Hospital dirigida a la mencionada Unidad de Gestión Provincial, explicando el motivo de dicha devolución.-

RESOLUCION N° 821 MS

Paraná, 19 de abril de 2017

Otorgando un subsidio por la suma de \$ 39.666,36, a favor de la Sra. Cynthia Valeria Rolon, DNI N° 29.528.128, destinado a solventar gastos por el alquiler de Suplemento de Oxígeno permanente, para el paciente Emir Justin Montero, DNI N° 52.254.997, Beneficiaria Incluir Salud N° 405-9463797-00.-

Enunciando la presente gestión en lo establecido por los siguientes textos legales: Resolución N° 5392/10 M.S. y su modificatoria Resolución N° 881/12 M.S. y Decreto N° 44/17 M.S. y Decreto N° 464/17 M.S.-

Facultando a la Dirección General de Administración de este Ministerio de Salud, a efectuar la transferencia de fondos al Hospital "Santa Elena" de Santa Elena, por un importe de \$ 39.666,36, para solventar el costo del subsidio otorgado por el presente texto legal, con cargo de rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Dejando aclarado que en caso de la no utilización o utilización parcial de los fondos se deberá proceder a la devolución a través de un depósito en la Cuenta Corriente N° 001006625995 del Nuevo Banco de Entre Ríos, Sucursal 01 - Paraná Centro, CBU N° 3860001001000066259955 a nombre de M.S.E.R. UGP- Incluir Salud, la constancia de dicho depósito deberá remitirse a calle 25 de Mayo 139 de Paraná (C.P. 3100), en forma conjunta con copia del presente texto legal y nota de Director del Hospital dirigida a la mencionada Unidad de Gestión Provincial, explicando el motivo de dicha devolución.-

RESOLUCION N° 822 MS

Paraná, 19 de abril de 2017

Otorgando un subsidio por la suma de \$ 48.000, para el paciente Salvador Rodríguez, DNI N° 8.420.187, Beneficiaria Incluir Salud N° 405-8838826-00, destinado a solventar gastos por alquiler mensual de tubo de oxígeno para seis meses y recarga de tubo de oxígeno, siendo responsable la Sra. María Ester Silva, DNI N° 27.225.203.-

Enunciando la presente gestión en lo establecido por los siguientes textos legales: Resolución N° 5392/10 M.S. y su modificatoria Resolución N° 881/12 M.S. y Decreto N° 44/17 M.S. y Decreto N° 464/17 M.S.-

Facultando a la Dirección General de Administración de este Ministerio de Salud, a efectuar la transferencia de fondos al Hospital "Santa Rosa" de Villaguay, por un importe de \$ 48.000, para solventar el costo del subsidio otorgado por el presente texto legal, con cargo de rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Dejando aclarado que en caso de la no utilización o utilización parcial de los fondos se deberá proceder a la devolución de las mismas, a través de un depósito en la Cuenta Corriente N° 001006625995 del Nuevo Banco de Entre Ríos, Sucursal 01 - Paraná Centro CBU N° 3860001001000066259955 o nombre de M.S.E.R. UGP-Incluir Salud. La constancia de dicho depósito deberá remitirse a calle 25 de Mayo 139 de Paraná (C.P. 3100), en forma conjunta con copia del presente texto legal y nota del Director del Hospital dirigida a la mencionada Unidad de Gestión Provincial, explicando el motivo de dicha devolución.-

RESOLUCION N° 823 MS

Paraná, 19 de abril de 2017

Otorgando un subsidio por la suma de \$ 9.010, para el paciente Hernando Andrés Araujo, DNI N° 27.607.930, Beneficiario Incluir Salud N° 405-8858365-00, destinado a solventar gastos por la compra de medicación para cuatro meses de tratamiento.-

Enunciando la presente gestión en lo establecido por los siguientes textos legales: Resolución N° 5392/10 M.S. y su modificatoria Resolución N° 881/12 M.S. y Decreto N° 44/17 M.S. y Decreto N° 464/17 M.S.-

Facultando a la Dirección General de Administración de este Ministerio de Salud, a efectuar la transferencia de fondos al Hospital "San José" de Federación, por un importe de \$ 9.010,

para solventar el costo del subsidio otorgado por el presente texto legal, con cargo de rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.-

Dejando aclarado que en caso de la no utilización o utilización parcial de los fondos se deberá proceder a la devolución de los mismos, a través de un depósito en la Cuenta Corriente N° 001006625995 del Nuevo Banco de Entre Ríos, Sucursal 01 - Paraná Centro, CBU N° 3860001001000066259955 a nombre de M.S.E.R. UGP-Incluir Salud, la constancia de dicho depósito deberá remitirse a calle 25 de Mayo 139 de Paraná (C.P. 3100), en forma conjunta con copia del presente texto legal, y nota del Director del Hospital dirigida a la mencionada Unidad de Gestión Provincial, explicando el motivo de dicha devolución.-

RESOLUCION N° 824 MS

Paraná, 19 de abril de 2017

Aprobando la contratación directa -vía excepción -con el Sanatorio Parque S.A. de Rosario, en concepto de prestaciones realizadas al Beneficiario del Programa UGP -Incluir Salud N° 405-8642563/00, Mangona Juan José, DNI 27.348.087, en el mes de diciembre/16 según Factura "B" N° 0101-00003113 de fecha 30/01/17 por la suma de \$ 7.250, en virtud a lo expuesto precedentemente.

Enunciando la presente gestión en el Artículo 27°, Inciso c), Apartado b), Punto 3° de la Ley N° 5140, texto único y ordenado Decreto N° 404/95 MEOSP, concordante con los artículos 133° y 142°, Inciso 4, Puntos A y B del Decreto N° 795/96 MEOSP, con valores actualizados según Decreto N° 3368/15 MEHF Resolución N° 1771/96 SS y Convenio Marco aprobado por Decreto N° 3912/12 MS y Resolución N° 2253/16 MS.

Facultando a la Dirección General de Administración de este Ministerio de Salud, a realizar el pago al Sanatorio Parque S.A. de Rosario, por la suma total de \$ 7.250, a través del Departamento Tesorería, con cargo de rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, en virtud a lo autorizado en el presente texto normativo.

RESOLUCION N° 825 MS

Paraná, 19 de abril de 2017

Aprobando la Solicitud de Cotizaciones N° 17/17, cuya fecha de apertura tuvo lugar el día 06 de marzo de 2017, autorizado por Resoluciones N°s. 4207/16 MS. y 91/17 MS., con destino a la adquisición de una computadora personal, un estabilizador de tensión, una impresora multifunción, con destino a la Unidad Centinela de Lesiones - Nodo Epidemiológico del Hospital "San Martín" de esta ciudad, por la suma total de \$ 20.629, en mérito de lo expuesto precedentemente.

Adjudicando la compra interesada conforme el siguiente detalle:

Firma Alport S.R.L.- CUIT N° 30-71160349-9 de esta ciudad
Renglón N° 1- una computadora personal Marca CX, por cumplir con pliego de especificaciones técnicas \$ 15.459.

Renglón N° 2- un estabilizador de tensión 1200VA. Marca Lyonn TCA, por cumplir Con pliego de especificaciones técnicas \$ 549.

Firma Distribuidora Pral SA, CUIT N° 30-65467183-0 de esta ciudad.

Renglón N° 3- una impresora multifunción Ch tinta color sistema continuo, Marca Epson, Modelo L220- \$ 4.621.

Enunciando la presente gestión en la Ley N° 5140 -texto único y ordenado por Decreto N° 404/95 MEOSP. - Capítulo II - Título III-Artículo 26° -Inciso B) concordante con el Decreto Reglamentario N° 795/96 MEOSP -Título I- Capítulo I -Artículo 5° - Punto 3° y Artículo 6° - Punto 3° y Título IV y Decreto Modificatorio N° 3368/15 MEHF.

Facultando a la Dirección General de Administración de este Ministerio, a efectivizar el pago a las firmas que han resultado adjudicadas por la presente resolución, la suma total de \$ 20.629, previa presentación de la documentación debidamente conformadas, según normativas legales e impositivas vigentes, y conformidad de la mercadería por parte del Departamento Contrataciones, el Departamento Informática y el Hospital "San Martín" de esta ciudad, con cargo a rendir el Departamento Tesorería ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

RESOLUCION N° 826 MS

Paraná, 19 de abril de 2017

Aprobando la Solicitud de Cotizaciones N° 13/17, autorizada mediante Resolución N° 68/17 MS para la compra de una balanza de mesa para lactantes, una balanza de pie digital y una silla de ruedas, destinada al Centro de Salud "Nuestra Señora de los Pobres" de Las Cuevas, Departamento Diamante, por la suma la suma total de \$ 22.612, en mérito de lo manifestado precedentemente.

Adjudicando a la Firma "Cipar Ingeniería S.R.L." de esta ciudad, la Provisión de los elementos destinados al Centro de Salud "Nuestra Señora de los Pobres" de Las Cuevas, Departamento Diamante, de la siguiente manera;

Renglón N° 1- una balanza de mesa para lactantes. Marca Roma. Modelo PBB \$ 6.827.

Renglón N° 2- una balanza transportable. Marca: Roma. Modelo BPP -Transp. \$ 8.372.

Renglón N° 3- una silla de rueda. Marca: Foshan Medical Modelo FS 975-51 \$ 7.413. Total \$ 22.612.

Enunciando la presente gestión en la Ley 5140 -texto único y ordenado por Decreto N° 404/95 MEOSP. - Artículo 26° -Inciso b) -concordante Con el Decreto Reglamentario N° 795/96 MEOSP, Título IV y Decreto Modificatorio N° 3368/15 MEHF.-

Facultando Dirección General de Administración de este Ministerio, para que abone a favor de la Firma "Cipar Ingeniería SRL" de esta ciudad la suma total de \$ 22.612, en concepto de lo dispuesto en los artículos anteriores, previa entrega de la mercadería en conformidad de la misma por parte del Departamento Contrataciones de este Ministerio División Almacenes y presentación de factura, con cargo a rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

RESOLUCION N° 827 MS

Paraná, 19 de abril de 2017

Aprobando la Solicitud de Cotización N° 06/17 -4° Llamado-, cuya fecha de apertura tuvo lugar el día 23 de febrero de 2017, por intermedio del Departamento Contrataciones de este Ministerio, para la compra de Equipos de Iluminación destinados al Nivel Central de este Ministerio, por la suma la suma total de \$ 31.773, en mérito de lo manifestado precedentemente.

Adjudicando la provisión de los Equipos solicitados, a la Firma "Litoral Electricidad S.R.L." de esta ciudad, destinados al Nivel Central de este Ministerio, por ser la oferta de menor valor y ajustarse a lo solicitado, de la siguiente manera;

Renglón N° 1- cincuenta y ocho luminaria autónoma de 60 Leds. Marca: Sica \$ 28.594.

Renglón N° 2- cincuenta y ocho fichas machos con neutro, Marca: Exulti \$ 1.044.

Renglón N° 3- ciento treinta y cinco Mts. de cable vaina chata de (2x1,5) mm2- Marca: Zetaluz \$ 850.

Renglón N° 4- setenta Mts. de cable canal de (20x10) mm con adhesivo \$ 623.

Renglón N° 5- setenta Mts. de cable unipolar de (1x1,5) mm2. Marca: Zet Aluz \$ 185,50.

Renglón N° 6- cuatro rollos de cinta aisladora x10mts. de PVC. Marca: Sica \$ 38.

Renglón N° 7- cuatro rollos de cinta aisladora x10mts. de tela. Marca Salasem \$ 108.

Renglón N° 8- ciento sesenta y cinco tornillos tipo Philips de 8 mm x 2 pulgadas \$ 165.

Renglón N° 9- ciento sesenta y cinco tarugos N° 8 \$ 165. Total \$ 31.773.

Enunciando la presente gestión en la Ley 5140 -texto único y ordenado por Decreto N° 404/95 MEOSP. -Capítulo II -Título III-Artículo 26° -Inciso b) -concordante con el Decreto Reglamentario N° 795/96 MEOSP. -Título I -Capítulo I -Artículo 5° -Punto 3° y Artículo 6° -Punto 3) y Título IV y su Modificatorio Decreto N° 3368/15 MEHF.-

Facultando a la Dirección General de Administración de este Ministerio, para que abone a favor de la Firma "Litoral Electricidad S.R.L." de esta ciudad, la suma total de \$ 31.773, en concepto de lo dispuesto anteriormente, previa entrega de la mercadería en conformidad de la misma por parte del Departamento Contrataciones-División Almacenes de este Ministerio y presentación de la factura debidamente conformada, según normativas legales e impositivas vigentes, con cargo a rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.-

RESOLUCION N° 828 MS

Paraná, 19 de abril de 2017

Aprobando todo lo actuado en la Solicitud de Cotizaciones N° 14/17 cuya fecha de apertura tuvo lugar el día 10 de marzo de 2017,

autorizado por Resoluciones N°s. 4072/16 MS y 88/17 MS, efectuada por intermedio del Departamento Contrataciones de la Dirección General de Administración de este Ministerio, para la compra una camilla con ruedas, un tubo de oxígeno medicinal completo, una caja instrumental de curaciones, un tambor para gasa y un resucitador autoinflable tipo Ambú, por la suma total de \$ 28.607, en virtud de lo expresado precedentemente.

Adjudicando la compra interesada de la siguiente manera:

Cipar Ingeniería S.R.L. de esta ciudad, conforme el siguiente detalle: Renglón N° 01: una camilla de transporte. Marca Cipar, por ser la oferta de menor valor y cumplir con lo requerido, por la suma de \$ 7.202.-

Renglón N° 02: un tubo de oxígeno capacidad 6m3 - Marca LP.H. Famox, por y cumplir con lo requerido y el valor es acorde al mercado, por la suma de \$ 14.790.-

Renglón N° 03: una caja de instrumental de curaciones- Marca Faeta Belmed, por ser la oferta de menor valor y cumplir con lo requerido, por la suma de \$ 1.475.-

Renglón N° 04: un tambor de gasa- Marca Faeta, por ser la oferta de menor valor y cumplir con lo requerido, por la suma de \$ 1.390.-

Sinebi de Guillermo Andrés Galván de esta ciudad, conforme el siguiente detalle:

Renglón N° 05: un resucitador adulto autoclavable - Marca Galemed, por ser la oferta de menor valor y cumplir con lo requerido, por la suma de \$ 3.750.

Encuadrando la presente gestión en la Ley N° 5140 -texto único y ordenado por Decreto N° 404/95 M.E.O.S.P. -Artículo 26° - Inciso b) -concordante con el Decreto Reglamentario N° 795/96 M.E.O.S.P. -Título IV, y Decreto Modificatorio N° 3368/15 M.E.H.F.

Facultando a la Dirección General de Administración de este Ministerio a confeccionar la solicitud de fondos y Orden de Pago para que a través del Departamento Tesorería se abone a las firmas adjudicadas Cipar Ingeniería S.R.L. de esta ciudad, por un importe total de \$ 24.857, y Sinebi de Guillermo Andrés Galván de esta ciudad, por un importe total de \$ 3.750, previa entrega de mercadería en conformidad de la misma por parte del Departamento Contrataciones - División Almacenes y presentación de factura, con cargo a rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos.

RESOLUCION N° 829 MS

Paraná, 19 de abril de 2017

Aprobando la Solicitud de Cotización N° 20/17, autorizada mediante Resolución N° 30/17 MS, para la compra de dos sillones individuales, un sillón doble y una mesa ratona, destinada al Despacho de la Secretaría Privada del Sr. Ministro de Salud, por la suma total de \$ 15.115, en mérito de lo manifestado precedentemente.

Adjudicando a la Firma "Centroficina Equipamiento S.A." de esta ciudad, de la siguiente manera;

Renglón N° 1- Dos sillones individuales, para recepción, línea ejecutiva, con estructura metálica cromada, con pianchuela, respaldo y asiento tapizado en eco cuero-Color: negra-Modelo: COE CROM \$ 7.400.-

Renglón N° 2- un sillón doble para recepción, Línea ejecutiva, con estructura metálica cromada, doble pianchuela, respaldo y asientos tapizados en Eco cuero -Color: Negro -Modelo: COE Crom \$ 4.670.-

Renglón N° 3- una mesa ratona- base metálica cromada y tapa de vidrio-medidas aprox. 69x50x45 cm \$ 3.045. Total \$ 15.115.

Encuadrando la presente gestión en la Ley 5140 - texto único y ordenado por Decreto N° 404/95 MEOSP. -Capítulo II -Título III - Artículo 26° -Inciso b) -concordante con el Decreto Reglamentario N° 795/96 MEOSP. -Título I -Capítulo I -Artículo 5° -Punto 3°) y Artículo 6° -Punto 3) y Título IV y su Modificatorio Decreto N° 3368/15 MEHF.-

Facultando a la Dirección General de Administración de este Ministerio, para que abone a favor de la Firma "Centroficina Equipamiento S.A." de esta ciudad, la suma total de \$ 15.115, en concepto de lo dispuesto anteriormente, previa presentación de la documentación debidamente conformada, según normativas legales e impositivas vigente y conformidad de la mercadería por parte del Departamento Contrataciones de este Ministerio, con cargo a rendir cuenta el Departamento Tesorería ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

RESOLUCION N° 830 MS

Paraná, 19 de abril de 2017

Aprobando la Solicitud de Cotizaciones N° 16/17 cuya fecha de apertura tuvo lugar el día 07 de marzo de 2017 y autorizada mediante Resolución N° 3311/16 M.S, para la compra cuatro unidades de Impresoras Departamental Láser Monocromo, con destino a la Dirección General de Despacho de este Ministerio de Salud, en mérito a lo expuesto precedentemente.

Adjudicando a la Firma Insumos Paraná de Novatti Carlos M. y Felgueres Néstor A. S.H., la compra de cuatro Impresoras Láser Monocromo -Marca HP -Modelo LaserJet Pro M501 dn (J8H61A), a un precio unitario por la suma de \$ 8.023,42 y por la suma total de \$ 32.093,68, por ser de menor valor, por cumplir con el pliego de especificaciones técnicas y resultar su precio conveniente a los intereses del Estado.-

Encuadrando la presente gestión en la Ley N° 5140 -texto único y ordenado Decreto N° 404/95 MEOSP. - Artículo 26° -Inciso B -concordante con el Decreto Reglamentario N° 795/96 MEOSP -Título IV y Decretos N°s. 5526/07 MEHF y con valores actualizados según Decreto N° 3368/15 MEHF.-

Autorizando a la Dirección General de Administración de este Ministerio, a confeccionar la solicitud de fondos y la orden de pago a través del Departamento Tesorería a la Firma Insumos Paraná de Novatti Carlos M. y Felgueres Néstor A. SH, por la suma total de \$ 32.093,68, previa presentación de documentación debidamente conformadas, según normativa legales e impositivas, debiendo el Departamento Tesorería rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.-

RESOLUCION N° 831 MS

Paraná, 19 de abril de 2017

Aprobando todo lo actuado en la Solicitud de Cotizaciones N° 18/17 cuya fecha de apertura tuvo lugar el día 09 de marzo de 2017, autorizado por Resoluciones N°s. 3758/16 MS. y 89/17 MS., efectuada por intermedio del Departamento Contrataciones de la Dirección General de Administración de este Ministerio, para la compra de quince extintores, y quince gabinetes reglamentarios metálicos, con destino al Hospital "Dr. Castilla Mira" de Viale, por la suma total de \$ 30.615, en virtud de lo expresado precedentemente.

Adjudicando la compra interesada de la siguiente manera:

Paraná Guantes de Furno Eve Susana de esta ciudad:

Renglón N° 01: quince extintores clase ABC. Agente extintor polvo químico triclasa, Capacidad: 5 Kg. Potencial extintor 6A40BC. con soporte p/pared. Aprob. Normas IRAM 3523 y Sello CS. Marca: FADESA, por ser la oferta de menor precio y ajustarse a lo requerido, por la suma total de \$ 18.915.-

Oxígeno y Respuestos de Pintado José Alejandro de esta ciudad:

Renglón N° 02: quince gabinetes reglamentarios I.A. de chapa para extintor de 5 Kg. con martillo con protector plástico y soporte. El gabinete debe ser de color rojo con tapa de vidrio. Incluye vidrio y elementos de sujeción para gabinetes y martillos, por ser la oferta de menor precio y ajustarse a lo requerido, por la suma total de \$ 11.700.-

Encuadrando la presente gestión en la Ley N° 5140 -texto único y ordeno por Decreto N° 404/95 M.E.O.S.P. -Capítulo II- Título III -Artículo 26° - Inciso b) - concordante con el Decreto Reglamentario N° 795/96 M.E.O.S.P. -Título 1- Capítulo I, Artículo 5° - Punto 3° - y Artículo 6° - Inciso 3) - Título IV, y Decreto Modificatorio N° 3368/15 M.E.H.F.

Facultando a la Dirección General de Administración de este Ministerio a confeccionar la solicitud de fondos y orden de pago para que a través del Departamento Tesorería se abone a las firmas adjudicadas Paraná Guantes de Furno Eve Susana de esta ciudad, por un importe total de \$ 18.915, y Oxígeno y Respuestos de Pintado José Alejandro de esta ciudad, por un importe total de \$ 11.700, previa entrega de mercadería en conformidad de la misma por parte del Departamento Contrataciones, División Almacenes y presentación de factura, con cargo de rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos.

RESOLUCION N° 832 MS

Paraná, 19 de abril de 2017

Llamando a concurso de títulos, antecedentes y oposición, en primer término a los profesionales, de acuerdo a lo normatizado por el Artículo 53° -punto 1) de la Ley 9892 -Carrera Profesional Asistencial Sanitaria, para cubrir cargos de la planta permanente de establecimientos asistenciales del Departamento Paraná, a saber:

Centro de Salud "Seling Goldin - Paraná
Profesional Asistente (Odontólogo) vacante
Centro de Salud "Dr. Ramón Carrillo" - Paraná
Profesional Asistente (Odontólogo) vacante
Centro de Salud "Osinaldi" - Paraná.
Profesional Asistente (Odontológico) vacante
Centro de Salud "Arturo Illia" - Paraná.
Profesional Asistente (Odontológico) vacante
Centro de Salud "Luis Gianotti" - Oro Verde

Profesional Asistente (Odontológico) vacante
 Centro de Salud "Puerto Viejo" - Paraná
 Profesional Asistente (Odontológico) vacante
 Clínica Escolar
 Profesional Asistente (Odontológico) vacante

El acto de inscripción comenzará en fecha a establecer a través de la División Concursos dependiente de este Ministerio de Salud y por el término de quince días hábiles, de lunes a viernes en el horario de 08 a 12 hs; los interesados presentarán los recaudos exigidos por el Artículo 4° -Inciso b) de la Ley N° 9892, a saber:

Formulario de Inscripción suministrado por la División Concursos.-
 Acreditar domicilio real en el Departamento al cual pertenece el Establecimiento Asistencial donde se concursará el cargo o en un radio de 50 km., con un mínimo de seis meses anteriores al llamado a concurso, mediante fotocopia del documento de identidad legalizado (1° y 2° hoja y cambio de domicilio) u otro instrumento idóneo de acuerdo al Artículo 4° -Inciso c) de la Ley N° 9892.-

Incorporar certificado de buena conducta (solicitar en la Comisaría que por Jurisdicción le corresponda) y de aptitud Psicosfísica (expedido por una Institución Pública) de acuerdo a los Incisos d) y e) del Artículo 4° de la Ley N° 9892.-

Curriculum Vitae donde se detallan todos los títulos, antecedentes y cargos desempeñados, el que se presentará por triplicado.-

Carpeta de antecedentes donde constarán todos los Títulos y antecedentes que el profesional mencione en su currículum para su participación. Todo antecedente presentado en fotocopia deberá estar debidamente legalizado, a tal efecto deberá contar en cada copia con la leyenda "Es copia" o "Es copia Fiel" y la firma de la

de la autoridad competente (Escribano Público, Juez de Paz o Director/a del establecimiento donde presta servicios); para los trabajos científicos invocados se tendrá que presentar una copia de cada ejemplar para su evaluación como asimismo la certificación de su presentación. En el caso que los mismos se encuentren en idioma extranjero deberá incorporarse su traducción.-

RESOLUCION N° 833 MS

DENEGANDO RECONOCIMIENTO DE FUNCIONES

Paraná, 19 de abril de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones mediante las cuales el Licenciado en Kinesiología Alberto Horacio Reyes, DNI N° 12.021.888, solicita el reconocimiento de las funciones de la Jefatura del Servicio de Kinesiología del Hospital "Delicia Concepción Masvernat" de Concordia; y

CONSIDERANDO:

Que el agente Reyes, Legajo N° 109.250, revista en Categoría 02 - Carrera Profesional - Tramo "C" - Escalafón General - del Hospital "Delicia Concepción Masvernat" de Concordia;

Que a fs. 06 la Dirección de Atención Médica de este Ministerio informa que el Servicio de Kinesiología del Hospital "Delicia Concepción Masvernat" de Concordia, no ha sido creado;

Que a fs. 14 la División Registro - Departamento Personal de este Ministerio informa que: "... la asignación (designación como Jefe de Servicio) de las funciones de Jefe de Servicio (Kinesiología o la cual corresponda) solo corresponde a favor de aquellos agentes que revistan dentro de la Carrera Profesional Asistencial Sanitaria, en el marco de la ley que regla dicha Carrera - Ley 9892...una vez creado el servicio médico mediante texto legal correspondiente y existiendo cargos presupuestados disponibles a tal fin";

Que la Dirección General de Personal ha tomado la intervención de competencia;

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, ha emitido el dictamen correspondiente;

Que por lo antes expuesto, corresponde denegar el reconocimiento reclamado en autos;

Por ello;

El Ministro Secretario de Estado de Salud

R E S U E L V E :

Art. 1°: Denegando el reconocimiento de las funciones de la Jefatura del Servicio de Kinesiología del Hospital "Delicia Concepción Masvernat" de Concordia, a favor del licenciado en Kinesiología Alberto Horacio Reyes, DNI N° 12.021.888, Legajo N° 109.250, en mérito de lo manifestado en los considerandos de la presente Resolución.

Art. 2°: Comunicar, publicar y archivar.

Ariel L. de la Rosa

RESOLUCION N° 834 MS

DEJANDO SIN EFECTO RESOLUCION

Paraná, 19 de abril de 2017

VISTO:

La Resolución N° 4019 MS de fecha 06 de noviembre de 2013; y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada resolución se autorizó al Contador César Luis Quinteros, DNI N° 31.516.547, quien revista en el cargo Categoría 04 -Carrera Profesional Tramo "C" -Escalafón General del Departamento Liquidaciones dependiente de la Dirección General de Administración de este Ministerio de Salud a prestar servicios al Centro de Salud "Enfermera Cristina Lechmann" de Aldea María Luisa;

Que en virtud a lo solicitado en autos, es procedente dejar sin efecto la referenciada resolución por haber desaparecido las razones que motivaron la misma, autorizando al Contador Quinteros a prestar servicios en el Programa Incluir Salud, para cumplir tareas de Administrador a partir del 01 de abril de 2017;

Por ello;

El Ministro Secretario de Estado de Salud

R E S U E L V E :

Art. 1°: Dejar sin efecto la Resolución N° 4019 MS. de fecha 06 de noviembre de 2013, por haber desaparecido las razones que motivaron la misma, en virtud a los considerandos precedentes.

Art. 2°: Autorizar al Contador César Luis Quinteros, DNI. N° 31.516.547, a prestar servicios en el Programa Incluir Salud, para Cumplir tareas de Administrador a partir del 01 de abril de 2017, conforme a los considerandos expuestos.-

Art. 3°: Comunicar, publicar y archivar.

Ariel L. de la Rosa

RESOLUCION N° 835 MS

DENEGANDO SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO

Paraná, 19 de abril de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones mediante las cuales se solicita el reconocimiento y pago del Adicional por Horario Atípico, a favor de la agente Daniela María de Lourdes Bernardiz, D.N.I. N°

22.517.066, en los períodos 2.013, 2.014 y 2.015; y

CONSIDERANDO:

Que la agente Bernardiz, revista en Categoría 19 -Carrera de Enfermería -Escalafón Sanidad- Sub Jefa de Unidad -en el Hospital "Santa Rosa" de Villaguay;

Que se ha adjuntado en autos, declaración jurada para el Personal de Enfermería y Registro de Asistencia Diaria de la agente;

Que el Departamento Personal de este Ministerio, informa lo observado en las tarjetas de marcación, no se cumplimenta el requisito de realización de la rotación horaria como lo exige el Decreto N° 5467/04 -Artículo 90 -Inciso b) y el Decreto N° 6694/0606 -Artículo 1° -Inciso a);

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio y la Dirección General de Personal, se han expedido al respecto, considerando que no resulta procedente lo peticionado, en virtud de lo expresado precedentemente;

Por ello;

El Ministro Secretario de Estado de Salud

R E S U E L V E :

Art. 1°: Denegar la solicitud de reconocimiento y pago del adicional por horario atípico, a favor de la agente Daniela María de Lourdes Bernardiz, DNI N° 22.517.066, en los períodos 2013, 2014 y 2015, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes.

Art. 2°: Comunicar, publicar y archivar.

Ariel L. de la Rosa

RESOLUCION N° 836 MS

AUTORIZANDO AGENTE

Paraná, 19 de abril de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones mediante las cuales se interesa que el agente Rafael Ariel López Otero, DNI N° 24.861.466, preste servicios en el Hospital "San Martín" de Paraná; y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado agente revista en el Cargo Categoría 03 -Carrera Profesional -Tramo "A" -Escalafón General del Departamento Informática de este Ministerio de Salud;

Que con motivo de las tareas de normalización administrativa que se están llevando a cabo en el Hospital "San Martín" de Paraná, para lo cual se debe afectar personal idóneo de Nivel Central para realizar las tareas encomendadas por la nueva Administración y Dirección;

Que atento a lo solicitado por el citado nosocomio, persiste la necesidad de contar con un profesional especialista en temas informáticos para desarrollar las tareas acordadas con la Contaduría General de la Provincia y del Sistema de Expedientes -Gobernros;

Que el agente López Otero cuenta con la idoneidad necesaria para llevar a cabo el armado de la red informática del citado hospital

y la implementación del Sistema Informático de Administración Financiera -SIAF-;

Que atento a lo expuesto es procedente autorizar al agente referenciado a prestar servicios en el Hospital "San Martín" de Paraná, a partir de la fecha de la presente resolución y hasta el 30 de junio de 2017;

Por ello;

El Ministro Secretario de Estado de Salud
R E S U E L V E :

Art. 1º: Autorizar al agente Rafael Ariel López Otero, DNI N° 24.861.466, a prestar servicios en el Hospital "San Martín" de Paraná, a partir de la fecha de la presente Resolución y hasta el 30 de junio de 2017, conforme a los considerandos expuestos.

Art. 2º: Comunicar, publicar y archivar.

Ariel L. de la Rosa

RESOLUCION N° 837 MS

Paraná, 19 de abril de 2017

Autorizando el envío de una partida extraordinaria al Hospital Materno Infantil "San Roque" de Paraná, en concepto de recupero de gasto por pago de la Factura "B" N° 0002-00000595 de fecha 07/01/16, por la suma de \$ 10.200, de la Firma "Biofarm" -Distribuidor Mayorista de Productos Medicinales de Paraná, CUIT N° 30-63684168-0, en concepto de la provisión de medicación "Fcos. X6 Gr Gammaglobulina E.V (Behring) con destino a la paciente Sofía Estefanía Mendieta, DNI N° 51.021.445, en virtud a lo expuesto precedentemente.

Facultando a la Dirección General de Administración de este Ministerio de Salud, a efectuar la solicitud de fondos ante la Tesorería General de la Provincia y efectivizar la transferencia de fondos al Hospital Materno Infantil "San Roque" de Paraná, por la suma total de \$ 10.200, en virtud a lo aprobado por el presente texto legal.-

RESOLUCION N° 838 MS

Paraná, 19 de abril de 2017

Autorizando a la Dirección de Contrataciones de este Ministerio de Salud a realizar un llamado a licitación privada para la compra de quinientas cajas de cartuchos de anestesia, doscientas cincuenta cajas de agujas descartables corta para jeringa carpule y cien cajas de agujas descartables intermedia para jeringa carpule, con destino a los Servicios Odontológicos de los diferentes Centros Asistenciales de la Provincia, dependientes de la Dirección de Odontología de este Ministerio, por la suma aproximada de \$ 294.500, en concepto de lo expuesto precedentemente.

Aprobando los pliegos de condiciones particulares, el anexo técnico, y los pliegos de condiciones generales que regirán el presente acto licitatorio y que agregados forman parte integrante de la presente resolución.-

Encuadrando la presente gestión en la Ley N° 5140 texto único y ordenado por Decreto N° 404/95 M.E.O.S.P, Capítulo II, Título III, Artículo 26°, Inciso A), concordante con el Decreto Reglamentario N° 795/96 M.E.O.S.P" Título I, Capítulo I, Artículo 5°, Punto 2°) y Artículo 6°, Punto 2°), Capítulo II, Artículo 7°, Punto 2) y Título III, Decreto Modificatorio N° 3368/15 M.E.H.F. y Decreto N° 152/15 M.S., Artículo 3°.

RESOLUCION N° 839 MS

Paraná, 19 de abril de 2017

Aprobando la Solicitud de Cotización N° 89/16 cuya fecha de apertura tuvo lugar el día 23 de noviembre de 2016 y autorizada mediante Resolución N° 3428/16 M.S., para la compra de cuatro computadoras personales, cuatro estabilizadores de tensión, una impresora láser monocromo multifunción con red y una impresora láser monocromo dúplex con destino al Departamento Atención Médica de este Ministerio, en virtud a lo expuesto precedentemente.

Declarando fracasado dicho llamado dado que las firmas adjudicadas: "Azteca S.A. de Dufour Alberto César" y "Distribuidora Pral S.A.", no aceptaron la ampliación del plazo de mantenimiento de oferta.-

Autorizando un nuevo llamado a solicitud de cotización para la compra de cuatro computadoras personales, cuatro estabilizadores de tensión, una impresora láser monocromo multifunción con red y una impresora láser monocromo dúplex con destino al Departamento Atención Médica de este Ministerio, por la suma total de \$ 67.000, atento a lo expresado precedentemente.

Aprobando los pliegos de condiciones técnicas elaborados por la Dirección General de Informática, que regirán el presente acto licitatorio y que agregados forman parte integrantes de la presente resolución.

Encuadrando la presente gestión en la Ley N° 5140 -texto único y ordenado Decreto N° 404/95 MEOSP -Capítulo II -Título III- Artículo 26° -Inciso b) -concordante con el Decreto Reglamentario N° 795/96

MEOSP -Título I -Capítulo I -Artículo 5° -Punto 3° y Artículo 6° -Inciso 3) y Título IV -Decreto Modificatorio N° 3368/15 MEHF.-

RESOLUCION N° 840 MS

Paraná, 19 de abril de 2017

Aprobando todo lo actuado en la Solicitud de Cotizaciones N° 28/17 cuya fecha de apertura tuvo lugar el día 17/03/17 y autorizada mediante Resolución N° 99/17 MS., para el alquiler de un (1) inmueble destinado al funcionamiento de la Casa de Medio Camino en esta ciudad, en mérito de lo expresado precedentemente.

Autorizando un segundo llamado a solicitud de cotizaciones a realizar por intermedio del Departamento Contrataciones de la Dirección General de Administración de este Ministerio de Salud, para el Alquiler de un Inmueble destinado al funcionamiento de la Casa de Medio Camino en esta ciudad, en mérito de lo expuesto precedentemente.

DIRECCION DE INSPECCION DE PERSONERIA JURIDICA

RESOLUCION N° 060 DIPJ

MODIFICANDO ARTICULO DE RESOLUCION

Paraná, 26 de marzo de 2019

VISTO:

La Resolución 131 D.I.P.J del año de 2017; y

CONSIDERANDO:

La necesidad de optimizar el trámite de Inscripción de las Sociedades por Acciones Simplificadas.

Que en la resolución ut supra mencionada, a través de su Anexo V, Título IV, Artículo 5º, primer párrafo donde se reglamentan los requisitos para la inscripción de las S.A.S., es necesario incorporar a los mismos el Depósito en Garantía del veinticinco por ciento (25%) del Capital Social integrado en Efectivo, conforme a lo normado en la Ley General de Sociedades, al momento de su presentación, y;

A su vez en el mismo Artículo 5º cuarto párrafo se expresa: "La documentación obrante debe cumplimentar con lo prescripto por la presente resolución. Presentada esta, se expedirá una copia a los fines de solicitar ante la AFIP, la CUIT de la sociedad que deberá ser acreditada ante este organismo en el plazo de 48 hs. (...)"

"Una vez acreditada y presentada la CUIT, se dará trámite al expediente girándose en forma directa al departamento contable y posteriormente al registro público, que deberán expedirse dentro de las 72 hs., de recepción.", exigiendo la presentación de la Clave Única de Identificación Tributaria para proceder al armado e inscripción del Contrato Social;

Lo cual conduce a numerosos inconvenientes a la hora de llevar a cabo dicha inscripción, dilatando los tiempos y resultando la paralización de los trámites de inscripción, no siendo el espíritu de la legislación vigente, por lo cual se procederá a la supresión de este requisito, por lo que debería modificarse;

Por ello:

El Señor Director de la Dirección de
Inspección de Personas Jurídicas:

R E S U E L V E :

Art. 1º - Suprímase del Artículo 5º del Anexo V, Título IV, de la Resolución N° 131/2017 D.I.P.J. los párrafos segundo y cuarto en lo concerniente al requisito de presentación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).

Art. 2º - Modifíquese el Artículo 5º del Anexo V, Título IV, de la Resolución N° 131/2017 D.I.P.J., primer párrafo, quedando la redacción del mismo de la siguiente manera: "Artículo 5º.- Nota de presentación manifestando la voluntad de constituir una SAS. Indicar en forma clara, si se acoge a los modelos tipos aprobados por el organismo en cuanto al instrumento de constitución, a la elección del objeto social, al modelo de edicto y depósito en Garantía del veinticinco por ciento (25%) del capital inicial.

Se aplicaran las tasas previstas en el Título IV Art. 12º y Título V Cap. VII Art. 25º de la Ley Impositiva.-

Las publicaciones deberán realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 37º de la Ley 27.349 y 10º de la LGS, procediéndose a la inscripción definitiva cuando se acredite la publicación y constancia de depósito de capital social y /o inscripción de bienes Aportes en dinero.

Respecto a las formas de acreditar la integración, según los casos, se deberá presentar, constancia de depósito en el banco o la manifestación expresa, en la escritura pública de constitución de la sociedad, del escribano autorizante de que, por ante él los

socios constituyentes obligados a la integración de los aportes, en cumplimiento de las leyes vigentes en materia de prevención de lavado de dinero, a los administradores designados en ese mismo acto y que estos los reciben de conformidad y a los fines indicados. Podrá igualmente constar que dicha entrega se hace al mismo escribano autorizante, con cargo a él de entregar los fondos a la administración social una vez inscripta la constitución de la sociedad; o Acta notarial por separado en la cual consten los mismos recaudos consignados en el inciso anterior, cuando la sociedad se constituya por instrumento privado: o mediante la constancia de gastos de inscripción en el instrumento constitutivo. Ello solo en el supuesto de sociedades cuyo capital social sea el mínimo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 27.349.

Aportes no dinerarios. Conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 27.349, se admitirá que los aportes sean efectuados al valor que unánimemente pacten los socios en cada caso.

Deberían indicarse en el instrumento constitutivo, bajo forma de declaración jurada, los antecedentes justificativos de la valuación.-

En caso de no acogerse a los modelos tipo aprobados por la presente, el organismo se exime de cumplimentar con los plazos previstos en este artículo ya que se deberá contar con dictamen legal del registro público de conformidad con los deberes impuesto por la ley de creación de la D.I.P.J.-".

Art. 3° - Regístrese, notifíquese, publíquese y archívese.

Lisandro F. Amavet - Director - Dirección de Inspección de Personas Jurídicas.

MUNICIPALIDAD DE SAN BENITO

ORDENANZA N° 589/19

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE MUNICIPALIDAD DE SAN BENITO

VISTO:

La necesidad de designar dos Vecinos de la Lista de Aspirantes a integrar la Junta Empadronadora de Extranjeros Municipal y de efectuar la Convocatoria de Inscripción en el registro Cívico de Extranjeros con domicilio en San Benito; y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución N° 180 HCDSB, de fecha 14/02/2019, se aprueba la Lista de Vecinos referenciada, también - a los fines de darla a publicidad- se ordena la exhibición de la lista en accesos públicos de la Municipalidad, y su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos;

Que, corresponde elegir en relación a los Vecinos Postulantes y sus condiciones personales, y en mérito a ello, proceder a designar dos de la lista para que integren la Junta Electoral Municipal, que será presidida por el Juez de Paz de conformidad a las disposiciones vigentes;

Que, en mérito a lo dispuesto por los arts. 87° inc. 13) y art. 251° inc. 2) de la Carta Magna Provincial, y arts. 25° y 26° de la Ley N° 10027 y Modificatoria; y

Que, se debe resolver;

Por ello;

El Honorable Concejo Deliberante de
San Benito sanciona con fuerza de
O R D E N A N Z A

Art. 1° - Designase como integrantes de la Junta Empadronadora de Extranjeros Municipal, a los siguientes Vecinos: 1) Scarafia Daniel Eduardo, MI N° 13.353.751, con domicilio en 9 de Julio 347 de la Ciudad de San Benito; 2) Musich Osvaldo Cesar, MI N° 05.950.643, con domicilio en 9 de Julio 1164 de la Ciudad de San Benito.

Art. 2° - Convócase a todos los extranjeros con domicilio en la ciudad de San Benito a concurrir para ser inscriptos en el Registro Cívico de Extranjeros a partir del día 15 de abril de 2019 hasta el día 17 de abril de 2019, en la sede del Concejo Deliberante de San Benito, sito en calle Av. Friuli 1203 de San Benito en el Horario de 8:00 hs. a 12:00 hs. El interesado deberá concurrir personalmente y cumplir con los requisitos legales dispuestos en los arts. 23, 28, y concordantes de la Ley N° 10.027 y sus modificatorias.

Art. 3° - Designase Secretario ad - hoc de la Junta Empadronadora al Sr. Miguel Esteban Sosa, cuyas funciones terminaran conjuntamente con la Junta Empadronadora, cuyo sueldo será fijado y pagado por el Municipio.

Art. 4° - Instrúyase a la Secretaría del Honorable Concejo Deliberante que efectúe las notificaciones por medio fehaciente a los Vecinos designados en los domicilios consignados ut supra, y se los notifíquese debidamente lo dispuesto en la presente Ordenanza, a sus efectos.

Art. 5° - Comuníquese al Juez de Paz las designaciones efectuadas y lo dispuesto en la presente Ordenanza y efectúe una remisión de la presente Ordenanza con atenta nota de estilo.

Art. 6° - Comuníquese la presente Ordenanza a la Junta Electoral de la Provincia de Entre Ríos cursando la correspondiente nota de estilo, que asimismo informará el correo electrónico perteneciente a este Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de San Benito.

Art. 7° - La presente Ordenanza tendrá vigencia a partir de la correspondiente promulgación por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Instrúyase a la Secretaría del H. Concejo Deliberante de la Municipalidad de San Benito proceda - de inmediato- a remitir la presente ordenanza, a los fines que el Departamento Ejecutivo Municipal efectúe la promulgación en razón de la celeridad de los plazos fijados en ésta normativa y al cronograma previsto para la confección del padrón de extranjeros y su presentación- por parte de la Municipalidad de San Benito- ante la Autoridad Electoral Competente.-

Art. 8° - Publíquese la presente Ordenanza en el Boletín Oficial. Fijese una copia de la misma en lugares acceso y visibles en la Municipalidad de San Benito, Concejo Deliberante de San Benito, demás dependencias Municipales y lugares de concurrencia pública a los fines de dar a conocer la presente Ordenanza y la Convocatoria. Prevéase la publicidad de la Convocatoria de Extranjeros en diarios de circulación local.

Art. 9° - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Sala de Sesiones del H.C.D., San Benito 28 de marzo de 2019.

Visto:

La promulgación de la presente Ordenanza, según Decreto N° 147/19 PMSB de fecha (29/03/2019) Téngase por Ordenanza bajo el N° 589/19 HCDSB. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

San Benito, 29 de marzo de 2019.

Palacios Ernesto Rubén
Presidente HCDSB
Sosa Miguel Esteban
Secretario HCD

F. 011-00000590 1 v./8.4.19

SECCION JUDICIAL

SUCESORIOS

ANTERIORES

PARANA

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Paraná, Dra. Gabriela Rosana Sione, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "Terranova José Carlos y Fragazzini Noelia s/ Sucesorio ab intestato" Exp. N° 18234, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de NOELIA FRAGAZZINI, MI 3.198.884, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 22/06/1984 y de JOSE CARLOS TERRANOVA, MI 5.911.381, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 07/06/2008. Publíquese por tres días.-

Paraná, 25 de marzo de 2019 - **Pablo Cattaneo**, secretario.

F. 011-00000467 3 v./8.4.19

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Paraná, Dra. Silvina Andrea Rufanacht, Secretaría N° 6 de la Dra. Silvina M. Lanzi, en los autos caratulados "Gette María Magdalena; Abt Basilio s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 16738, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MARIA MAGDALENA GETTE, MI N° 2.369.766, fallecida en Paraná el 17.10.2016 y de BASILIO ABT, MI N° 5.912.460, fallecido en Paraná, en fecha 08.04.2017 y del Departamento Paraná. Publíquese por tres días.

Paraná, 26 de marzo de 2019 - **Silvina M. Lanzi**, secretaria.

F. 011-00000468 3 v./8.4.19

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Paraná, Dra. Silvina Andrea Rufanacht, Secretaría N° 6 de la Dra. Silvina M. Lanzi, en los autos caratulados "Baez Luis Olegario s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 16727, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de LUIS OLEGARIO BAEZ, MI 27.157.327, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 05.12.2018. Publíquese por tres días.-

Paraná, 22 de marzo de 2019 - **Silvina M. Lanzi**, secretaria.

F. 011-00000509 3 v./9.4.19

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Paraná, Dra. Silvana Andrea Rufanacht, Secretaría N° 6 de la Dra. Silvana M. Lanzi, en los autos caratulados "Romero Manuel y Romero José Manuel s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 16710, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MANUEL ROMERO, MI N° 2.084.478, Paraná el 14.02.2016 y JOSE MANUEL ROMERO, MI N° 16.048.326, fallecido en Paraná el 14.11.2018 y vecinos que fueran del Departamento Paraná. Publíquese por tres días.

Paraná, 26 de marzo de 2019 – **Silvina M. Lanzi**, secretaria.

F. 011-00000510 3 v./9.4.19

COLON

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 a cargo de la Dra. María José Diz, Juez, Secretaría única, a cargo del Dr. José M. Tournour, secretario de la ciudad de Colón, Entre Ríos, en autos caratulados "Perroud Leonor Segundina s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 14480-19, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento ocurrido en Colón, Departamento Colón, E.R., el 02 de septiembre de 2.018 de doña PERROUD LEONOR SEGUNDINA, DNI N° 5.051.420, vecina que fuera de San José, Departamento Colón, domiciliada en Centenario de la Colonia 2.056 de San José, para que en un plazo de treinta días lo acrediten.

La resolución que lo ordena dice textualmente: "Colón, 20 de febrero de 2019... Publíquense edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial... Fdo.: Dra. María José Diz, Jueza."

Colón, 6 de marzo de 2019 – **José M. Tournour**, secretario.

F. 011-00000513 3 v./9.4.19

CONCORDIA

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Concordia, Dr. Diego Luis Esteves (Juez interino), Secretaría a cargo de quien suscribe, sito en calle Bartolomé Mitre N° 28; 2º Piso de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos en los autos caratulados, "Mohr, Eduardo; Mohr, Anselma Teresa s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 8685), cita y emplaza por el término de treinta días corridos a herederos y acreedores de EDUARDO MOHR y ANSELMA TERESA MOHR, vecinos que fueran de esta ciudad, fallecidos en Concordia en fechas 05 de agosto de 2000 y 05 de febrero de 2005, respectivamente.

La resolución que así lo dispone en su parte pertinente dice: "Concordia, 18 de diciembre de 2018. Visto: ... Resuelvo: 1.- ... 2.- ... 3.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Eduardo Mohr y Anselma Teresa Mohr, vecinos que fueran de esta ciudad. 4.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que así lo acrediten. 5.- ... 6.- Dar intervención al Ministerio Fiscal. 7.- ... 8.- ... 9.- ... Diego Luis Esteves, Juez interino".

Concordia, 13 de marzo de 2019 – **Natalia Gambino**, secretaria.

F. 011-00000482 3 v./8.4.19

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, sito en calle Bartolomé Mitre N° 28, 2do. piso de la ciudad de Concordia, Secretaría N° 3, a cargo de los Dres. Gabriel Belén y Gimena Bordoli, respectivamente, en autos "Benítez, Sixto Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 8573), cita por tres veces durante el término de treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento de don SIXTO BENITEZ, DNI N° 1.904.769, fallecido en Concordia, el 9 de octubre de 1998, vecino que fuera de la ciudad de Concordia, E.R.-

La resolución que lo ordena, dice: "Concordia, 8 de marzo de 2019. Visto: ... Resuelvo: ... 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Sixto Benítez, DNI N° 1.904.769, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten ... Fdo: Dr. Gabriel Belén, Juez".

Concordia, 25 de marzo de 2019 – **Gimena Bordoli**, secretaria.

F. 011-00000483 3 v./8.4.19

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 a cargo de la Dr. Alejandro Daniel Rodríguez, Secretaría N° 2 de la suscripta, de esta ciudad de Concordia, en los autos caratulados "Acosta, Juan

José s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 9913, cita por treinta (30) días a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de JUAN JOSE ACOSTA DNI N° 5.801.556, para que así lo acrediten, fallecido el 09 de diciembre de 2017 en la ciudad de Concordia, Entre Ríos, vecino que fuera de la misma.

La resolución que ordena el presente, en su parte pertinente dice: "Concordia, 15 de marzo de 2019.- 2.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada y lo dispuesto en los Arts. 718 y 728 del C.P.C., Declárese abierto el juicio sucesorio de Juan José Acosta DNI N° 5.801.556, fallecido en fecha 09/12/2017 vecino que fuera de la ciudad de Concordia, E.R. 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta (30) días (conf. Art. 2340 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, aprobado mediante Ley N° 26.994, vigente a partir del 1/08/2015 y Art. 728 del C.P.C.y C.)...- A lo demás oportunamente. Fdo. Dr. Alejandro Daniel Rodríguez, Juez interino".

Concordia, 21 de marzo de 2019 – **Ana M. Noguera**, secretaria.

F. 011-00000495 3 v./8.4.19

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6, a cargo del Dr. Diego Luis Esteves (Juez interino), Secretaría única, a cargo de la suscripta, Dra. Natalia Gambino, sito en calle Bartolomé Mitre N° 28, 2º Piso, de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, cita y emplaza a herederos, acreedores y todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante ELBIO RUBEN DAL MOLIN, DNI N° 5.800.156, fallecido en la ciudad de Concordia, el día 20 de octubre de 2.011, vecino que fuera de esta ciudad de Concordia, para que dentro del término de treinta (30) días corridos lo acrediten en los autos caratulados "Dal Molin, Elbio Rubén - Sucesorio ab intestato", iniciados el día 14 de diciembre de 2.018, Expediente N° 8.693, que tramitan por ante éste Juzgado.

A tal fin se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo dispone: "Concordia, 19 de diciembre de 2018. Visto: ... Resuelvo: 1.- ... 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Elbio Rubén Dal Molin, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 4.- ... 5.- ... 6.- ... 7.- ... A lo demás, oportunamente. Fdo. Diego Luis Esteves, Juez interino".-

Concordia, 15 de febrero de 2019 – **Natalia Gambino**, secretaria.

F. 011-00000514 3 v./9.4.19

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Julio César Marcogiuseppe, Secretaría N° 1, a cargo del Dr. José María Ferreyra, sito en calle Bartolomé Mitre N° 26/28, segundo piso, en los autos caratulados "Vercellone de Chiarella, Alba María - Sucesorio ab intestato", Expediente N° 12.823, año 2019", cita y emplaza por el término de treinta días corridos a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de doña ALBA MARIA VERCELLONE, DNI N° 12.426.933, CUIT-CUIL 23-12426933-4, ocurrido en la ciudad de Concordia, el día 20 de agosto de 2015, debiendo acreditar su derecho en el plazo señalado, bajo apercibimiento de ley.-

Para mayor recaudo, se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo ordena: "Concordia, 15 de marzo de 2019.- Visto: ... Resuelvo: 1.- Tener por presentados a Alberto Héctor Chiarella; María Liza Chiarella y Bruno Nicolás Chiarella, con el patrocinio letrado del Dr. Rodolfo Juan Gabioud, domicilio constituido en calle Pellegrini N° 912, por parte se le da intervención.- 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Alba María Vercellone, DNI N° 12.426.933-, vecina que fuera de esta ciudad.- 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, -tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por treinta días corridos a los herederos y/o sucesores de la causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la misma, bajo apercibimiento de ley Art. 728, Inc. 2º) CPCC y Art. 2340 C.C.C. Ley 26.994. 4.-Dar intervención al Ministerio Fiscal, Art. 722, Inc. 1º) del CPCC. 5.- Tener presente la declaración de que la causante no cuenta con otros descendientes conocidos, conforme lo prescriben los Arts. 718. in fine, 728 y

142 del CPCC. 6.- Oficiar al Registro de Juicios Universales, dependiente de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos de la ciudad de Paraná (E.R.) (confr. Art. 135 Decreto Ley 6964).- A lo demás, oportunamente. Dr. Julio C. Marcogiuseppe, Juez Civil y Comercial”.

Concordia, 22 de marzo de 2019 – **José M. Ferreyra**, secretario.
F. 011-00000515 3 v./9.4.19

SAN SALVADOR

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de San Salvador, Entre Ríos, a cargo del Dr. Ricardo A Larocca, Secretaría provisoria del Dr. Arturo Horacio Mc. Loughlin, en autos caratulados “Jesús, Héctor Ramón s/ Sucesorio ab intestato” (Expte. N° 3856), cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento ocurrido en Concordia, E. Ríos, el 20-04-2018 de don HECTOR RAMON JESUS, DNI N° 5.830.342, vecino que fuera de la ciudad de San Salvador, Provincia de Entre Ríos, para que en un plazo de treinta días lo acrediten.

La resolución que lo ordena textualmente dice: “San Salvador, 6 de marzo de 2019.- Visto: ... Resuelvo: 3- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad de Concordia, Entre Ríos, tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta (30) días a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. Ricardo A. Larocca, Juez Civil, Comercial y del Trabajo”.

San Salvador, 15 de marzo de 2019 – **Arturo H. Mc. Loughlin**, secretario prov.

F. 011-00000522 3 v./9.4.19

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo, de San Salvador, Entre Ríos, a cargo del Dr. Ricardo A. Larocca, Secretaría del Dr. Horacio Mc. Loughlin (provisorio), en los autos caratulados “Tschopp, Milciades Pedro s/ Sucesorio ab intestato” (Expte. N° 3583), cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de Dn. PEDRO MILCIADES TSCHOPP, argentino, mayor de edad, de estado civil viudo, jubilado, LE N° 5.763.980, domiciliado en Hipólito Irigoyen N° 348 de General Campos, Departamento San Salvador, Entre Ríos, hijo de Dn. Mauricio Florentino Tschopp y de Da. María Challiol, nacido el 23 de febrero 1924, en Entre Ríos y fallecido el 10 de junio de 2.018, en la localidad de General Campos, Departamento San Salvador, Entre Ríos, para que en el plazo de treinta días lo acrediten.

La resolución que así lo dispone en su parte pertinente reza: “San Salvador, 20 de diciembre de 2018.- Visto: ... Y Considerando: ... Resuelvo: 1.- Decretar: ... 2.- Mandar publicar edictos por tres veces en un periódico con circulación en la localidad de Concordia, citando por treinta (30) días a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 3.- Librar: ... 4.- Comunicar: ... 5.- Tener: ... 6.-Hacer: ... 7.- Recaratarular y refoliar: ... 8.- Notifíquese... Regístrese. A lo demás, oportunamente. Fdo. Ricardo A. Larocca, Juez Civil, Comercial y del Trabajo”.

San Salvador, 15 de febrero de 2019 – **Arturo H. Mc. Loughlin**, secretario prov.

F. 011-00000523 3 v./9.4.19

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo, de San Salvador, Entre Ríos, a cargo del Dr. Ricardo A. Larocca, Secretaría del Dr. Arturo Horacio Mc. Loughlin, secretario provisorio, en los autos caratulados “Jacob de Cattaneo; Dora Susana s/ Sucesorio ab intestato” (Expte. N° 3715), cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de Da. DORA SUSANA JACOB de CATTANEO, argentina, viuda, DNI N° 2.350.653, hija de Dn. Ramón Julián Jacob y de Da. Juana Adriana Rossier, nacida el 06 de septiembre de 1933, en la localidad de Jubileo, Departamento Villaguay, Entre Ríos, Provincia Entre Ríos, y fallecida el 17 de noviembre de 2.018, en la ciudad de San Salvador, Entre Ríos, para que en el plazo de treinta días lo acrediten.

La resolución judicial que así lo dispone en su parte pertinente dice: “San Salvador, 1 de febrero de 2019.- Visto: ... Resuelvo: ... 1.- Tener: ... 3- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad de Concordia, Entre Ríos, tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta (30) días a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten... 4.- Dar: ... 5.- Librar: ... 6.- Comunicar: ... 7.-Tener: ... 8.- Tener: ... 9.- Autorizar: ... 10.- Poner: ... Notifíquese.- Fdo. Ricardo A. Larocca, Juez Civil, Comercial y del Trabajo”.

San Salvador, 28 de febrero de 2019 – **Arturo H. Mc. Loughlin**, secretario prov.

F. 011-00000525 3 v./9.4.19

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo, de San Salvador, Entre Ríos, a cargo del Dr. Ricardo A. Larocca, Secretaría del Dr. Arturo Horacio Mc Loughlin, secretario provisorio, en los autos caratulados “Hildt de Lorenzatto, Claudia Cristina s/ Sucesorio ab intestato” (Expte. N° 3816), cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de Da. CLAUDIA CRISTINA HILDT de LORENZATTO, argentina, mayor de edad, docente, casada, DNI N° 20.099.146, hija de Dn. Jorge Hildt y de Da. Lidia Heinze, nacida el 13 marzo de 1968, en la localidad de San Salvador, Departamento San Salvador, Provincia Entre Ríos, y fallecida el 14 de noviembre de 2018, en la ciudad de Concordia, Entre Ríos, para que en el plazo de treinta días lo acrediten.

La resolución que así lo dispone en su parte pertinente reza: “San Salvador, 7 de febrero de 2019. Visto: ... Resuelvo: ... 1.- Tener: ... 2.- Decretar... 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad de Concordia, Entre Ríos, tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta (30) días a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten... 4.- Dar... 5.- Librar:... 6.- Comunicar... 7.- Tener por Cumplimentado: ... 8.- Librar... 9.- Fecha: ... 10.- Poner... 11.- Tener:... Notifíquese.- Fdo. Ricardo A. Larocca, Juez Civil, Comercial y del Trabajo”.

San Salvador, 26 de febrero de 2019 – **Arturo H. Mc. Loughlin**, secretario prov.

F. 011-00000526 3 v./9.4.19

SUCESORIOS

NUEVOS

PARANA

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de la ciudad de Paraná, Dr. Martín Luis Furman, Secretaría N° 7, en los autos caratulados “Roskopf Abelardo Pedro s/ Sucesorio ab intestato” Exp. N° 20381, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de ABELARDO PEDRO ROSKOPF, MI N° 12.064.541, vecino que fue del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, Entre Ríos, en fecha 12/03/2019. Publíquese por tres días.

Paraná, 27 de marzo de 2019 – **Noelia Telagorri**, secretaria.

F. 011-00000539 3 v./10.4.19

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 de la ciudad de Paraná, Dr. Roberto Croux, Secretaría N° 5 a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “Martínez Victoria Elena; Chavez Luis Camilo s/ Sucesorio ab intestato” Expediente N° 30113, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de VICTORIA ELENA MARTINEZ, MI 2.893.044, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Cerrito, Entre Ríos, el 17-08-2000; y de LUIS CAMILO CHAVEZ, MI 5.609.850, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Cerrito, Entre Ríos el 05-12-2018. Publíquese por un día.

Paraná, 8 de marzo de 2019 – **Perla N. Klimbovsky**, secretaria.

F. 011-00000540 1 v./8.4.19

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 8 de la ciudad de Paraná, Dra. María Andrea Morales, Secretaría N° 8 de quien suscribe, en autos “Nieta Nidia Noemí s/ Sucesorio testamentario” N° 18966, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de NIDIA NOEMI NIETO, MI N° 11.556.313, vecina que fuera del Departamento de Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 11/04/2017. Publíquese por un día.

Paraná, 28 de marzo de 2019 – **Ma. del Pilar Villa de Yugar**, secretaria.

F. 011-00000541 1 v./8.4.19

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Paraná, Dra. Silvina Andrea Rufanacht, Secretaría N° 6 de la Dra. Silvina M. Lanzi, en los autos caratulados “de la Fuente Nelson Miguel s/ Sucesorio ab intestato” Expte. N° 16703, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de NELSON MIGUEL DE LA FUENTE, MI

17.401.965, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Aldea Brasilera, en fecha 06.12.2018.- Publíquese por tres días.- Paraná, 12 de marzo de 2019 – **Silvina M. Lanzi**, secretaria.

F. 011-0000542 3 v./10.4.19

COLON

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Colón, Primera Junta N° 93, a cargo de la Dra. María José Diz, Secretaria del Dr. José Manuel Tournour, en los autos "Laggiard Anibal Abel s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. 14490, año 2019) cita y emplaza en el término de treinta días corridos a los que se consideren con derechos a los bienes dejados al fallecimiento de ANIBAL ABEL LAGGIARD, DNI N° 14.085.874, vecinos que fue del Departamento Colón, fallecido el 15 de agosto de 2017, en la ciudad de Colón, Departamento Colón, E. Ríos.

A sus efectos se transcribe la resolución que en su parte pertinente textualmente dice: "Colón, 27 de febrero de 2019... Declárase abierto el juicio sucesorio de Anibal Abel Laggiard, DNI N° 14.085.874, vecinos que fue del Departamento Colón. Publíquese edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días Art. 2.340 del Código Civil y Comercial... Dra. María José Diz, Jueza".

Colón, 15 de marzo de 2019 – **José M. Tournour**, secretario.

F. 011-0000549 3 v./10.4.19

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Colón, E. Ríos, con asiento en la calle Primera Junta N° 93, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli, Juez, Secretaría a/c de la Dra. Flavia C. Orcellet, secretaria, en los autos caratulados "Seijas Héctor Bernardo s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 13987), cita y emplaza por 30 días a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados al fallecimiento de Don SEDAS HECTOR BERNARDO, DNI N° 8.416.666, vecino que fuera de la ciudad de San José, domiciliado Dr. Bard s/n El Brillante, Departamento Colón, Provincia de Entre Ríos, y que falleciera en fecha 11 de diciembre de 2017, en la ciudad de San José, Provincia de Entre Ríos.-

La resolución que lo dispone textualmente dice: "Colón, 15 de febrero de 2019.-Visto (...) Resuelvo (...) 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. (...). Fdo. Arieto Alejandro Ottogalli, Juez".

Colón, 13 de marzo de 2019 – **Flavia C. Orcellet**, secretaria.

F. 011-0000550 3 v./10.4.19

CONCORDIA

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, sito en calle Mitre N° 28, 2º piso, de la ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce, Juez suplente, Secretaría N° 4, a cargo del Dr. Alejandro Centurión, Secretario suplente, en autos: "Elías Volpi, Jorge Omar s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 6589, cita y emplaza por el término de treinta días corridos a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento de JORGE OMAR ELIAS VOLPI, DNI N° 92.278.036, fallecido el 27 de noviembre de 2018, vecino que fuera de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, bajo apercibimiento de ley.

Para mejor recaudo se transcribe la resolución que así lo ordena: "Concordia, 28 de febrero de 2019. Visto: ... Resuelvo: 1.- Tener por presentados a Blanca Susana Avalos, María Pamela Elías, María Noel Elías, Diego Emilio Elías y Daiana Sofía Elías, en ejercicio de sus propios derechos, con patrocinio letrado de los Dres. Eliana Melina Pereira y Carlos José Francisco Schar, domicilios reales denunciados y procesal constituido, a quienes se les otorga intervención conforme a derecho. 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Jorge Omar Elías Volpi, DNI N° 92.278.036, vecino que fue de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.- Librar oficio a la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos -Sección Juicios Universales- con asiento en Paraná (Disposición Técnico Registral N° 5 D.G.N.R.A. del 08/11/2006). 5.- Tener por denunciado bajo juramento que además de los presentados, existe otra heredera del causante llamada María Manuela Elías. 6.- Citar a María Manuela Elías en el

domicilio denunciado a fs. 20 vta. capítulo IV, para que en el plazo de diez días comparezca por sí o por apoderado a tomar intervención que le corresponde en este juicio, bajo apercibimiento de ley. 7.- Dar intervención al Ministerio Fiscal. 8.- Notificar el inicio de las presen tes actuaciones a la Administradora Tributaria de Entre Ríos (A.T.E.R.) Art. 29 del Código Fiscal. 9.- Mandar desglosar la Libreta de Familia acompañada y la documental original de fs. 1/5, previa certificación por el actuario de las copias obrantes a fs. 11/18 y, oportunamente, hacer entrega con constancia en autos. 10.- Tener por abonada la Tasa de Justicia con el comprobante acompañado a fs. 22/23. A lo demás, oportunamente. Fdo.: Dr. Jorge Ignacio Ponce, Juez suplente".

Concordia, 6 de marzo de 2019 – **Gimena Bordoli**, secretaria subgte.

F. 011-0000548 3 v./10.4.19

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6, sito en calle Mitre N° 28, 2º Piso, de la ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Diego Luis Esteves, Juez interino, Secretaría única, a cargo de la Dra. Natalia Gambino, secretaria, en autos: "Scattini, Horacio Luis s/ Sucesorio ab intestato", (Expte. N° 8710), cita y emplaza por el término de treinta días corridos a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento de HORACIO LUIS SCATTINI, DNI N° 05.764.154, fallecido el 23 de diciembre de 2017, en esta ciudad de Concordia, vecino que fuera de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, bajo apercibimiento de ley.

Para mejor recaudo se transcriben las resoluciones que así lo ordenan: "Concordia, 07 de febrero de 2019. Visto: ... Resuelvo: 1.- Tener por presentados a Martha Susana Rodger y a Claudina Scattini, en ejercicio de sus propios derechos, con el patrocinio letrado de los Dres. Eliana Melina Pereira y Carlos José Francisco Schar, con los domicilios reales denunciados y el procesal constituido, otórgaseles intervención conforme a derecho. 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Horacio Luis Scattini, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar a publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de treinta días corridos se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 4.- ... 5.- ... 6.- ... 7.- ... 8.- ... 9.- ... A lo demás, oportunamente. Fdo.: Dr. Diego Luis Esteves, Juez interino".

Concordia, 8 de marzo de 2019 – **Natalia Gambino**, secretaria.

F. 011-0000551 3 v./10.4.19

DIAMANTE

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dra. Virginia Ofelia Correnti, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "Caram Antonio Jorge y Adur María Angélica s/ Sucesorio ab intestato", (Expte. N° 203/1987) cita y emplaza por el plazo de treinta (30) días a los herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por MARIA ANGELICA ADUR, MI N° 05.340.074, vecina que fuera de la ciudad de Diamante, Departamento homónimo, Entre Ríos, fallecida el día 13 de agosto de 2.003 en la Ciudad de Diamante, Provincia de Entre Ríos, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.

Diamante, 10 de abril de 2018 – **Manuel A. Ré**, secretario.

F. 011-0000543 3 v./10.4.19

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dr. Mariano Andrés Ludueño, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Tarabin o Tarabini Angela Aurelia y Codrino Rodolfo Mario s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 13728, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por ANGELA AURELIA TARABIN O TARABINI, MI N° 2.333.010, RODOLFO MARIO CODRINO, MI N° 5.911.546, ambos vecinos que fueran de la ciudad de General Ramírez, Departamento Diamante, Entre Ríos, fallecidos en la localidad de General Ramírez, Departamento Diamante (ER) en fecha 23 de abril de 2014 y en la localidad de Crespo, Departamento Paraná (ER) el 17 de octubre de 2018, respectivamente, a fin que comparezcan hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.

Diamante, 28 de febrero de 2019 – **Manuel A. Ré**, secretario.

F. 011-0000544 3 v./10.4.19

GALEGUAYCHU

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil

y Comercial N° 1 de la ciudad de Gualeguaychú Dr. Francisco Unamunzaga, suplente, Secretaría N° 1, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "Elisiri Teresa Raquel s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 72/19, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a los herederos y/o acreedores de quien en vida fuera: TERESA RAQUEL ELISIRI, DNI N° 1.438.595, nacida el 23.06.1936, fallecida el día 27.01.2019, vecina de esta ciudad, cuyo último domicilio fue en calle 1° de Mayo N° 270. Publíquese por un día.

Gualeguaychú, 11 de marzo de 2019 – **Luciano G. Bernigaud**, secretario supl.

F. 011-0000545 1 v./8.4.19

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, de la ciudad de Gualeguaychú, a cargo del Dr. Marcelo J. Arnolfi, Secretaría N° 2, a cargo de la Dra. Sofía de Zan, en los autos caratulados "Galli Luis María s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 11876, iniciado en fecha 25 de febrero de 2.019, cita y emplaza a los herederos y acreedores del Sr. GALLI LUIS MARIA, DNI N° 5.872.428, fallecido, argentino, fallecido en la ciudad de Gualeguaychú el día 28 de abril de 2.018, a la edad de 76 años de edad, teniendo su último domicilio en calle Urquiza al Oeste N° 4.260, ciudad, hijo de don José Antonio Galli y de doña Ana Cirila Arguimbau, para que se presenten en el término de diez (10) días a contar desde la última publicación del presente, que se hará por tres (3) veces.

Gualeguaychú, 27 de febrero de 2019 – **Ricardo J. Mudrovic**, secretario subr.

F. 011-0000546 3 v./10.4.19

C. DEL URUGUAY

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de esta ciudad a cargo del Dr. Gustavo Amilcar Vales Juez, Secretaría única a cargo del suscripto, en autos caratulados "Gatti Elvira s/ Sucesorio ab intestato", N° 9120, F° 256, año 2018, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ELVIRA GATTI, MI N° M 5.041.554, fallecida en C. del Uruguay, Entre Ríos, en fecha 17 de julio de 2015, argentina, viuda, nacida en fecha 31 de mayo de 1921, hija de Juan Bautista Gatti y de Inés Quinodoz, para que en el plazo indicado hagan valer sus derechos.

Como recaudo se transcribe la parte pertinente de la resolución: "C. del Uruguay, 13 de diciembre de 2018 ... Decrétase la apertura del juicio sucesorio de Elvira Gatti vecina que fuera de esta ciudad. Cítese mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial por un (1) día a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que en el plazo de treinta (30) días comparezcan en autos, conforme lo normado en el Art. 2340 del Código Civil y Comercial. ... Dése intervención al Ministerio Fiscal. ... Fdo. Dr. Gustavo Amilcar Vales, Juez".

C. del Uruguay, 14 de febrero de 2019 – **Marcos P. Chichi**, secretario.

F. 011-0000552 1 v./8.4.19

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° II, de esta ciudad a cargo del despacho, Dr. Gustavo Amilcar Vales, Secretaría única a cargo del suscripto en los autos caratulados: "Garín, Abel Rene s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 9148, F° 257, L. VII, año 2018, cita y emplaza por el término de treinta días (30) a herederos, acreedores y a todos quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante don ABEL RENE GARIN, DNI N° 14.128.661, fallecido el día viernes 19 de enero de 2018 en la ciudad de C. del Uruguay, para que en dicho plazo lo acrediten.

Como recaudo se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo ordena: "C. del Uruguay, 8 de febrero de 2019... Decrétase la apertura del juicio sucesorio de Abel Rene Garín, vecino que fuera de esta ciudad. Cítese mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial y emisora de radio local L.T. 11 "Francisco Ramírez" por un (1) día a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que en el plazo de treinta (30) días comparezcan en autos, conforme lo normado en el Art. 2340 del Código Civil y Comercial. ... Fdo. Gustavo Amilcar Vales, Juez".

C. del Uruguay, 12 de marzo de 2019 – **Marcos P. Chichi**, secretario.

F. 011-0000553 1 v./8.4.19

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de C. del Uruguay, Entre Ríos, Dr. Gustavo Amilcar Vales, Secretaría única a cargo del suscripto en los autos caratulados "Mosca Emilio s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 8993, año 2018, cita y emplaza por el plazo de treinta (30) días a herederos y/o acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante don EMILIO MOSCA, DNI N° 5.796.846, de

estado civil viudo, fallecido en C. del Uruguay, Dpto. Uruguay, Provincia de Entre Ríos, el día 02 de julio de 2018, para que en igual plazo lo acrediten.

A mayor abundamiento, se transcribe la parte pertinente del proveído que así lo dispone: "C. del Uruguay, 22 de febrero de 2019. Decrétase la apertura del juicio sucesorio de Emilio Mosca, vecino que fuera de esta ciudad. Cítese mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial por un (1) día y en un diario local por tres (3) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que en el plazo de treinta (30) días comparezcan en autos, conforme lo normado en el Art. 2340 del Código Civil y Comercial y Art. 728 CPCER. ... Fdo.: Dr. Gustavo Amilcar Vales, Juez".

C. del Uruguay, 12 de marzo de 2019 – **Marcos P. Chichi**, secretario.

F. 011-0000554 1 v./8.4.19

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de C. del Uruguay, Entre Ríos, Dr. Gustavo Amilcar Vales, Secretaría única a cargo del suscripto en los autos caratulados "Briozzo Lucia s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 9106, F° 255, L° VII, año 2018, cita y emplaza por el plazo de treinta (30) días a herederos y/o acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante doña LUCIA BRIOZZO, DNI N° 10.341.346, de estado civil casada, fallecida en C. del Uruguay, Dpto. Uruguay, Provincia de Entre Ríos, el día 31 de diciembre de 2015, para que en igual plazo lo acrediten.

A mayor abundamiento, se transcribe la parte pertinente del proveído que así lo dispone: "C. del Uruguay, 13 de diciembre de 2018 ... Decrétase la apertura del juicio sucesorio de Lucia Briozzo, vecina que fuera de esta ciudad. Cítese mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial por un (1) día a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que en el plazo de treinta (30) días comparezcan en autos, conforme lo normado en el Art. 2340 del Código Civil y Comercial. ... Fdo.: Dr. Gustavo Amilcar Vales, Juez".

C. del Uruguay, 12 de marzo de 2019 – **Marcos P. Chichi**, secretario.

F. 011-0000555 1 v./8.4.19

CITACIONES

ANTERIORES

CONCORDIA

a FEDERICO JOAQUIN CORREA

Por disposición del Dr. Concordia, Fiscalía Aux N° 1, Dr. Azcué, Fiscal de la Unidad Fiscal Concordia, interviniente en el Legajo N° 8983/18, caratulado "Correa, Federico Joaquín s/ Lesiones leves calificado desobediencia en concurso real"; se cita y emplaza a FEDERICO JOAQUIN CORREA, de 36 años años, Documento Nacional Identidad 29.014.320, estado civil casado, profesión electricista, nacido el día 5/09/1981 en la ciudad de Concordia, Entre Ríos, último domicilio conocido en calle Laprida y 141, para que en el término de cinco días (05) contados a partir de la última publicación del presente, comparezca ante la Unidad Fiscal Concordia, a fin de prestar declaración en carácter imputado, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía y ordenar su inmediata captura.

La medida dispuesta en parte pertinente dice: "Concordia, 25 de marzo de 2019. Visto: el estado del presente legajo; y lo dispuesto por el señor Juez de Garantías Dr. Darío Mautone, Considerando: Que de las constancias del presente, surge que el imputado Federico Joaquín Correa no reside en el domicilio denunciado, por lo que no se lo pudo notificar de la audiencia dispuesta, por lo que, Dispongo: 1. Cítese mediante edictos que serán publicados en el Boletín Oficial por el término de ley, solicitando se agregue un ejemplar de dicho Boletín con el edicto publicado".

Concordia, 25 de marzo de 2019 – **Francisco Azcué**, Fiscal auxiliar.

14337 5 v./11.4.19

a ALEXANDER EMMANUEL QUIROGA

Por disposición de la Dra. Daniela Montangie, Fiscal de la Unidad Fiscal Concordia, interviniente en el Legajo N° 3956/18, caratulado "Quiroga, Alexander Emmanuel Quiroga s/ Robo"; se cita y emplaza a ALEXANDER EMMANUEL QUIROGA, de 23 años, Documento Nacional Identidad 39.258.274, estado civil soltero, profesión periodista, nacido el día 10.02.1995 en la ciudad de Concordia (E. Ríos),

último domicilio conocido en calle Quintana 673 E. Tavella e Pública y C. Gómez, Concordia; para que en el término de cinco días (05) contados a partir de la última publicación del presente, comparezca ante la Unidad Fiscal Concordia, a fin de prestar declaración en carácter imputado, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía y ordenar su inmediata captura.

La medida dispuesta en parte pertinente dice: "Concordia, 22 de marzo de 2019. Visto (...) Considerando: Que de las constancias del presente, surge que el imputado Alexander Emmanuel Quiroga no reside en el domicilio denunciado, por lo que no se lo pudo notificar de la audiencia dispuesta, por lo que, Dispongo: 1.- Cítese mediante edictos que serán publicados en el Boletín Oficial por el término de ley, solicitando se agregue un ejemplar de dicho Boletín con el edicto publicado. Daniela Montangie, Fiscal Auxiliar, Jurisdicción Concordia".

Concordia, 22 de marzo de 2019 – **Daniela Montangie**, Fiscal auxiliar.

14338 5 v./11.4.19

a FELIX HECTOR MIÑO

Por disposición de la Dra. Daniela Montangie, Fiscal de la Unidad Fiscal Concordia, interviniente en el legajo N° 10740/18, caratulado "Miños, Félix Héctor s/ Lesiones leves"; se cita y emplaza a FELIX HECTOR MIÑO, de 54 años, DNI 16.598.051, estado civil casado, profesión jornalero, nacido el día 1.04.1964 en la ciudad de Federación, Prov. Entre Ríos, último domicilio conocido en calle Hogar de Iglesia "Jesús Te Ama" en B° Nebel, cerca del Río / Dr. Solari y Cda. 57, Concordia, para que en el término de cinco días (5) contados a partir de la última publicación del presente, comparezca ante la Unidad Fiscal Concordia, a fin de prestar declaración en carácter imputado, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía y ordenar su inmediata captura.

La medida dispuesta en parte pertinente dice: "Concordia, 13 de marzo de 2019. Visto (...), Considerando: Que de las constancias del presente, surge que el imputado Félix Héctor Miño no reside en el domicilio denunciado, por lo que no se lo pudo notificar de la audiencia dispuesta, por lo que, Dispongo: 1. Cítese mediante edictos que serán publicados en el Boletín Oficial por el término de ley, solicitando se agregue un ejemplar de dicho Boletín con el edicto publicado. Fdo.: Daniela Montangie, Fiscal Auxiliar, Jurisdicción Concordia".

Concordia, 13 de marzo de 2019 – **Daniela Montangie**, Fiscal auxiliar.

14339 5 v./11.4.19

SANTA FE

a MARCELO ALBERTO VEZZANI

Juzgado de Primera Instancia de Distrito Civil y Comercial de la 2ª Nominación.

En autos caratulados "Diruscio Mario Alberto c/ Carlomagno Esther Angela y otros s/ Cobro de pesos", Expte. 228/2018 que tramitan por ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito Civil y Comercial de la 2da. Nominación de Rosario, a cargo de la Dra. Mónica Klebcar, hace saber al codemandado MARCELO ALBERTO VEZZANI, DNI 18.585.873 que en fecha 03/10/2018 se ha iniciado demanda por cumplimiento de contrato y subsidiario cobro de pesos que tramitará según las normas del juicio ordinario, citándolo y emplazándolo a estar a derecho por el término de ley bajo apercibimiento de rebeldía.

Marianela Godoy, secretaria.

F. 011-0000454 3 v./8.4.19

CITACION

NUEVA

FEDERACION

a FRANCISCO RENE RIOS ROJAS

Por disposición de la Sra. Agente Fiscal de la ciudad de Federación, Provincia de Entre Ríos, Dra: María Josefina Penón Busaniche, se cita, llama y emplaza por el término de cinco días consecutivos a: FRANCISCO RENE RIOS ROJAS, de nacionalidad paraguaya, DNI 95.388.001, con último domicilio denunciado en Ruta Provincial N° 44, Barrio Panarotti de Federación (E. Ríos), con último domicilio desconocido y demás datos personales, para que comparezca ante esta Unidad Fiscal, sita en calle Mariano Moreno N° 245 de esta ciudad, en fecha: 30 de abril de 2019, a las 11.00 horas, a prestar Declaración de Imputado en el

legajo caratulado: "Ríos Rojas Francisco Rene s/ Grooming", N° 11568 IPP, debiendo comparecer en dicha oportunidad acompañado por su abogado defensor, en su defecto se le designará el defensor oficial, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Como recaudo se transcribe la disposición que ordena el presente y dice: "Federación, 19 de marzo de 2019.... Dispongo: Fíjese nueva audiencia para recibir declaración al imputado Francisco Rene Ríos Rojas, para el día 30 de abril de 2019, a las 11.00 horas; cítese mediante edictos que se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos, y por el término de cinco días consecutivos al imputado Francisco Rene Ríos Rojas, de nacionalidad paraguaya, DNI 95.388.001, con último domicilio denunciado en Ruta Provincial N° 44, Barrio Panarotti de Federación (E. Ríos), del que se ignora actual domicilio y demás datos personales, para que comparezca ante esta Unidad Fiscal en audiencia del día 30 de abril de 2019, a las 11.00 horas, a fin de prestar declaración de imputado, debiendo comparecer en dicha oportunidad acompañado por su abogado defensor, en su defecto se le designará el defensor oficial, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; Notifíquese.- Fdo: María Josefina Penón Busaniche, Agente Fiscal suplente".

Federación, 19 de marzo de 2019 – **María J. Penón Busaniche**, Agente Fiscal supl.

14340 5 v./12.4.19

REMATE

NUEVO

CONCORDIA

Por Héctor E. Bruno
Matr. 546

El Juzgado Civil y Comercial N° 1 de esta ciudad, a cargo del Dr. Julio C. Marcogiuseppe, Secretaría N° 1 a cargo del Dr. José María Ferreyra, comunica por dos veces que el martillero Héctor E. Bruno, Matr. 546, rematará en los autos caratulados "Martínez, José Roberto c/ Martínez, Pedro Héctor y otra s/ Ordinario (Civil) – (N° 10.757). Las resoluciones que así lo ordenan a fs. 383 y vta. y 385 en sus partes pertinentes establecen lo siguiente:

"Concordia, 15 de marzo de 2019... 1.- Decretar la subasta del inmueble inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble en fecha 14.05.1964, Propiedad N° 99488, Folio 871, Tomo 35, Sección propiedad Concordia Rural, Plano de Mensura N° 17.554, Superficie 16.440,90 M2, con domicilio parcelario en Avda. Pte. Perón N° 3297 de Villa Adela del Departamento Concordia, con la base de su valor de mercado o sea de pesos siete millones ochocientos setenta y siete mil trescientos treinta y tres con 33/100 (\$ 7.877.333,33) – Art. 564 segundo párrafo del CPCC – al mejor postor... 3) ...También se hará constar que el comprador sólo estará obligado a pagar las contribuciones, impuestos y tasas fiscales desde el día de la toma de posesión o desde que se hallare en condiciones de tomarla, presumiendo que el comprador se hallara en condiciones de tomar la posesión después de transcurrido treinta (30) días de la fecha en que quede firme la resolución que ordene se le dé la misma (art. 145 y 190 Código Fiscal) y que dentro de quince (15) días de aprobado el remate deberá abonar el total del impuesto de sellos – Art. 13 pto. 5° de la ley impositiva. Firmado Dr. Julio C. Marcogiuseppe, Juez Civil y Comercial".

Y la siguiente resolución: "Concordia, 26 de marzo de 2019. Resuelvo: ... 2.- Hacer saber que la subasta se realizará el día 7 de mayo de 2019 a las 10,00 hs en la Sala de Remates del Edificio de Tribunales, sito en calle Bartolomé Mitre N° 28 – 1° Piso de esta ciudad. 3.- A falta de postores, se realizará la subasta el día 11 de junio de 2019 a la hora 10,00, con la base reducida en un 25%. 4.- En caso de fracasar también la anterior, fijar la subasta para el día 11 de junio de 2019 a la hora 11, sin base. Firmado Dr. Julio C. Marcogiuseppe, Juez Civil y Comercial".

El comprador en el acto del remate deberá acreditar su identidad, constituir domicilio y abonar el equivalente al diez por ciento (10%) del valor del precio en concepto de seña, con más el cuatro por ciento (4%) correspondiente a la comisión del martillero. El expediente podrá ser examinado por los

interesados no admitiéndose reclamo alguno una vez realizada la subasta.

Según mandamiento de constatación de fs. 341. el inmueble a subastarse se encuentra desocupado. Para el caso que la fecha de subasta fuera inhábil la misma se realizará el día siguiente hábil a la misma hora.

Exhibición del inmueble los días 24 y 25 de abril de 2019 de 10 a 12 hs. Por información tratar con el martillero en Bd. San Lorenzo 234 (o) Te: 4 21-8611 Cel: 156 266091.-

Concordia, 29 de marzo de 2019 – **José M. Ferreyra**, secretario.
F. 011-00000558 2 v./9.4.19

USUCAPION

NUEVAS

CONCORDIA

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 con competencia en Concursos, Quiebras y Procesos de Ejecución, sito en calle Mitre N° 26/28 de esta ciudad de Concordia - E.R., a cargo de la Dra. Flavia Elisa Pasqualini, Secretaría N° 1 de la Dra. María Ester Pons, en los autos caratulados: "Bordon, Jorge Luis c/ Camino, Hernán Luis - Quiebra s/ Usucapion" (Expte. N° CO-033/21), cita y emplaza por el término de quince (15) días contados a partir de la última publicación del presente a quienes se consideren con derecho respecto del inmueble: Matrícula N° 135.631 - Localización: Provincia de Entre Ríos.- Dpto. Concordia - Municipio de Concordia - Planta Urbana - Manzana 15 "N" 2 "O" (N° 1.845 - Domicilio Parcelario: Gob. Enrique T. Cresto N° 1.385 - Superficie: 342,38 m2 (cuatrocientos cuarenta y dos con treinta y ocho decímetros cuadrados).

Límites y linderos: Recta (1-2) al rumbo S 79° 00' E. de 32,30 m., lindando con Jorge Pablo Dimitri.

ESTE: recta (2-3) al rumbo S 11° 00' O. de 10,60 m., lindando con Sergio A. Dimitri.

SUR: Recta (3-4) al rumbo N. 79° 00' O. de 32,30 m., lindando Luis César Camino.

OESTE: recta (4-1) al rumbo N. 11° 00' E. de 10,60 m., lindando con calle Gob. Enrique Tomas Cresto.

Partida Provincia N° 101.885, para que comparezcan a juicio a tomar la intervención correspondiente, bajo apercibimiento de nombrarse defensor de ausentes, con el que se seguirán los trámites de la causa - Arts. 329° y 669 Incs. 2° y 3° del CPCC.

Como recaudo se transcribe la resolución que así lo ordena: "Concordia, 12 de febrero de 2019.- Visto y Considerando:... Por ello. Resuelvo: 1.-... - 2.-... - 3.- Citar por edictos que se publicarán por dos días en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9 - a los efectos de que sea legible en forma óptima, y a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble motivo de la acción, para que comparezcan a tomar la intervención que legalmente les corresponda en el término de quince días, bajo apercibimiento de designarse Defensor de Ausentes (Art. 669, incisos 2° y 3° del CPCC).- 4.- ... 5.- ... 6.- ... 7.- ... 8.- ... - Fdo: Dra. Flavia E. Pasqualini, Jueza".

Concordia, 26 de febrero de 2019 – **María E. Pons**, secretaria.

F. 011-00000557 2 v./9.4.19

GUALEGUAYCHU

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Gualeguaychú, a cargo del Dr. Marcelo José Arnolfi, Secretaría de la Dra. Sofía De Zan, en autos caratulados "Luján Humberto Jesús y otro c/ Luján Marcelo y otros s/ Usucapion", Expte. N° 11098, cita al señor Marcelo Luján y a todos los que se consideren con derechos sobre el inmueble ubicado en la Provincia de Entre Ríos, Departamento Gualeguaychú, Municipio de Gualeguaychú, Planta Urbana, Sección 7a., Manzana N° 642, con domicilio parcelario en Acceso Gral. José G. Artigas N° 1.753, compuesto de una superficie según mensura practicada por el Agrimensor Gustavo C. Taffarel, aprobada por la Dirección General de Catastros de esta Provincia en fecha 24 de agosto de 2015 con Plano N° 88222 de trescientos cuarenta y nueve metros cuadrados (349,00 m2) rendido dentro de los siguientes límites y linderos:

NORESTE: Recta (1-2) al S. 54° 06' E. de 31,90 metros, lindando con calle Luis Pasteur (tierra).

SURESTE: Recta (2-3) al S. 35° 28' O de 10,80 metros, lindando con Lorenzo Carlos Etchegoyen.

SUROESTE: Recta (3-4) al N. 54° 32' O de 32,00 metros, lindando con Ana María Robles.

NOROESTE: Recta (4-1) al N. 35° 48' E de 11,00 metros, lindando con Acc. Gral. J. G Artigas (asfalto).

Titular vigente: Propietario: Lujan Tomás Olegario, dominio inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de Gualeguaychú el 10/09/1957, Tomo 70, Folio 2758, Partida Provincial N° 159.397, para que comparezcan a juicio, a estar a derecho y a los efectos del traslado en el término de (15) quince días a contar desde la última publicación la que se efectuará por el término de dos (2) días, bajo apercibimiento de nombrarse defensor de ausente.

Gualeguaychú, 19 de diciembre de 2018 – **María S. De Zan**, secretaria supl.

F. 011-00000547 2 v./9.4.19

C. DEL URUGUAY

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de ésta ciudad a cargo del Dr. Gustavo Amílcar Vales, Secretaría única a cargo del Dr. Marcos Pedro Chichi, en autos "Legendre Mónica Gabriela c/ Godoy Pablo s/ Usucapion", N° 8986, F° 251, año 2018, cita y emplaza, por en el plazo de quince (15) días a Pablo Godoy y a quien o quienes se consideren con derechos respecto del inmueble ubicado en Municipio de Concepción del Uruguay, Planta Urbana, Cuartel 1°, Manzana 853, domicilio parcelario calle José Hernández N° 125, Plano de Mensura 57719 con una superficie de 366,23 m2 entre los siguientes límites y linderos:

NORTE: Recta 1-2 al NE 80° 00' de 28,50 m., lindando sucesivamente con Cipriano Conrado Morillo y Ana Elvira Rodríguez.

ESTE: Recta 2-3 al SE 10° 00' de 12,85 m., lindando con calle J. Hernández –ripio.

SUR: Recta 3-4 al NE 80° 00' de 28,50 m., lindando sucesivamente con José María Campana, Ademar Roque Poetto y Eduardo Héctor Lescano y otra.

OESTE: Recta 4-1 al NO 10° 00' de 12,85 m., lindando sucesivamente con Eva Rosa Tournoud y Eduardo Abel González, bajo apercibimientos de designarse defensor de Ausentes.

La resolución que lo ordena expresa: "Concepción del Uruguay, 14 de diciembre de 2018... Por promovido juicio de usucapion respecto del inmueble ubicado en Municipio de Concepción del Uruguay, Planta Urbana, Cuartel 1°, Manzana 853, domicilio parcelario calle José Hernández N° 125, con una superficie de 366,23 m2 que tramitará por las normas del proceso ordinario - Arts. 318, sigtes. y concs. y Art. 669 del C.P.C.C. Cítese y emplácese, mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y un diario local de amplia difusión, en la forma de ley y por el término dos días a Pablo Godoy y a quien o quienes se consideren con derechos respecto del referido inmueble, para que dentro del plazo (15) quince días comparezcan a tomar intervención y contestar la demanda, bajo apercibimiento de designarse defensor de ausentes.... Fdo. Gustavo Amílcar Vales, Juez".

C. del Uruguay, 6 de marzo de 2019 – **Marcos P. Chichi**, secretario.

F. 011-00000556 2 v./9.4.19

CONCURSO PREVENTIVO

ANTERIOR

DIAMANTE

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Diamante, Dr. Mariano Andrés Ludueño, sito en calle Mitre N° 270 la localidad aludida, Secretaría a cargo del suscripto, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados "Organización La Loma SA s/ Pedido de Concurso preventivo", Expte. N° 13736, en fecha 19 de marzo de 2019, se ha declarado la apertura del concurso preventivo de la firma "Organización La Loma SA", CUIT 30-71164247-8, con domicilio social en calle Rivadavia N° 719 de la localidad de Libertador San Martín y procesal en Belgrano N° 465 de la localidad de Diamante, Departamento Diamante, Provincia de Entre Ríos, cuyo directorio se halla conformado por el Sr. Marcelo Adrian Brunelli, MI N° 24.269.104 (director titular) y la Sra. Lorena Elisabeth Maure, MI N° 23.996.615 (directora suplente).

Que se ha designado Síndico de este trámite a la contadora Patricia Raquel Avansatti, matrícula 2131, constituyendo domicilio procesal en calle Belgrano N° 358 de la ciudad de Diamante, donde recepcionará los pedidos de verificación en días y horarios hábiles.

Que se ha determinado que hasta el día 09 de mayo de 2019, los acreedores deberán presentar sus pedidos de verificación ante el Síndico (Art. 14 Inc. 3) L.C.); pudiendo los acreedores, el deudor y los trabajadores aunque no tuvieren el carácter de acreedores (Art. 34 último párrafo LCQ) formular por escrito ante el mismo, impugnaciones y observaciones, respecto de las solicitudes formuladas hasta el día 23 de mayo de 2019.

Que se ha ordenado la se anote la apertura de este concurso preventivo en el Registro de Juicios Universales, requiriéndose informe sobre la existencia de otros anteriores, habiéndose decretado además la inhibición general de bienes de la firma deudora, librándose los respectivos oficios a los registros pertinentes (Art. 14 Inc. 7 L.C.).

Que se establecieron los días 24 de junio de 2019 y 07 de agosto de 2019, para que el síndico presente los informes previstos en los Arts. 35 y 39 respectivamente, (Art. 14 Inc. 9) L.C.Q.).

Se ha fijado el día el día 10 de julio de 2019 para el dictado de la sentencia prevista en el Art. 36 de la LCQ, y el día 31 de julio de 2019 como último plazo para que el deudor haga uso del derecho de proponer categorización y agrupamiento de acreedores de conformidad con lo establecido por el Art. 41 de la LCQ.

Se señala el día 27 de diciembre de 2019, a las 09:00 horas, para que tenga lugar la celebración de la audiencia informativa prevista en el Art. 14 Inc. 10 de la LCQ.

Que se ha dispuesto la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra la concursada por causa o título anterior a su presentación, y su radicación ante este Juzgado, con prohibición de deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos, siendo excluidos de dichos efectos los siguientes: 1) los procesos de expropiación, los que se funden en las relaciones de familia y las ejecuciones de garantías reales; 2) los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por los Arts. 32 y concordantes; 3) los procesos en los que el concursado sea parte de un litisconsorcio pasivo necesario, los que proseguirán ante el Juzgado originario en la forma prevista en el Art. 21 LCQ.

Que los miembros del directorio de Organización La Loma S.A. que no podrán salir del país sin previa comunicación al juez del concurso. Que se ordena la publicación de edictos en la forma prevista por los artículos 27 y 28 de la Ley 24.522 por el término de cinco (5) días en el Boletín Oficial y en el diario "El Supremo".

Dichas publicaciones estarán a cargo de la concursada, bajo apercibimiento de tenerla por desistida del concurso (Art. 30 L.C.). Por último, las notificaciones son "ministerio legis" martes y viernes o siguiente día hábil (Arts. 26 y 273 Inc. 5 L.C.).

Diamante, 27 de marzo de 2019 - **Manuel A. Ré**, secretario.

F. 011-00000501 5 v./10.4.19

QUIEBRAS

ANTERIORES

PARANA

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - Concursos y Quiebras - Dr. Ángel Luis Moia, Secretaría N° 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "Ortiz Mabel Griselda s. Pedido de quiebra promovido por deudor s/ Quiebra", Expte. N° 3597, en fecha 18.03.2019 se ha declarado la quiebra de MABEL GRISELDA ORTIZ, DNI 24250075, CUIL/T 27-24250075-5, argentina, quien manifestó ser de estado civil soltera, con domicilio real en calle El Palenque N° 2270, de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. Cristian Germán Boiero con domicilio procesal constituido en calle Salvador Caputto N° 906 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a jueves de 17 a 19 horas y los días viernes de 9 a 11 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 20.05.2019 inclusive.

Se han fijado los días 03.07.2019 y 30.08.2019 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los Arts. 35 y 39 de la Ley 24.522 por remisión del Art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial y "El Diario" de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (Art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 21 de marzo de 2019 - **María V. Ardoy**, secretaria.

F. 012-00000036 5 v./11.4.19

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - Concursos y Quiebras - Dr. Ángel Luis Moia, Secretaría N° 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "Paez Miguel Ramón S. Pedido de

quiebra promovido por deudor s/ Quiebra", Expte. N° 3588, en fecha 14.03.2019 se ha declarado la quiebra de MIGUEL RAMÓN PAEZ, DNI 17959187, CUIL/T 20-17959187-2, argentino, quien manifestó ser de estado civil soltero, con domicilio real calle Diagonal Industria N° 92, de la ciudad de Cerrito, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cra. María Constanza Balcar con domicilio procesal constituido en calle Pascual Palma N° 963 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes de 10 a 12 horas y martes a viernes de 14 a 16 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 21.05.2019 inclusive.

Se han fijado los días 04.07.2019 y 02.09.2019 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los Arts. 35 y 39 de la Ley 24.522 por remisión del Art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial y "El Diario" de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (Art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 21 de marzo de 2019 - **María V. Ardoy**, secretaria.

F. 012-00000037 5 v./11.4.19

CONCORDIA

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5, con competencia en Concursos, Quiebras y Procesos de Ejecución, de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a cargo de la Dra. Flavia Elisa Pasqualini, Secretaria N° 2, a cargo de la Dra. María Rosa Galindo, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "Maderera Pampa Soler SRL s/ Quiebra" (Expte. N° CQ-034), se ha decretado la quiebra de MADERERA PAMPA SOLER SRL, CUIT 30-71403613-7, inscripta ante la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas en fecha 17/07/2014 al Número 1.012, con domicilio social en calle De los Viñedos N° 271, Concordia, habiéndose designado síndico a la contadora Nora Noemí Vargas, Matrícula N° 1892, con domicilio en calle Salta N° 294, de esta ciudad, habiendo fijado horario de atención en días hábiles judiciales dentro del horario de 8,00 a 12,00 hs. y fijado el 03 de mayo de 2019 como vencimiento del plazo para que los acreedores presenten por ante la Sindico sus peticiones de verificación de créditos y títulos justificativos de los mismos.

Se deja constancia que la recepción de las verificaciones de créditos se realizarán los días hábiles judiciales dentro del horario de 8,00 a 12,00 hs. La parte pertinente de la resolución dice: "Concordia, 13 de febrero de 2019. Visto: ... Considerando: ... Resuelvo: 1.- Declarar la quiebra de Maderera Pampa Soler SRL, CUIT N° 30-71403613-7, inscripta por ante la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas en fecha 17-07-2017 al Número 1.012, con domicilio social en calle De Los Viñedos N° 271 de esta ciudad de Concordia (Arts. 81, 83, 84, 88 inciso 1° de la LCQ.).- 2.- Encuadrar al presente como pequeña quiebra (Arts. 288 y 289 LCQ.).- ... 30.- Notifíquese y regístrese.- Fdo. Flavia E. Pasqualini, Jueza".

Y "Concordia, 26 de febrero de 2019. Visto: ... Resuelvo: Aclarar que la fecha de inscripción de Maderera Pampa Soler SRL, en la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas es de fecha 17/07/2014. Fdo. Flavia E. Pasqualini, Jueza".

Y "Concordia, 21 de marzo de 2019. Visto: ... Considerando: ... Resuelvo: 1.- Dejar sin efecto las fechas previstas en el Punto 19.- y en el Puntos 20.- de la sentencia declarativa de quiebra de fs. 146/50 de autos, por las razones expuestas en el Considerando de la presente.-

2.- Fijar el día 03 de mayo de 2019, como vencimiento del plazo para que los acreedores presenten por ante la Sra. Síndico, sus peticiones de verificación de créditos y títulos justificativos de los mismos (Arts. 88, últ. párr., 32 y 200 de la LCQ.).-

3.- Fijar el día 31 de mayo de 2019 para que la Sra. Síndico presente el informe individual previsto en el Art. 35 y 200 de la LCQ., y el día 31 de julio de 2019 para el informe general previsto en el Art. 39 y 200 de la misma ley, (Arts. 88, últ. párr., 35, 39, 200 y 202 de la LCQ.).-

4.- Disponer la nueva publicación de edictos en la forma prevista por el artículo 89 de la Ley 24.522 por el término de cinco (5) días conjuntamente con la parte resolutoria de la presente, en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere, por Secretaría y dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada la presente.- ... Fdo. Flavia E. Pasqualini, Jueza".

A sus efectos se transcribe el Art. 273 inciso 8 de la LCQ: "Todas las transcripciones y anotaciones registrales y de otro carácter que resulten imprescindibles para la protección de la integridad del patrimonio del deudor, deben ser efectuadas sin necesidad del previo pago de aranceles, tasas y otros gastos, sin perjuicios de su oportuna consideración dentro de los créditos a que se refiere el Art. 240. Igual norma se aplica a los informes necesarios para la determinación del activo o el pasivo."

Concordia, 25 de marzo de 2019 - **María Rosa Galindo**, secretaria.
F. 012-00000034 5 v./8.4.19

QUIEBRA

NUEVA

PARANA

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - Concursos y Quiebras - Dr. Angel Luis Moia, Secretaría N° 2 a cargo del Dr. Luciano José Tochetti, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "González María Eugenia s- Pedido de quiebra promovido por deudor s/ Quiebra", Expte. N° 3598, en fecha 20/03/2019 se ha declarado la quiebra de MARIA EUGENIA GONZALEZ, 33.624.059, CUIL/T: 27-33624059-5, con domicilio en Convención Constituyente dos mil ocho s/n°, Manzana N° 3, casa N° 2, de la ciudad de Colonia Avellaneda, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cra. María Cielo Rezett con domicilio constituido en calle Corrientes N° 342 1° Piso de esta ciudad, quien atenderá los días martes de 16 a 18 horas y los días lunes, miércoles, jueves y viernes de 10 a 12 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 22/05/2019 inclusive.

Se han fijado los días 23/07/2019 y 05/09/2019 para que la síndica presente, respectivamente, los informes previstos en los Arts. 35 y 39 por remisión del Art. 200 de la Ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial y "El Diario" de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (Art. 89 Ley 24.522).

Paraná, 27 de marzo de 2019 - **Luciano J. Tochetti**, secretario interino.

F. 012-00000038 5 v./12.4.19

DECLARACION DE AUSENCIA

ANTERIOR

PARANA

La Sra. Jueza del Juzgado de Familia N° 3 de la Ciudad de Paraná, Dra. María Eleonora Murga, Secretaría a cargo de la Dra. María Cecilia Nesa, en los autos "Aguirre Fernanda Isabella s/ Declaración de ausencia", Expte. N° 23285, cita y emplaza por el término de cinco (5) días a la Srita. Aguirre Fernanda Isabella, DNI 35.709.045, nacida en la ciudad de Paraná el día 14/04/1991, ausente desde el día 25/05/2004, para que comparezca a estar a derecho de conformidad con lo dispuesto por el Art. 82 del CCyC.

La resolución quiera si lo ordena en su parte pertinente dice: "Paraná, 14 de febrero de 2019 (...) Tiénese por iniciado por el Sr. Julio Domingo Aguirre en nombre y representación de Aguirre Fernanda Isabella juicio de declaración de ausencia y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 82 del CCyC, cítese al ausente mediante edictos a publicarse durante cinco días un periódico local y Boletín Oficial (...) Fdo. Dra. María Eleonora Murga, Jueza de Familia N° 3".

Paraná, 12 de marzo de 2019 - **María Cecilia Nesa**, secretaria.

F. 011-00000361 5 v./8.4.19

SENTENCIA

ANTERIOR

PARANA

En los autos N° 9771 caratulados: "Leguizamón Carlos Daniel s/ Robo agravado por el uso de arma de fuego (víctima: Colliar Fiorella Stefanía)", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Au-

dencias de Paraná, mediante juicio oral, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicar que se ha dispuesto la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena respecto de Carlos Daniel Leguizamón.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia que así lo dispone: "En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintitres días del mes de agosto del año dos mil dieciocho... FALLO: 1º) Declarar que CARLOS DANIEL LEGUIZAMON, ya filiado al comienzo de la presente, es autor material y responsable de los delitos de robo calificado por el uso de arma de fuego, portación ilegítima de arma de fuego de uso civil, robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse de ningún modo por acreditada, robo calificado por el uso de arma, amenazas calificadas por el uso de armas, daño, amenazas calificadas por el uso de armas y desobediencia judicial, unidos bajo las reglas del concurso real, y en consecuencia condenarlo a la pena única de ocho años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, con más las accesorias legales, comprensiva de la pena de cinco años y cuatro meses de prisión por haber sido declarado coautor material y responsable del delito de homicidio en grado de tentativa, impuesta en fecha 01/08/2016 por la Sala Segunda de la Excm. Cámara Primera en lo Criminal de Paraná en la causa N° 5217, caratulada "Leguizamón, Carlos Daniel s/ Homicidio calificado criminis causa en grado de tentativa en concurso real con tentativa de robo con arma de fuego"; Arts. 5, 12, 45, 55, 58, 166 inciso 2º segundo párrafo, 189 bis, inciso 2º, segundo párrafo, 166 inciso 2º último párrafo, 166 inciso 2º primer párrafo, 149 bis, primer párrafo, segunda parte, 183, 149 bis, primer párrafo, segunda parte y 239, todos del Código Penal; manteniendo su alojamiento en la Unidad Penal N° 1 de esta ciudad de Paraná.

2º) Imponer las costas al condenado, eximiéndoselo de su efectivo pago atento a su notoria insolvencia, Arts. 584 y 585 del C.P.P.

3º) Ordenar que por OGA se practique de inmediato cómputo de pena, atento la renuncia expresa a los plazos procesales para recurrir la presente. Una vez firme dicho cómputo, se remitirá conjuntamente con copia íntegra de esta sentencia, a la Sra. Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y a la Dirección del Servicio Penitenciario de Entre Ríos.

4º) Ordenar el decomiso y puesta a disposición de la ANMAC de los efectos secuestrados identificados con el N° 12149 consistente en un arma de fuego tipo revolver calibre .22 largo marca "Pasper", N° de serie 06704; y bajo N° 12150 consistentes en dos (02) vainas y dos (02) proyectiles calibre .22 largo; Art. 576 del C.P.P.E.R. y Acuerdo General N° 13/17 del S.T.J.. En relación a los efectos secuestrados identificados con el N° 11789, consistentes en un buzo tipo canguro de color azul con la inscripción VKN, un pantalón de jean con partes gastadas, un par de zapatillas de color blanca marca Adidas, una gorra con visera de color verde y blanco, buzo de color negro con capucha con detalles en blanco, un pantalón deportivo, un buzo con capucha de color oscuro y un buzo tipo canguro de color negro, se mantendrá en depósito por el término de un año, fecho y de no presentarse nadie con derecho a los mismos se dispondrá su decomiso y destrucción; Art. 579 del C.P.P.

5º) Comunicar la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Jefatura de la Policía de Entre Ríos, Área de Antecedentes Judiciales del Superior Tribunal de Justicia, Junta Electoral Municipal, Juzgado Electoral y Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria y demás organismos administrativos.

6º) Disponer que por OGA se notifique a las víctimas de los hechos, la presente sentencia, Art. 73 inciso e) del C.P.P. y asimismo se les consulte si desean ser informadas acerca de los planteos referidos en el artículo 11 bis de la Ley N° 24.660, modificada por Ley 27.375, relativos a la posibilidad de incorporación del condenado al régimen de salidas transitorias y demás institutos previstos en dicha norma.

7º) Registrar y oportunamente, archivar. Finalmente se deja constancia que la audiencia es grabada en soporte digital con las formas establecidas en el Art. 166 del C.P.P.- Con lo que no siendo para más a las 11:50 horas se labra la presente acta que, previa lectura y ratificación, se firma para debida constancia por los comparecientes.- Fdo: Dr. Ricardo Bonazzola, Juez de Garantías N° 3."

El mencionado Carlos Daniel Leguizamón, es argentino, soltero, empleado municipal, nacido en Paraná, el 07/12/1989, hijo de Leguizamón Héctor Daniel y de Rodríguez Rosana María Elida, domiciliado en Sud América N° 1110/ Liga de los Pueblos Libres 1765, de Paraná, DNI 35.028.316 y Prontuario Policial N° 753.814g.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como

asimismo de la inhabilitación es el 19/11/2026 (diecinueve de noviembre de dos mil veintiseis).

Paraná, 19 de marzo de 2019 – **Adriana Arus**, secretaria Oficina de Gestión de Audiencias.

14336 3 v./9.4.19

SECCION GENERAL

LICITACIONES

ANTERIORES

PARANA

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA Licitación Pública N° 04/19

De conformidad a lo dispuesto por Resolución del Tribunal de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia, procedase al llamado a Licitación Pública N° 04/19, por la obra: Edificio Tribunales San Salvador – Su construcción”.

PROVISION DE PLIEGOS: En la Oficina de Compras y Asesoramiento del Poder Judicial sita en 1er. Piso – Edificio Tribunales – Laprida N° 251 – Paraná – Entre Ríos – de lunes a viernes de 7.00 hs. a 13.00 hs. Tel. 0343-4206142.

VALOR DEL PLIEGO: \$ 2.500,00 (dos mil quinientos con 00/100).

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 95.815.140,00 (pesos noventa y cinco millones ochocientos quince mil ciento cuarenta con 00/100).

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: En la Oficina de Compras y Asesoramiento del Poder Judicial - 1er. Piso – Edificio Tribunales – Paraná – Entre Ríos.

APERTURA DE LAS PROPUESTAS: 6 de mayo de 2019 a las 11:00 horas en el Superior Tribunal de Justicia – Oficina de Compras y Asesoramiento – 1er. Piso – Paraná – Entre Ríos. Cr. Sebastián Inveninato.

F. 011-00000597 3 v./9.4.19

MUNICIPALIDAD DE PARANA Licitación Pública N° 52/2019

OBJETO: Adquisición de cemento asfáltico bitalco 70/100.

APERTURA: 12 de abril de 2019 a las 09:00 horas en Dirección de Suministros, 9 de Julio N° 679, Paraná, Entre Ríos.

VENTA DE PLIEGOS: Dirección de Suministros.

VALOR DEL PLIEGO: \$ 500.

CONSULTAS: sum@parana.gov.ar - Tel: (0343) 4232529 / 4218436.

F. 012-00000040 (OP 19451) 3 v./9.4.19

DIAMANTE

MUNICIPIO DE LIBERTADOR SAN MARTIN Licitación Pública N° 10/2019

OBJETO: Adquisición de combustible.

FECHA DE APERTURA: 23 de abril de 2019. Hora 10:00

LUGAR DE APERTURA: Edificio Municipal.

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 1.000.000,00.

VALOR DEL PLIEGO: \$ 1.000,00.

Mauro E. Fernández, Area de Suministros.

F. 011-00000596 3 v./9.4.19

FEDERACION

MUNICIPALIDAD DE CHAJARI Licitación Pública N° 005/2019 DE

Decreto N° 244/2019 DE

OBJETO: Llamar a licitación pública tendiente a la provisión de materiales – 1.000 m3, de hormigón elaborado tipo H25, Reglamento CIRSOC 201, destinado a ejecución de obra: “Pavimento urbano en Av. 25 de Mayo entre Av. 9 de Julio y Av. 1° de Mayo de nuestra ciudad” - Proyecto Fusión.

APERTURA: 17 de abril de 2019 – Hora: 10:00 (diez). Si es decretado inhábil, al día siguiente hábil, a la misma hora y lugar previsto.

LUGAR: Secretaría de Gobierno – Edificio Municipal – Planta alta, Salvarredy 1430.

VENTA DEL PLIEGO: En Tesorería Municipal. Salvarredy 1430 de Chajarí.

VALOR DEL PLIEGO: \$ 3.600,00 (pesos tres mil seis cientos).

PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO: \$ 3.600.000,00 (Pesos tres millones seiscientos mil).

INFORMES: Secretaría de Gobierno.

Chajarí, 28 de marzo de 2019 – **Pedro J. Galimberti**, presidente municipal, **Rubén A. Dalmolín**, Secretario de Gobierno.

F. 011-00000447 4 v./8.4.19

GALEGUAY

MUNICIPALIDAD DE GALEGUAY

Licitación Pública N° 08/2019

Decreto N° 416/2019

La Municipalidad de Gualeguay, llama a Licitación Pública N° 08/2019 - convocada para la adquisición de materiales de electricidad destinados a la Dirección de Energía.

RECEPCION DE PROPUESTAS: Día 26 de abril de 2019 - hasta las 09:30 horas en Mesa de Entradas de la Municipalidad de Gualeguay Entre Ríos.

APERTURA DE PROPUESTAS: Día 26 de abril de 2019 a las 10:00 horas en la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Gualeguay Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 990.271,16 (pesos novecientos noventa mil doscientos setenta y uno con 16/100).

VALOR DEL PLIEGO: \$ 5.000,00 (pesos cinco mil).

Gualeguay, 1 de abril de 2019 – **Mirta B. Dure**, jefe Dpto. Compras, **Gustavo Ipoutcha**, secretario de Hacienda y Producción.

F. 011-00000493 3 v./8.4.19

MUNICIPALIDAD DE GALEGUAY

Licitación Pública N° 09/2019

Decreto N° 419/2019

La Municipalidad de Gualeguay, llama a Licitación Pública N° 09/2019 - convocada para la adquisición de un camión barredora aspiradora destinado a realizar tareas de limpieza en calles de nuestra ciudad.

RECEPCION DE PROPUESTAS: Día 30 de abril de 2019 - hasta las 09:30 horas en Mesa de Entradas de la Municipalidad de Gualeguay Entre Ríos.

APERTURA DE PROPUESTAS: Día 30 de abril de 2019 a las 10:00 horas en la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Gualeguay Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 4.500.000,00 - (Pesos cuatro millones quinientos mil).

VALOR DEL PLIEGO: \$ 5.000,00.- (Pesos cinco mil).

Gualeguay, 3 de abril de 2019 – **Mirta B. Dure**, Jefe Dpto. Compras, **Gustavo Ipoutcha**, secretario de Hacienda y Producción.

F. 011-00000494 3 v./8.4.19

GALEGUAYCHU

MUNICIPALIDAD DE URDINARRAIN

Licitación Pública N° 02/2019

OBJETO: Adquisición de 550m³ de Hormigón Elaborado H-21 (Puesto en Obra).-

PRESENTACION DE OFERTAS: Hasta el día 12 de abril de 2019, a la hora 10:00hs. En la Oficina de Contrataciones del Municipio.-

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 2.200.000,00 (dos millones doscientos mil).-

CONSULTAS, INFORMES Y ENTREGA DE PLIEGOS: Municipalidad de Urdinarrain, Dr. V. Silva N° 417, CD 2826, Urdinarrain, Entre Ríos, Telfax N°: 03446 – 480616 / Interno 206. En días hábiles, en el horario de 7:00 h. a 12:00 hs. - Mail.: compras@urdinarrain.gov.ar

Licitación Pública N° 03/2019

OBJETO: Adquisición de mallas simas de acero electrosoldada Ø5mm., cuadrícula cuadrada de 15x15cm. y de 2,40 x 6m. (fabricadas bajo Normas IRAM); barras de acero nervurado ADN 420 (fabricadas bajo Normas IRAM) Ø6mm; barras de acero liso ADN 420 (Fabricadas bajo Normas IRAM) Ø20mm; discos diamantados, apto para corte de concreto (Hormigón) corte húmedo, diámetro 350mm. y centro Ø25,4mm.

PRESENTACION DE OFERTAS: Hasta el día 10 de abril de 2019, a la hora 10:00hs. En la Oficina de Contrataciones del Municipio.-

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 986.500,00 (novecientos ochenta y seis mil quinientos).-

CONSULTAS, INFORMES Y ENTREGA DE PLIEGOS: Municipalidad de Urdinarrain, Dr. V. Silva N° 417, CD 2826, Urdinarrain, Entre Ríos, Telfax N°: 03446 – 480616 / Interno 206. En días

hábiles, en el horario de 7:00 h. a 12:00 hs. - Mail.: compras@urdinarrain.gov.ar

Urdinarrain, 25 de marzo de 2019 – **Alberto P. Mornacco**, intendente municipal; **Alberto J. Ledri**, secretario municipal.

F. 011-00000446 3 v./8.4.19

C. DEL URUGUAY

MUNICIPALIDAD DE BASAVILBASO Licitación Pública N° 03/2019 D.E.M.B.

Convocada por Decreto N° 2488/19 D.E.M.B.

Convócase a Licitación Pública N° 03/2019 para la explotación del servicio de kiosco y/o drugstore y servicios anexos a la Terminal de Ómnibus "Cabo Artillero Julio Omar Benítez", Dpto. Uruguay, Entre Ríos, habiéndose dejado sin efecto el llamado a Licitación Pública N° 03/2019 mediante Decreto N° 2488/19 D.E.M.B.-

BASE DEL CANON A ABONARSE MENSUALMENTE: pesos un mil (\$ 1.000,00) del 04/2019 al 03/2020, y de pesos un mil quinientos (\$ 1.500,00) del 04/2020 al 03/2021.-

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 30.000,00 (pesos treinta mil con cero centavos).-

VALOR DEL PLIEGO: \$ 300,00 (pesos trescientos con cero centavos).-

ADQUISICIÓN DEL PLIEGO: Caja N° 1 del Municipio de Basavilbaso sito en calle Josefa Lagocén e Irigoyen, de 07:00 a 12:00 horas.-

APERTURA DE SOBRES: día martes 30 del mes de abril 2019 a las 09:00 horas en la Oficina de la Dirección de Asuntos Institucionales y Jurídicos del Municipio de Basavilbaso, o el día hábil siguiente a la misma hora y lugar si el mismo resultare inhábil.-

PRESENTACION DE PROPUESTAS: Por Mesa de Entradas Municipal hasta 08:30 horas del día fijado para la apertura de ofertas.-

Claudio J. Gradizuela, Secretario de Gobierno.

F. 011-00000391 5 v./8.4.19

MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY Licitación Pública N° 19/2019

OBJETO: "Locación de tres (03) Camiones Volcadores" por un período de seis (06) meses, en un todo de acuerdo a los pliegos de bases, condiciones particulares y demás documentación.

FECHA APERTURA: 22 de abril de 2019.

HORA: 10:00

RECEPCION DE PROPUESTAS: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

LUGAR APERTURA: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 1.600.000,00.

PLIEGO CONDICIONES: \$ 1.600,00. A la venta Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al acto de apertura.

GARANTIA OFERTA: 1% del presupuesto oficial.

FIANZA CONTRATO: 5% del monto de obra contratado.

En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuar el día hábil siguiente.

Coordinación General de Infraestructura, marzo de 2019 – **Alfredo Fernández**, Coordinador Gral. de Infraestructura.

F. 011-00000490 3 v./8.4.19

MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY Licitación Pública N° 20/2019

OBJETO: "Reparación de badenes Barrio Santa Teresita", en un todo de acuerdo a los pliegos de bases, condiciones particulares y demás documentación.

FECHA APERTURA: 15 de abril de 2019.

HORA: 10:00.

RECEPCION DE PROPUESTAS: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

LUGAR APERTURA: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 1.160.000,00.

PLIEGO CONDICIONES: \$ 1.200,00. A la venta Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al acto de apertura.

GARANTIA OFERTA: 1% del presupuesto oficial.

FIANZA CONTRATO: 5% del monto de obra contratado.

En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuar el día hábil siguiente.

Coordinación General de Infraestructura, marzo de 2019 - **Alfredo Fernández**, Coordinador Gral. de Infraestructura.

F. 011-00000491 3 v./8.4.19

LICITACIONES

NUEVAS

PARANA

GOBIERNO DE ENTRE RIOS MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS INSTITUTO AUTARQUICO DE PLANEAMIENTO Y VIVIENDA Licitación Pública N° 22/2019

OBJETO: Adquisición de cuatro (4) vehículos 0 Km versión Pick Up, Doble Cabina 4X2, con destino a las Gerencias Regionales de este Organismo.

APERTURA: Día 25 de abril de 2019, a las 10:00 horas, Sede Central I.A.P.V., calle Laprida N° 351, Paraná / Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL: pesos cuatro millones cuatrocientos mil (\$ 4.400.000,00).

CONSULTAS E INFORMES: Área Transporte I.A.P.V., Sede Central I.A.P.V., calle Laprida N° 351, Paraná / Entre Ríos.

PLIEGO: Sin cargo.

Paraná, 4 de abril de 2019 – **Damián Zof**, secretario del Directorio IAPV.

F. 011-00000560 3 v./10.4.19

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA Licitación Privada N° 13/19

De conformidad a lo dispuesto por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, por Resolución N° 049/19 de fecha 25 de marzo de dos mil diecinueve, llámese a Licitación Privada N° 13/19, por la Provisión de "Sistema Llave en Mano" para implementación de Nueva Sala de Audiencia para los Juzgados de Familia N° 1 y N° 4 de Paraná.

PROVISION DE PLIEGOS: En la Oficina de Compras y Asesoramiento del Poder Judicial sita en 1er. Piso – Edificio Tribunales – Laprida N° 251 – Paraná – Entre Ríos – de lunes a viernes de 7.00 hs. a 13.00 hs. Tel. 0343-4206142.

VALOR DEL PLIEGO: Sin costo.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: En la Oficina de Compras y Asesoramiento del Poder Judicial - 1er. Piso – Edificio Tribunales – Paraná – Entre Ríos.

APERTURA DE LAS PROPUESTAS: 23 de abril de 2019 a las 11:00 horas en el Superior Tribunal de Justicia – Oficina de Compras y Asesoramiento – 1er. Piso – Paraná – Entre Ríos. Cr. Sebastián Inveninato.

F. 011-00000573 3 v./10.4.19

COLON

MUNICIPALIDAD DE VILLA ELISA Licitación Pública N° 01/2019 Segundo llamado Decreto N° 151/19

OBJETO: Explotación de la pileta de natación y confitería del Polideportivo Municipal de Villa Elisa.

APERTURA: 7 de mayo de 2019 a la hora 11,00 en la Oficina de Compras de la Municipalidad de Villa Elisa.

ACLARACIONES: La Municipalidad aclarará consultas mientras dure el llamado a licitación y hasta un día antes de la apertura, Tel. (03447)480139 / Fax 480880 – e-mail compras@villaelisa.gov.ar.

VALOR DEL PLIEGO: \$ 1.500 (pesos un mil quinientos) el que se puede adquirir en Tesorería Municipal.

Villa Elisa, 4 de abril de 2019 – **Anibal R. Faure**, Secret. de Gob. y Hacienda.

F. 011-00000562 3 v./10.4.19

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN JOSE Licitación Pública N° 007/2019 Decreto 080/2019

OBJETO: Construcción y concesión nichos cementerio municipal. VALOR DEL PLIEGO: pesos dos mil (\$ 2.000,00) a retirarse en Tesorería Municipal.

CONSULTA DE PLIEGO: suministrosan jose@hotmail.com.

PRESENTACION: Hasta el día lunes 22 de abril de 2019, 10:30 hs.

LUGAR: Oficina de Suministros – Centenario 1098. Tel. 03447-470017/470178.

San José, 4 de abril de 2019 – **Alberto I. Moreno**, encargado de Suministros, **Carlos H. Becker**, secretario de Gobierno y Hacienda.

F. 011-00000604 3 v./10.4.19

DIAMANTE**MUNICIPALIDAD DE GENERAL RAMIREZ****Licitación Pública Nº 02/2019**

Decreto 89/2019

OBJETO: 1.650 M3 Broza; 570 M3 Piedra Mora 19/32.
 APERTURA: 23.04.2019 - 10:00 hs.
 ENTREGA DE PLIEGOS: Área Compras y Suministros - Sarmiento 51.
 CONSULTAS: compras@generalramirez.gov.ar - Tel: (0343) 154598475 / 4901008.
Yanina Schanzenbach, Area Compras y Suministros.
F. 011-00000561 3 v./10.4.19

GUALEGUAY**MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAY****Licitación Pública Nº 10/2019**

Decreto Nº 421/2019

La Municipalidad de Gualeguay, llama a Licitación Pública Nº 10/2019 - convocada para la adquisición de Un Rodillo Vibrador Autopropulsado, destinado a la Secretaría de Obras Públicas.
 RECEPCION DE PROPUESTAS: Día 2 de mayo de 2019 - hasta las 09:30 horas en Mesa de Entradas de la Municipalidad de Gualeguay Entre Ríos.
 APERTURA DE PROPUESTAS: Día 2 de mayo de 2019 a las 10:00 horas en la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Gualeguay Entre Ríos.
 PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 3.800.000,00 (pesos tres millones ochocientos mil).
 VALOR DEL PLIEGO: \$ 5.000,00 (pesos cinco mil).
 Gualeguay, 3 de abril de 2019 – **Mirta B. Dure**, jefe Dpto. Compras, **Gustavo Ipoutcha**, secretario de Hacienda y Producción.
F. 011-00000580 3 v./10.4.19

MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAY**Licitación Pública Nº 11/2019**

Decreto Nº 422/2019

La Municipalidad de Gualeguay, llama a Licitación Pública Nº 11/2019 - convocada para la adquisición de 1 (una) Electrobomba Sumergible tipo Flygt NP SH 253 y 2 (dos) Electrobomba Sumergible tipo Flygt NP 3127 HT 486 destinadas al Dpto. Obras Sanitarias de la Municipalidad de Gualeguay.
 RECEPCION DE PROPUESTAS: Día 3 de mayo de 2019 - hasta las 09:30 horas en Mesa de Entradas de la Municipalidad de Gualeguay Entre Ríos.
 APERTURA DE PROPUESTAS: Día 3 de mayo de 2019 a las 10:00 horas en la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Gualeguay Entre Ríos.
 PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 1.093.100,00 (pesos un millón noventa y tres mil cien).
 VALOR DEL PLIEGO: \$ 5.000,00 (pesos cinco mil).
 Gualeguay, 4 de abril de 2019 – **Mirta B. Dure**, jefe Dpto. Compras, **Gustavo Ipoutcha**, secretario de Hacienda y Producción.
F. 011-00000581 3 v./10.4.19

ASAMBLEAS**ANTERIORES****PARANA****ERIOCHEM S.A.****Convocatoria Asamblea General Ordinaria**

En cumplimiento de las disposiciones estatutarias y legales vigentes se convoca a los señores accionistas de Eriochem SA a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 27 de abril del año 2019, a la hora 8 en primera convocatoria y una hora más tarde en segunda convocatoria, en el local social, sito en Ruta Nacional 12 Km. 452, Colonia Avellaneda, Departamento Paraná a los efectos de considerar el siguiente orden del día:

- 1 - Análisis y consideración de la memoria, inventario y balance general correspondiente al ejercicio Nº 21 cerrado el día 31 del mes de diciembre del año 2018.
- 2 - Consideración y aprobación del resultado el ejercicio.
- 3 - Aprobación de la gestión del directorio.
- 4 - Honorarios a directorio y destino del remanente de utilidades.
- 5 - Designación de dos accionistas para suscribir el acta de asamblea.

Se recuerda a los Sres. accionistas que deberán comunicar su presencia de acuerdo a lo prescripto por el artículo 238 de la Ley

19.550. Podrán hacerse representar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 239 de la mencionada ley.

El Directorio.

F. 011-00000435 5 v./9.4.19

PUERTO HERNANDARIAS S.A.**Convocatoria Asamblea General Ordinaria**

Convócase a los accionistas de Puerto HERNANDARIAS S.A., a la Asamblea General Ordinaria, a celebrarse el día 29 de abril de 2019, a las 17 horas, en la sede de su accionista "El Sembrador SRL", sita en calle Blas Parera Nº 1358 de la ciudad de Paraná, para tratar el siguiente orden del día:

Punto Nº 1 – Constitución de la asamblea general ordinaria, en los términos del artículo Nº 234º de la Ley de Sociedades Comerciales.

Punto Nº 2 – Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el acta y el libro de depósito de acciones y el registro de asistencia a la asamblea.

Punto Nº 3 – Razones por las cuales se convoca a Asamblea General Ordinaria fuera del plazo establecido por el estatuto societario y Ley de Sociedades Comerciales.

Punto Nº 4 – Consideración de la memoria y estados contables con sus cuadros y anexos complementarios, todos ellos correspondientes al ejercicio económico Nº 11 cerrado el 31 de octubre de 2017.

Punto Nº 5 – Consideración de la memoria y estados contables con sus cuadros y anexos complementarios, todos ellos correspondientes al ejercicio económico Nº 12 cerrado el 31 de octubre de 2018.

Punto Nº 6 – Designación del nuevo directorio por los ejercicios Nº 13º y 14º, con cierre los días 31 de octubre de 2019 y 31 de octubre de 2020.

Punto Nº 7 – Aprobación por la asamblea de la gestión del directorio correspondiente a los ejercicios Nº 11 y Nº 12, cerrados el 31 de octubre de 2017 y 2018.

Paraná, 28 de marzo de 2019 – **Carlos D. Ruiz Moreno**, presidente.

F. 011-00000445 5 v./9.4.19

COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS**"QUEBRACHO" LIMITADA****Convocatoria**

El Consejo de Administración de la Cooperativa de Servicios Públicos "Quebracho" Limitada de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias vigentes, convoca a sus asociados para el día veintiséis (26) de abril del año dos mil diecinueve (2019), a las dieciocho horas (18) hs., a la Asamblea General Ordinaria, que se celebrará, en calle 3 de Febrero Nº 533 de la ciudad de Viale, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos, para tratar el siguiente orden del día:

Primero - Designación de dos asociados para que en representación de la asamblea, suscriban en forma conjunta con el señor presidente y secretario el acta de la presente asamblea.

Segundo - Homenaje a socios fallecidos.

Tercero - Lectura, consideración y aprobación del acta correspondiente a la asamblea, anterior.

Cuarto - Lectura, consideración y aprobación de: memoria, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos, informe del auditor e informe del síndico.

Quinto - Designación de tres asociados para conformar "La Comisión de Poderes y Escrutinio".

Sexto - Renovación parcial del consejo de administración por finalización de sus mandatos de: Un vice-presidente por el término de dos años, en sustitución del señor: Edgardo Daniel Ludí, Un prosecretario por el término de dos años, en sustitución del señor: Rolando Lorenzo Kossmann.- Un protesorero por dos años, en sustitución del señor: Sione Daniel Ivan.- Cuatro vocales titulares por dos años, en sustitución de los señores: Domingo Omar Zamero, Norberto Alfredo Altamirano, Edgardo José Kossmann, Alfredo Froilán Beber.- Un síndico titular por un año, en sustitución del señor: Eduardo Jesús Manucci. Un síndico suplente por un año, en sustitución del señor Hugo Alberto Tarulli.

De nuestros estatutos: Art. Nº 35: Las asambleas se realizarán válidamente sea cual fuere el número de asistentes, una hora después de la fijada, en la Cooperativa, si antes no se hubiese reunido la mitad más uno de los asociados. Art. Nº 36: Será nula toda decisión sobre materia extraña a las incluidas en el orden del día, salvo la elección de los encargados de suscribir el acta.

Art. Nº 37: Cada asociado deberá solicitar a la Administración el certificado de las cuotas sociales, que les servirá de entrada a la Asamblea o bien, si así lo resolviera el Consejo una tarjeta credencial en la cual constará su nombre. El certificado o credencial

se expedirá también durante la celebración de la Asamblea. Antes de tomar parte de las deliberaciones el asociado deberá firmar un Libro de Asistencia. Tendrán voz y voto los asociados que hayan integrado las cuotas sociales, o en su caso, estén al día con el pago de las mismas, a falta de este requisito, solo tendrán voz. Cada asociado tendrá un solo voto cualquiera fuere el número de sus cuotas sociales.

Art N° 41: El voto por poder y la participación en las Asambleas deberá estar sujeto a las siguientes cláusulas: a) los asociados que no se encuentren en condiciones a participar de la Asamblea, podrán designar al representante legal, para que los represente con todos sus derechos y obligaciones. b) el asociado que otorgue poder a otro, deberá otorgarlo para cada Asamblea, y ningún asociado podrá representar a más de uno. Deberá hacerlo por escrito, con su firma y la del apoderado y ambas firmas deberán ser autenticadas por la autoridad competente habilitada a tal fin. A esos efectos se considera competente, además del escribano público la del Juez de Paz, el presidente y secretario de la Cooperativa, como también el Jefe de la Policía.

Viale, 26 de marzo de 2019 – **Julio E. Balla**, presidente, **Miguel A. Paul**, secretario.

F. 011-0000529 3 v./9.4.19

GUALEGUAYCHU

COOPERATIVA ESCOLAR DE ENSEÑANZA AGROPECUARIA GUALEGUAYCHU LIMITADA - CO-ENZA Convocatoria

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30°, siguientes y concordantes de los estatutos sociales, convócase a los señores asociados a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 30 de abril de 2019 a la hora 18,30 en primer convocatoria y a la hora 19,30 en segunda convocatoria, en la sede social de calle Urquiza N° 2.570 de ésta ciudad, para tratar el siguiente orden del día:

1 - Designación de dos socios presentes para que juntamente con el presidente y secretaria, aprueben y firmen el acta de la asamblea general ordinaria.

2 - Lectura y consideración de la memoria, balance general, cuadro de resultados, cuadros anexos e informe del síndico correspondiente al ejercicio económico vencido el 31 de diciembre de 2.018.

3 - Tratamiento del resultado del ejercicio vencido al 31-XII-2018.

4 - Renovación parcial del consejo de administración de cuatro miembros titulares por dos años por terminación de mandato; de tres miembros suplentes por un año y un síndico titular y un síndico suplente por un año.

Art. 29° de los estatutos sociales: "Las asambleas sociales se celebran el día y hora fijados, siempre que se encuentren presentes la mitad más uno del total de socios.- Transcurrida una hora después de la fijada para la reunión sin conseguir ese quórum se celebrará la asamblea y sus decisiones serán válidas cualquiera sea el número de socios presentes".

Art. 33° de los Estatutos Sociales -parte pertinente-: "Cada socio deberá solicitar con 24 hs. de anticipación..., el certificado de sus acciones que le servirá de entrada a la Asamblea o una tarjeta o credencial... en la cual se hará constar el nombre el Socio...".

Se entregarán en el local social de Urquiza al Oeste N° 2.570 en días hábiles de 8,30 a 11,30 hs., si su situación estuviere ajustado a los estatutos sociales".

Gualeguaychú, 20 de marzo de 2019 – **Eduardo G. Petti**, presidente, **Celia A. Borro**, secretaria.

F. 011-0000504 3 v./8.4.19

SAN SALVADOR

CAMARA DE INDUSTRIALES ARROCEROS DE LA ARGENTINA Convocatoria

La Comisión Directiva de la Cámara de Industriales Arroceros de la Argentina, en cumplimiento de pautas estatutarias convoca a todos sus asociados a la Asamblea General Ordinaria, a llevarse a cabo en las instalaciones Insumos y Cia. SA ubicada en Ruta Nac. 14 Km 330 de la localidad de Chajarí (ER), el día 22 de abril de 2019 a las 18:00 Hs., con motivo de tratar el siguiente orden del día:

1 - Lectura y aprobación del acta de asamblea anterior.

2 - Designación de dos socios para rubricar el acta mencionado juntamente con el presidente de la institución.

3 - Consideración y aprobación de los estados contables y su memoria por el ejercicio Nro. 24 cerrado el 31.12.2018.

NOTA: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 31 del estatuto social de la institución, la asamblea formará quórum con la mitad más uno de los socios con derecho a voto a la hora fijada, y en caso de no lograrse dicho quórum, se realizará una hora después con los

socios con derecho a voto que concurren y cualquiera fuere su número.

Federico B. Gadea, presidente, **Martín Bourlot**, secretario.

F. 011-0000471 3 v./8.4.19

ASAMBLEAS

NUEVAS

PARANA

CENTRO RECREATIVO BELGRANO Convocatoria Asamblea General Ordinaria

De conformidad a lo establecido en es estatuto social, convócase a los señores socios del Centro Recreativo Belgrano a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 11 de abril de 2019 a la hora 20:00 en la sede social, calle Gregorio Battisti 963 de Seguí, Dpto. Paraná, Entre Ríos, para tratar el siguiente orden del día:

1 - Constitución de la asamblea y elección de dos asociados para que firme con el presidente y secretario el acta de la asamblea.

2 - Lectura y consideración de la memoria, balance general e informe de la comisión revisora de cuentas, correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2018.

3 - Renovación parcial de la comisión directiva, según lo establecido en el artículo 7, inciso C del estatuto social.

Formarán el quórum legal de la asamblea general la mitad más uno de los asociados en condiciones de votar y sus resoluciones serán válidas por simple mayoría de votos. Para el caso que no se reúna el quórum legal la asamblea se celebrará válidamente cualquiera sea el número de socios asistentes a una hora después de la fijada en la convocatoria.

Rubén A. Antoniolí, presidente, **Héctor H. Ceballos**, secretario.

F. 011-0000451 1 v./8.4.19

EL RINCON SOCIEDAD ANONIMA Convocatoria

Se convoca a los señores accionistas a Asamblea General Extraordinaria para el día 30 de abril de 2019, en primera convocatoria a las 10 horas y segunda convocatoria 11 horas, en Avda. Luis A. Etcheverehere N° 19 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a efectos de considerar el siguiente orden del día:

1 - Ausencia total de affectio societatis y elección de un modo jurídicamente válido para su subsanación y/o para poner fin a la relación entre los socios.

2 - Viabilidad económico financiera de la Sociedad en el contexto económico actual y el previsible.

NOTA: Se recuerda a los señores Accionistas que para concurrir a la Asamblea convocada, deberán proceder conforme el artículo 238 Ley 19.550. A tal efecto se dispondrá la Sede de la Sociedad de 9 horas a 13 horas, Avda. Luis A. Etcheverehere N° 19 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Paraná 28 de marzo de 2019 - **El Directorio**.

F. 011-0000563 2 v./9.4.19

COOPERADORA DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES, ARTES Y CIENCIAS SOCIALES – UADER Convocatoria a Asamblea Ordinaria

La Cooperadora de la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales - UADER, convoca a Asamblea General Ordinaria a todos sus asociados.- De acuerdo a lo resuelto en la reunión de Comisión Directiva de fecha 6 de marzo 2019, en base a los estatutos institucionales, el día 30 de abril del corriente año, a las 11 hs, en el Aula de la memoria de la sede central de la Facultad, calle Urquiza y Corrientes de Paraná, a los efectos de tratar el siguiente orden del día:

1 - Elección de dos socios para firmar el acta de asamblea.

2 - Consideración y aprobación de la memoria y balance anual así como del informe de la comisión revisora de cuentas.

3 - Elección de los integrantes de la comisión revisora de cuentas (Arts. 12, 31, 32).

4 - Incorporación de socios.

Quórum de la Asamblea: sesionará válidamente en la primera convocatoria con la mitad más uno de los asociados. Pasada una hora de la establecida en la convocatoria, se podrá sesionar con los asociados que estén presentes, en tanto se supere el número del total de integrantes de los órganos sociales. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos.

Celia Giusti, presidenta, **Griselda De Paoli**, secretaria.

F. 011-0000565 1 v./8.4.19

**CAPIBA RUGBY CLUB
Convocatoria Asamblea General Ordinaria**

Fecha y Hora: 17 de abril de 2019 a las 19:30 hs (Art. 32º: El quórum necesario de la mitad más uno de los socios, con derecho a voto.- Transcurrido 30 minutos después de la hora señalada en la convocatoria, su constitución será válida con cualquier número de socios).

Lugar: sede social, calle Gdor. Parera s/n.

Orden del día a considerar:

- 1 - Lectura del orden del día.
 - 2 - Elección de autoridades de la asamblea.
 - 3 - Lectura de la memoria período julio 2017/ junio 18.
 - 4 - Lectura del balance 2017/18.
 - 5 - Lectura del informe de la comisión fiscalizadora.
 - 6 - Elección de autoridades ejercicio julio 2018/junio 2020 (Según nos confiere nuestro estatuto en sus Art. 19º, 21º y 22º):
- Comisión directiva: presidente, vicepresidente, secretario y prosecretario administrativo, tesorero y protesoro, secretario de prensa y RR.PP., 3 vocales titulares y 3 suplentes. Comisión revisora de cuentas: 2 titulares y 2 suplentes.

7 - Elección de 2 socios para firmar el acta de asamblea.

Adrián Saibene, presidente, **Edgardo Del Castillo**, secretario Administrativo.

F. 011-00000566 3 v./10.4.19

**SOCIEDAD DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA DE ENTRE RÍOS
Convocatoria Asamblea General Extraordinaria**

La Sociedad de Obstetricia y Ginecología de Entre Ríos, S.O.G.E.R. convoca a los señores socios a la Asamblea General Extraordinaria para el día 12 de abril de 2019 a las 20.00 hs. Lugar: Uniter AléM 654, de la ciudad de Paraná, con el único objeto de tratar lo concerniente a la adquisición de un inmueble en el que el futuro funcionará la sede de esta entidad, conforme lo dispuesto por los Arts. 22 y 32 Incisos J) y L) del estatuto.

1 - Designación de dos socios para que firmen el acta a confeccionar.

2 - Lectura y aprobación del acta anterior.

3 - Adquisición de un inmueble.

Se comunica también a los socios que, conforme lo dispuesto por el Art. 24º del estatuto de la sociedad: El quórum legal para la iniciación de las sesiones de asambleas se fija en más de la mitad de los socios titulares. Si transcurrida una hora a la fijada por la convocatoria no se consiguieren dicho número, la asamblea iniciará sesión con los socios titulares presentes.

Schnitman Giacinti, Marcelo, presidente, **Costa Mariana**, secretaria gral.

F. 011-00000568 2 v./9.4.19

**CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LA
CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA PROFESIONALES DE LA
INGENIERIA DE ENTRE RIOS**

La comisión directiva del Centro de Jubilados y Pensionados de la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos, convoca a la 15º Asamblea General Ordinaria para el día 10 de abril de 2019, a partir de las 9,30 en primer llamado o a las 10,30 con los socios presentes en su sede de Irigoyen 652 de la ciudad de Paraná con el objetivo de tratar el siguiente temario:

1 - Designación de dos asambleístas para que suscriban el acta con el presidente y secretario.

2 - Minuto de silencio para los socios fallecidos durante el ejercicio económico 2018.

3 - Lectura y consideración del acta de la 14º Asamblea Gral. Ordinaria y en su caso aprobación.

4 - Lectura y consideración de la memoria del ejercicio económico 2018.

5 - Lectura y en su caso aprobación del balance del ejercicio económico 2018.

6 - Elección de presidente, tesorero, vocal 2º titular y suplente. y tres miembros titulares y dos suplentes de la comisión revisora de cuentas.

7 - Proclamación de los socios electos para los cargos mencionados.

La comisión directiva.

F. 011-00000569 1 v./8.4.19

COLON

**ASOCIACION CIVIL SIN FINES DE LUCRO
ESPACIO ABIERTO NUNCA MENOS
Convocatoria**

La comisión directiva de la Asociación Civil sin fines de lucro Espacio Abierto Nunca Menos convoca a Asamblea General Ordinaria para el lunes 22 de abril de 2019 a las 21 hs en Piamonte 440

de esta localidad, para tratar el siguiente orden del día:

1 - Lectura y consideración del acta de la asamblea anterior.

2 - Lectura y consideración de la memoria, estados contables e informe de la comisión revisora de cuentas.

NOTA: estatuto social - Art. 37: Las asambleas se celebrarán válidamente sea cual fuere el número de socios concurrentes, transcurrido media (1/2) hora de la fijada en la convocatoria.

Colón, 22 de marzo de 2019 – **Carlos Mistretta**, presidente, **Claudia A. Ferreirós**, secretaria.

F. 011-00000572 1 v./8.4.19

**CLUB DE CAMPO LOS BRETES
Convocatoria Asamblea General Ordinaria**

Asociados: La comisión directiva del Club de Campo Los Bretes, convoca a ustedes a la Asamblea General Ordinaria a llevarse a cabo al día 27 de abril de 2019, a la hora 17,00 en su sede para tratar el siguiente orden del día:

1 - Lectura y consideración del acta de la asamblea anterior.

2 - Lectura y consideración de la memoria, balance e informe de la comisión revisora de cuentas correspondiente al ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2018.

3 - Renovación total de comisión directiva de acuerdo con lo prescripto en los estatutos.

4 - Consideración de la cuota social.

5 - Designación de dos asambleístas para que firmen el acta junto con las autoridades.

Art. N° 74 del estatuto social: La asamblea quedará constituida a la hora fijada si se hallaran presentes la mitad más uno de los asociados con derecho a voto. Pasada una (1) hora de la fijada, la asamblea podrá deliberar válidamente con los socios presentes siempre y cuando estos sean un número superior al veinticinco (25) por ciento del total de asociados con derecho a voto.

Colón, 27 de marzo de 2019 – **La comisión directiva.**

F. 011-00000574 1 v./8.4.19

**TERMAS VILLA ELISA SA
Convocatoria a Asamblea General Ordinaria**

Termas Villa Elisa SA, convoca a Asamblea General Ordinaria para el día 26 de abril de 2019 a las 20,00 horas en el salón del Centro de Savoya Argentina, de nuestra ciudad, sito en calles Churrurrarín y Emilio Francou, para tratar el siguiente orden del día:

1 - Lectura y consideración acta asamblea anterior.

2 - Lectura y consideración del balance general, estado de resultados, cuadros anexos, memoria anual, informe del síndico, distribución de utilidades correspondiente al ejercicio económico N° 22, cerrado el 31-12-2018.

3 - Renovación de autoridades directores y síndico. Fijación de sus remuneraciones.

4 - Elección de dos asambleístas para que firmen el acta correspondiente

Se deja constancia de que si a la hora de inicio el número de socios presentes no reúne el quórum necesario para sesionar, la asamblea se realizará una hora después de lo establecido, de acuerdo a lo establecido en el Art. 32 y 33 del estatuto social.

Villa Elisa, 3 de abril de 2019 – **Carlos A. Putallaz**, presidente.

F. 011-00000575 1 v./8.4.19

**CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS
NACIONALES Y PROVINCIALES SAN ISIDRO
Convocatoria**

El Centro de Jubilados y Pensionados Nacionales y Provinciales San Isidro, convoca a Asamblea General Ordinaria para el día 24 de abril de 2019 a las 20 horas en la sede de la entidad sita en la localidad de Primero de Mayo, para tratar el siguiente orden del día:

1 - Lectura y aprobación acta asamblea anterior.

2 - Lectura y consideración del balance general, estado de resultados, cuadros anexos y memoria por el ejercicio finalizado el 31-12-2018, presentado por la comisión directiva.

3 - Renovación parcial de autoridades.

4 - Designación de dos asambleístas para que firmen el acta.

En caso de que a la hora de inicio no se encuentre presente el número de socios necesarios para sesionar, se realizará una hora después con los socios presentes.

Villa Elisa, 3 de abril de 2019 – **Mario Jacquet**, vicepresidente, **Aurelia Bourlot**, secretaria.

F. 011-00000576 1 v./8.4.19

CONCORDIA**ASOCIACION DE BOCHAS CONCORDIA**
Convocatoria

En cumplimiento a lo dispuesto por nuestro estatuto, se convoca a los Clubes afiliados a la Asamblea General Ordinaria, que se celebrará el día 15 de abril de dos mil diecinueve, a las 21.00 hs., en su sede social de calle Pte. Illia 242 (O) de la ciudad de Concordia, para tratar el siguiente orden del día:

- 1 - Revisión de los poderes.
- 2 - Lectura y consideración del acta de la asamblea anterior.
- 3 - Elección de dos asambleístas para firmar el acta juntamente con el Sr. presidente y el sr. secretario.
- 4 - Consideración de la memoria, balance general, cuadro de recursos y gastos e informe de los Sres. revisores de cuentas, correspondientes al ejercicio comprendido entre el 01/01/2018 y el 31/12/2018.
- 5 - Elección de dos revisores de cuentas titulares y un suplente por el término de un año, por finalización de mandato.
- 6 - Fijación de aranceles para el presente ejercicio en concepto de cuota de afiliación de los clubes y licencias deportivas.
- 7 - Tratamiento de las actualizaciones a efectuarse al Reglamento General, si fueran presentadas en la asamblea.
- 8 - Tratamiento de las modalidades de los campeonatos a disputarse en el presente año.

NOTA: De acuerdo al Art. 9 de los estatutos sociales, las asambleas se celebraran válidamente con la presencia de la mitad más uno de los clubes afiliados con derecho a voto. Una (1) hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiera conseguido ese número, se reunirá legalmente constituida con el número de los clubes presentes.

Héctor Soto, presidente, **Gabriela A. Bardin**, secretaria.

F. 011-00000578 1 v./8.4.19

ASOCIACION CIVIL MUSEO JUDIO DE ENTRE RIOS
Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

De conformidad al artículo 27 del estatuto de la Asociación Civil Museo Judío de Entre Ríos, la comisión directiva del mismo convoca a Asamblea General Ordinaria de Asociados a realizarse el 29 de abril de 2019 a las 13 hs., en el domicilio societario, Entre Ríos 476 de la ciudad de Concordia, a los efectos de tratar el siguiente orden del día:

- 1 - Designación de 2 asociados para firmar el acta.
- 2 - Consideración de la memoria anual, inventario, balance general, cuenta de recursos y gastos, e informe de la comisión revisora de cuentas, así como el informe del órgano fiscalizador, demás cuadros y anexos, sobre el ejercicio N° 12 cerrado el 31 de diciembre de 2018.
- 3 - Renovación de autoridades.

Los asociados deberán concurrir con sus respectivos documentos de identidad para poder participar en dicha asamblea.

Se deja constancia de la vigencia del Art. 29 del estatuto que dispone que, en caso de no lograrse el quórum requerido a la hora mencionada para el inicio de acto (presencia de la mitad mas uno), este se realizará cualquiera fuere el número de presentes una vez pasados los 30 minutos de la hora estipulada.

Concordia, 26 de marzo de 2019 - **Sergio Oppel**, presidente, **Carlos A. Sulli**, secretario.

F. 011-00000582 1 v./8.4.19

DIAMANTE**HOGAR DE ANCIANOS "MADRE TERESA DE CALCUTA"**
Convocatoria

La comisión directiva del Hogar de Ancianos "Madre Teresa de Calcuta", de General Ramírez, Departamento Diamante, Provincia de Entre Ríos; convoca a sus asociados a la Asamblea General Ordinaria (ejercicio cerrado el 31/12/2018) a celebrarse el día viernes 26 de abril de 2019 a las 20,30 hs en su sede Lavalle 550 de General Ramírez para tratar el siguiente orden del día:

- 1 - Un minuto de silencio por los socios y ancianos fallecidos.
- 2 - Lectura del acta de asamblea general ordinaria de fecha 25/04/2018.
- 3 - Lectura de la memoria, inventario y balance de la institución.
- 4 - Renovación parcial de la comisión directiva.
- 5 - Designación de 2 socios para aprobar y firmar el acta junto con presidente y secretaria.

General Ramírez, 28 de marzo de 2019 - **Zulma C. Pérez**, presidente, **Viviana S. Weimer**, secretaria.

F. 011-00000579 3 v./10.4.19

FEDERACION**FAMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA S.A.**
Convocatoria

FAMA Importadora y Exportadora Sociedad Anónima, con domicilio legal en Simón Bolívar N° 2765 de la Ciudad de Chajarí, Provincia de Entre Ríos, cita a sus accionistas a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el 24 de abril de 2019 a las 19 hs para tratar el siguiente orden del día:

- 1 - Consideración y aprobación de la memoria, de los estados contables de situación patrimonial y de resultados, los cuadros anexos que lo complementan, el informe del síndico y el proyecto de distribución de resultados, correspondiente al ejercicio económico N° 31, cerrado el 31 de diciembre de 2018.
- 2 - Designación de dos accionistas para que juntos con el presidente y el síndico, firmen el acta de asamblea.

Este llamado a asamblea se hace en primera y segunda convocatoria simultáneamente, según lo establece el artículo 12 del estatuto social, por ello de no existir mayoría absoluta de las acciones presentes en la primera convocatoria, transcurrida una hora, tendrá vigencia la segunda convocatoria cualquiera sea el número de acciones presentes.

El Directorio.

F. 011-00000584 5 v./12.4.19

FELICIANO**ASOCIACION "ORIENTACION PARA LA JOVEN"**
Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

La Asociación "Orientación para la Joven" - San José de Feliciano convoca a todos los socios/as a la XI Asamblea General Ordinaria, en conformidad con lo previsto en el Art. 26 Capítulo X de su Estatuto Social; para el próximo viernes 26 de abril de 2019 a las 18 hs en su domicilio legal sito en calle San Martín 80 (Residencia Socio-Educativa Madre Antonia Cerini) de esta localidad. Con el siguiente orden del día:

- Lectura y consideración del acta de la asamblea anterior.
- Poner a consideración las memorias y balance del ejercicio 2018
- Informes de la comisión revisora de cuentas del período 2018.
- Informe de acciones realizadas durante ese período y posibles líneas de acción.
- Elección de los miembros de la comisión directiva y comisión revisora de cuentas.
- Designación de dos socios/as para refrendar el acta.

San José de Feliciano, 23 de marzo de 2019 – **M. de los Angeles Zampedri**, presidenta, **Marta P. de Cena**, secretaria.

F. 011-00000586 1 v./8.4.19

GUALEGUAY**SOCIEDAD PROTECTORA DE ANIMALES DE GUALEGUAY**
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Se convoca a los asociados a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el día 24 de abril de 2019, a las 18 horas en la sede social de calle Gobernador Carbó N° 462 de la ciudad de Gualeguay – Entre Ríos – para tratar el siguiente orden del día:

- 1 - Lectura y consideración de acta de asamblea anterior.
- 2 - Consideración de la memoria, estados contables e informe de la comisión revisora de cuentas correspondiente al ejercicio N° 41 finalizado el 30 de junio de 2018.
- 3 - Elección de cargos directivos (por término de mandato).
- 4 - Designación de dos socios para refrendar el acta.

NOTA: De no existir el quórum legal y estatutario a la hora convocada, la asamblea se constituirá una hora más tarde con cualquier número de asistentes.

La comisión directiva.

F. 011-00000628 1 v./8.4.19

GUALEGUAYCHU**ASOCIACION SORDOS DE GUALEGUAYCHU**
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

La Asociación Sordos de Gualeguaychú convoca a sus asociados a la Asamblea General Ordinaria, a celebrarse en el domicilio de calle Glavarino N° 1002 de la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, el día 12 de abril de 2019 a las 20:00 horas para tratar el siguiente orden del día:

- 1 - Consideración del balance general, cuenta de gastos y recursos, memoria e informe de la comisión revisora de cuentas, correspondiente al ejercicio anual iniciado el 01/01/2018 y finalizado el 31/12/2018.

2 - Elección de los miembros de la comisión directiva y comisión revisora de cuentas.

3 - Consideración y fijación de la cuota socios activos.

4 - Designación de dos asambleístas para que juntamente con el presidente, firmen el acta.

Art. N° 35: El quórum para cualquier tipo de asamblea, será la mitad mas uno de los asociados con derecho a participar. En caso de no alcanzarse este número a la hora fijada, la asamblea podrá sesionar válidamente treinta minutos después con los socios presentes, cuyo número no podrá ser menor al de los miembros de los órganos directivos.

Gualeguaychú, 15 de marzo de 2019 – **Juan A. Faiad**, presidente, **Numa L. Frutos**, secretario.

F. 011-00000588 1 v./8.4.19

R. DEL TALA

COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS "EL SUPREMO ENTRERRIANO" LIMITADA

Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

Por disposición del consejo de administración y dando cumplimiento a lo dispuesto por los Estatutos Sociales, convócase a los señores accionistas de la Cooperativa de Servicios Públicos "El Supremo Entrerriano" Limitada, a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse en el salón de uso comunitario de la Junta de Gobierno de Gobernador Echagüe. Martes 23 de abril de 2019. A las 18:30 horas, para tratar el siguiente orden del día:

1 - Lectura y consideración de la memoria y balance general, cuadro de pérdidas y excedentes correspondientes al 49º ejercicio económico cerrado el 31 de diciembre de 2018.

2 - Elección de dos socios para que juntamente con el presidente y secretario, realicen el escrutinio de las elecciones y firmen el acta de la asamblea general.

3 - Renovación parcial del Consejo de Administración: 5 (cinco) consejeros titulares: Roberto Enrique Frigo, Oscar Marcelo Heidenreich, Humberto Galizzi, Ricardo Sittner, Rafael Frigo, 3 (tres) consejeros suplentes: Jorge Kergaravat, Ruben Alfredo Decurnex, Daniel Osvaldo Posanzini. 1 (uno) síndico titular: Elías Daniel Charadías. 1 (uno) síndico suplente: Juan Silguero, respectivamente por terminación de sus mandatos.

Artículo 32º: "Las asambleas se realizarán válidamente sea cual fuere el número de asistentes una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiere reunido la mitad más uno de los asociados".

Gdor. Echagüe, abril de 2019 – **Arnoldo Heidenreich**, presidente, **Oscar M. Heindenreich**, secretario.

F. 011-00000595 4 v./11.4.19

C. DEL URUGUAY

ASOCIACION CIVIL CONGREGACIONAL EN CONCEPCION DEL URUGUAY ACCCU

Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

La comisión directiva de la Asociación Civil Congregacional en Concepción del Uruguay ACCCU, convoca a sus socios a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 28 de abril de 2019, en su sede de calle Artusi 1178 de la ciudad de Concepción del Uruguay Entre Ríos, en primera convocatoria a celebrarse a las 10:30 hs. para tratar el siguiente orden del día:

1 - Lectura y consideración del acta de la última asamblea.

2 - Lectura y consideración de la memoria, balance general y cuadro de recursos y gastos correspondientes al ejercicio económico regular finalizado el 31 de diciembre de 2018 e informe del órgano fiscalizador.

3 - Elección de integrantes de la comisión directiva por un periodo de dos años.

4 - Designación de dos miembros para firmar el acta de la asamblea juntamente con la presidenta y secretario.

Roberto Euler, presidente, **Ethel Schultheis**, secretaria.

F. 011-00000594 2 v./9.4.19

VILLAGUAY

CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES DE VILLA CLARA

Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

La comisión directiva del Centro de Jubilados y Pensionados Nacionales de Villa Clara, convoca a los señores socios a la Asamblea General Ordinaria a realizarse en la sede de dicho Centro, sito en calle 25 de Mayo 241 de Villa Clara, Entre Ríos, para el día 26 de abril del 2019 a las 16 horas, con el objeto de tratar el siguiente orden del día:

1 - Lectura acta anterior.

2 - Poner a consideración de los socios, el balance y memoria del ejercicio económico N- 28.

3 - Informe de la comisión revisora de cuentas.

4 - Renovación parcial de los miembros de la comisión directiva.

5 - Realizar el escrutinio.

6 - Elección de dos socios para refrendar el acta y efectuar el escrutinio.

Se solicita a los señores socios, total y puntual asistencia Villa Clara, 26 de marzo de 2019 – **Margarita Diderle de Esparza**, presidenta.

F. 011-00000570 1 v./8.4.19

AGRUPACION TRADICIONALISTA "JOSE HERNANDEZ" Convocatoria Asamblea General Ordinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del estatuto social la comisión directiva convoca a los señores asociados a la Asamblea General Ordinaria que se realizará el día 26 de abril de 2019, a las 19.00 horas en el local de la institución para tratar el siguiente orden del día:

1 - Lectura y aprobación del acta anterior.

2 - Consideración de la memoria, balance, cuenta de gastos y recursos correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2018.

3 - Dictamen del revisor de cuentas.

4 - Consideración de la asamblea sobre la marcha de la institución y aumento de la cuota mensual de socios.

5 - Elección de tres miembros para constituir la mesa escrutadora.

6 - Elección de seis miembros.

7 - Elección de los revisores de cuentas compuesta de un miembro titular y un miembro suplente. Art.49 de los estatutos.

8 - Elección de dos asociados para suscribir el acta.

NOTA: Si a la hora fijada no hubiera quórum la asamblea sesionará válidamente medio hora después con el número de socios presentes (Artículo 20 del Estatuto Social).

Villa Clara, 25 de marzo de 2019 – **Andrés Esparza**, presidente, **Claudia Vallori**, secretaria.

F. 011-00000571 1 v./8.4.19

COMUNICADOS

NUEVOS

PARANA

BIBLIOTECA POPULAR Y COSTURERO "LAURA VICUÑA" Convocatoria

La comisión antes mencionada, solicita la publicación de convocatoria Asamblea General Ordinaria, ejercicio N° 18, Año 2018, que se realizó en la Biblioteca Popular y Costurero "Laura Vicuña", del Barrio los Arenales, calle El Patí s/n, el día 29 de marzo de 2019, a las 20 (veinte) horas, donde se trató el tema del día:

1 - Elección de dos socios para firmar el acta en conjunto con el presidente y secretario.

2 - Lectura de acta de asamblea general ordinaria anterior.

3 - Aprobación de memoria y balance, ejercicio N° 18, año 2019.

Paraná 28 de marzo de 2019 - **Raquel E. Menis**, presidente, **Gerónima Gómez**, secretaria.

F. 011-00000567 1 v./8.4.19

CLUB ATLETICO CICLON DE AYACUCHO Convocatoria Asamblea General Ordinaria

En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los trece días del mes de febrero de 2019, se reunieron los miembros de la comisión directiva del Club Atlético Ciclón de Ayacucho en su sede social, sita en la calle Ayacucho 1152 de ésta ciudad y se decidió convocar a Asamblea General Ordinaria para el día sábado 06 de abril, a las 10:30 hs en sede de la misma, donde se trató el siguiente orden del día:

1 - Lectura y aprobación del acta de la asamblea anterior.

2 - Elección de dos asambleístas para que, juntamente con el presidente y el secretario aprueben y firmen el acta en representación de la asamblea.

3 - Lectura y consideración de los estados contables y memoria correspondientes a los ejercicios económicos finalizados el 31 de diciembre de 2018, con su respectivo informe elaborado por sus Revisores de cuentas.

4 - Renovación total de la comisión directiva, por un período de dos años.

5 - Publicar en el Boletín Oficial y un matutino local.

Carlos A. Velázquez, secretario.

F. 011-00000592 1 v./8.4.19

REMATE

NUEVO

BUENOS AIRES

Por Walter F. Narváez

El martillero Walter Fabián Narváez comunica por 1 día que por cuenta y orden de Banco Santander Río S.A. (Art 39 Ley 12.962) y conf. Artículo 2229 del Código Civil y Comercial, subastará por ejecución de prendas, el 25/4/2019 a partir de las 10.30 horas en el Hotel Castelar, Avenida de Mayo 1152, de Capital Federal, los automotores que se detallan, en el estado en que se encuentra y fuera exhibido entre los días 18 al 24 de abril de 10 a 18 horas en Hipermercado Carrefour San Fernando, Panamericana Ramal Tigre y Ruta 202, Primer Subsuelo, San Fernando, Provincia de Buenos Aires. Puesta en marcha miércoles 24 a las 11:00 horas en el mismo lugar:

Veron, Salvador Jesus Nazareno, Toyota, Sedan 4 Puertas, Corolla XEI PACK 1,8 M/T, 2010, JBT406, \$ 179.700;

Quiroz, Oscar Raul, Fiat, Sedan 5 Puertas, Palio Fire 1,4 5P, 2014, NXY265, \$ 272.400;

García, Aquiles Ramiro, Fiat, Sedan 5 Puertas, Punto Attractive 1.4 8V, 2011, KAR682, \$ 113.400;

Ulrich, Griselda Noemi, Volkswagen, Sedan 4 Puertas, Voyage 1.6 GP, 2013, MLA210, \$ 216.900;

Ferreira, Antonio Federico, Renault, Sedan 4 Puertas, Fluence PH2 2.0 Luxe CVT, 2015, PAX 66, \$ 270.000;

Ormache, Jonathan Hector David, Renault, Sedan 4 Puertas, Nuevo Logan Authentique 1.6, 2015, OXZ506, \$ 224.400;

Cuder, Veronica Haydee, Chevrolet, Sedan 4 Puertas, Classic 4 Ptas LS AA, 2011, IBK493, \$ 87.200;

Santa Cruz, Maria Ofelia, Chevrolet, Sedan 4 Ptas, Corsa Classic 4P Super 1.6 N, 2007, GHB967, \$ 54.900;

Martínez, Jorge Osvaldo, Renault, Furgon, Kangoo PH3 Confort 1.6 1P, 2015, OXG340, \$ 133.500;

Muñoz, Adriana Guada, Fiat, Sedan 5 Ptas, Punto ELX 1.4, 2010, IYQ345, \$ 87.600;

Barreto, Ivana Lorena, Volkswagen, Sedan 5 Ptas Gol Trend 1.6, 2012, LUW164, \$ 131.800;

Sastre, Jorge Horacio, Honda, Sedan 4 Puertas, Civic EXL 2.0L, 2017, AB888OC, \$ 503.600;

Avanzatti, Irma Graciela, Chevrolet, Sedan 5 Ptas, Spin 1.8N LTZ A/T 7 P, 2018, AC831BO, \$ 465.000;

Di Lollo, Pablo Leonardo, Volkswagen, Pick Up, Amarok DC V6 Extreme 3.0L TDI 4X4 A, 2018, AC818MD, \$ 720.100.

Venta sujeta a aprobación de la vendedora. Es de responsabilidad exclusiva de los participantes cerciorarse del estado y condición en el que se encuentran los bienes, debiendo concurrir al lugar de exhibición. De no existir ofertas se subastará Sin Base. Al contado y mejor postor. Señal 5%. Comisión 10% del valor de venta más IVA sobre comisión; verificación policial digital e informe de dominio a cargo del comprador, que deberán ser abonados en el acto de subasta.

Saldo en 24 hs en efectivo en cuenta bancaria que se designará a tales efectos bajo apercibimiento de rescindir la operación con pérdida de la totalidad de las sumas entregadas por cualquier concepto a favor de la vendedora y del martillero actuante, sin interpelación previa alguna.

Deudas de patente, impuestos e infracciones, como trámites y gastos de transferencia a cargo del comprador. Al momento de realizar la transferencia de la unidad y en caso de corresponder el comprador deberá firmar negativa de gravado de auto partes y cristales con certificación de firma en caso de corresponder, debiendo luego de retirada la transferencia del registro automotor correspondiente realizar a su cargo y costo el correspondiente grabado de autopartes y cristales de conformidad con la normativa vigente.

El informe de las deudas por infracciones se solicitan al Sistema Unificado de Gestión de Infracciones de Tránsito, las jurisdicciones que están incorporadas operativamente a dicho sistema se detallan en las condiciones de subasta que lee el Martillero en el acto de subasta como en la página web www.subastas.narvaez.com.ar.

La información relativa a especificaciones técnicas de los vehículos (prestaciones, accesorios, años, modelos, deudas, patentes, radicación, etc.) contenida en este aviso puede estar sujeta a modificaciones o cambios de último momento, que serán aclarados a viva voz por el martillero en el acto de la subasta, dado que los vehículos se encuentran en exhibición por lo cual la información registral, de rentas y de infracciones puede ser consultada por los interesados directamente en el Registro de La Propiedad Automotor o en los entes correspondientes, la responsabilidad por estos cambios no corresponderá ni a la entidad vendedora ni al martillero actuante.

Para certificados de subasta a efectos de realizar la transferencia de dominio en caso de compra en comisión se tendrá 120 días corridos para declarar comitente desde la fecha de subasta, transcurrido este plazo el mismo se emitirá a nombre de la persona que figure como titular en el boleto de compra. Transcurridos los 7 días corridos de comunicado el retiro de la unidad adquirida en subasta, el comprador deberá abonar la estadia por guarda del vehículo en el lugar donde se encuentre.

Los compradores mantendrán indemne a Banco Santander Río S.A., de cualquier reclamo que pudiera suscitarse directa o indirectamente con motivo de la compra realizada en la subasta. Se deberá concurrir con documento de identidad a la exhibición y al acto de la subasta. Se encuentra vigente la resolución general de la AFIP Número 3724.

Buenos Aires, 3 de abril de 2019 – **Fabián Narváez**, martillero.

F. 011-00000591 1 v./8.4.19

NOTIFICACIONES

ANTERIORES

PARANA

Por disposición del señor Presidente Municipal de la ciudad de Paraná, se notifica al agente Luis German Benitez - Legajo N° 7376, conforme a lo establecido en los Art. 67° y 68° de la Ordenanza N° 8256, en el marco del sumario administrativo bajo Expediente N° 16248-2016-2422-2, ordenado por Decreto N° 1076/2017 y 1552/17 del DEM, a fin de que comparezca a la Dirección General de Sumarios Administrativos, sito en calle 25 de Junio N° 82 Planta Alta, a constituir domicilio y prestar declaración indagatoria con abogado de su confianza o caso contrario será asistido por la defensora oficial, todo bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estado de la Dirección y proseguir las actuaciones en su contra. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial y por un día en un diario local.

Paraná, 25 de marzo de 2019 - **Walter O. Rolandelli**, Secretario Legal y Técnico.

F. 012-00000033 (OP 19453) 3 v./9.4.19

Por disposición del señor Presidente Municipal de la ciudad de Paraná, se notifica al agente Lautaro Exequiel Palavecino - Legajo N° 30.768, conforme a lo establecido en los Arts. 67° y 68° de la Ordenanza N° 8256, del Decreto N° 251/18 del D.E.M., dictado en el marco del Expediente Administrativo N° 11476-2017-2422-2, que se transcribe en su parte pertinente:

"Paraná, 19 de febrero de 2018. Visto:... ; Y Considerando:... Por ello, El Presidente de la Municipalidad de Paraná, Decreta: Artículo 1° - Dispónese que por la Dirección de Sumarios Administrativos, dependientes de la Secretaría Legal y Técnica, se substancie un Sumario Administrativo al agente Lautaro Exequiel Palavecino - Legajo N° 30.768 - por encuadrarse su conducta incurso en las previsiones de la Ordenanza N° 7564 Art. 1° (Modificatoria de la Ordenanza N° 4220 - Art. 30° - Inc. a) y Ordenanza N° 4220 - Art. 30° Inc. b) de acuerdo a los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2° - El presente decreto es refrendado por el Secretario del Centro Integrador de Servicios Ciudadanos.

Artículo 3° - Regístrese, comuníquese y archívese". - Fdo. Roberto E. Sabbioni - Secretario Centro Integrador de Servicios Ciudadanos - Sergio Fausto Varisco - Presidente Municipal - Municipalidad de Paraná.

Queda emplazado para que comparezca, a tomar intervención que le corresponda en las actuaciones administrativas aludidas, en la Dirección de Sumarios Administrativos, sito en calle 25 de Junio N° 82 Planta Alta, bajo apercibimiento de continuar con el sumario en su contra y quedar con domicilio constituido en la mentada direc-

ción. Publíquese por 3 días en el Boletín Oficial y por un día en un diario.

Paraná, 8 de marzo 2019 - **Walter O. Rolandelli**, Secretario Legal y Técnico.

F. 012-00000033 (OP 19453) 3 v./9.4.19

RECHAZANDO RECURSO

ANTERIOR

PARANA

“Decreto N° 227/19 M.S.: Artículo 1°: Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesta por la Sra. Natalia Leites, DNI N° 23.880.334, con domicilio en calle Barrio José Hernández, Manzana 4, Cuerpo 5, Dpto. 223, de Paraná, contra la Resolución N° 1613 MS, de fecha 3 de mayo de 2018, de conformidad lo expresado en los considerandos precedentes.- Artículo 2° - El presente decreto será refrendado por la Sra. Ministra Secretaria de Estado de Salud.- Artículo 3° - De forma.”

F. 012-00000031 3 v./8.4.19

RECHAZANDO RECURSO

NUEVO

PARANA

“Decreto N° 4321/17 MS: Artículo 1° - Recházase el recurso de gracia interpuesto contra el Decreto N° 1656/16 MS, por el Sr. Fernando Alberto Hohn, DNI N° 22.165.323, con domicilio en calle Gdor. Manuel Crespo N° 1754 de Paraná, en virtud a lo expresado en los considerandos precedentes. Artículo 2° - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Salud. Artículo 3° - De forma.”

Germán A. Coronel, coordinador general y director de Asuntos Jurídicos.

F. 012-00000039 3 v./10.4.19

DISPONIENDO SUMARIO ADMINISTRATIVO

ANTERIOR

PARANA

“Decreto N° 4955/18 MS: Artículo 1° - Dispónese la instrucción de un Sumario Administrativo a la agente Natalia Verónica Leites, DNI N° 23.880.334, Legajo 152.599, quien revista en un cargo de Categoría 04 - Carrera Administrativa - Escalafón General del Departamento Farmacia, afectada por Resolución N° 3552/18 a la Honorable Cámara de Diputados, por estar su conducta presuntamente incurso en la causal prevista en el Artículo 71° Inciso e) de la Ley 9755 - Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia, de conformidad a lo expresado en los considerandos del presente decreto.-

Artículo 2° - Manténgase plenamente en vigencia y en todos sus términos el Reglamento de Sumarios Administrativos establecido por el Artículo 20° y concordantes Resolución N° 555/71 y Decreto N° 2/70 SGG, conforme lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto N° 2840/07 GOB.-

Artículo 3° - Pásense las presentes actuaciones a la Dirección de Sumarios dependiente de Fiscalía de Estado a sus efectos.-

Artículo 4° - El presente decreto será refrendado por la Sra. Ministra Secretaria de Estado de Salud.-

Artículo 5°.- De forma.”

F. 012-00000032 3 v./8.4.19

INSTRUCCION DE SUMARIO ADMINISTRATIVO

ANTERIOR

PARANA

“Decreto N° 4152/18 M.S.- “Artículo 1° - Déjase sin efecto los Decretos Nos. 3453/09 MSAS, 5814/10 MS y 4331/11 MS, de conformidad a lo expresado en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2° - Dispónese la instrucción de un sumario administrativo al agente Leonado Humberto Acosta, Legajo N° 171.786, por encontrarse su conducta presuntamente incurso en lo dispuesto por el artículo 71° inciso a) de la Ley 9755 - Marco de Regulación del Empleo Público en la Provincia,....”

F. 012-00000035 3 v./9.4.19

LISTA DE CANDIDATOS

NUEVA

PARANA

UNION POPULAR

En la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a los 19 días del mes de febrero de 2019, siendo las 19,45 hs., en la sede sita en calle Sagrada Familia N° 2358 de Paraná, E.R., se reúnen los miembros de la Junta Electoral designada a efectos de recibir de parte del Sr. José Ricardo Trlin Carelli, DNI 25.307.489 (en su carácter de apoderado de la Lista N° 1 “Verdad y Justicia”) las listas de candidatos para los cargos de autoridades partidarias presentadas corregidas a fin de dar cumplimiento a lo requerido por el Sr. Juez Federal Leandro Damián Ríos, por resolución de fecha 12/02/2.019 dictada en los autos “Unión Popular s/ Reconocimiento de Partido de Distrito”, Expte. N° 2517/2014, la cual queda confeccionada como se transcribe a continuación:

A) Candidatos Delegados al Consejo Provincial Partidario:
Titulares: Sandra Mónica Luna, DNI 20.050.142, Gabriel Fabián Leineker, DNI 20.882.040, Jesica Melina Guiraldi, DNI 32.114.470, Guillermo Martin Gericke, DNI 28.723.179, Veronica Andrea Guerrero, DNI 23.278.939, Hector Alejandro Escobar, DNI 20.894.812, Griselda Beatriz Ascaino, DNI 10.148.895, Felix Emanuel Demediuk, DNI 29.180.489, Guillermina Francia Del Degan, DNI 27.835.179, Jose Ricardo Trlin Carelli, DNI 25.307.489;

Suplentes: Carla Ayelen Navarro, DNI 36.670.663, Valerio Jose Nicolas Caceres, DNI 32.830.775, Maria Luciana Segovia, DNI 26.270.828, Mariano Luis Agustin Bergamino, DNI 26.564.496; Maria Elena Taborda, DNI 11.946.410.

Candidatos Delegados a la Convención Provincial:

Titulares: Pedro Eduardo Castillo, DNI 11.946.294, Clorinda Blanca Armani, DNI 10.968.901, Martin German Castillo, DNI 34.649.164, Karina Elizabeth Luna, DNI 22.255.672, Emir Nelson Cersofios, DNI 40.158.910, Carolina Janet Perazzo, DNI 31.202.456, Uriel Nazareno Schmutz, DNI 26.270.642, Yanina Vanesa Veron, DNI 33.649.729, Nelson Americo Schmutz, DNI 28.355.194, Micaela Jacqueline Cersofios, DNI 35.441.581, Ceferino Miguel Angel Farias, DNI 20.376.614, Monica Ines Duarte, DNI 32.831.229; Juan Carlos Navarro DNI 22.267.398, Maria Victoria Villegas, DNI 37.817.342, Ramon Antonio Barboza, DNI 18.601.086, Paola Josefina Villegas, DNI 39.838.474, Nicolas Sebastian Castillo, DNI 32.992.175, Melina Alejandra Soledad Tinetto, DNI 34.453.813;

Suplentes: Carlos Francisco Silva, DNI 18.440.596, Alicia Vanesa Farias, DNI 37.182.879, Jose Angel Villegas, DNI 5.193.142, Marisol Liliana Brasesco, DNI 25.694.392, Antonio Alberto Bernardini, DNI 16.858.556, Antonella Maria Barboza, DNI 37.293.346, Rodolfo Hernan Sguero, DNI 26.534.799, Isabel del Carmen Castillo, DNI 30.797.122, Jose Ricardo Dias, DNI 12.648.490;

Candidatos Delegados a la Convención Nacional: María Silveira Escudero, DNI 30.796.724 y Axel Ilchischen, DNI 31.565.077.

Elevar la presente resolución a las autoridades partidarias y a la Secretaría Electoral de la Nación, a los efectos que tome conocimiento y conforme la reglamentación vigente.

Claudia L. M. Beades, presidente, **Nahuel Niz**, vicepresidente, **Juan C. Ornetti**, secretario.

14333 1 v./8.4.19

ELECCION DE DELEGADOS

NUEVA

PARANA

ASOCIACION GREMIAL DEL MAGISTERIO DE ENTRE RIOS Convocatoria a Elección de Delegados de Escuelas

La comisión directiva Central de la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos, convoca a Elección General de Delegados de Escuelas a realizarse los días 24, 25 y 26 de abril del corriente año, en los establecimientos educativos de toda la Provincia, en todos sus niveles (Art. 45 del estatuto de AGMER).

El acto eleccionario se realizará durante el horario de traba-

jo, pudiendo participar todos los trabajadores de la educación sean o no agremiados.

Para ser electo delegado, el candidato debe ser, afiliado a la AGMER con una antigüedad de un año, tener 18 años de edad como mínimo, haber trabajado durante el año calendario anterior a la elección y no registrar antecedentes penales ni policiales incompatibles con la función.

Los delegados electos tendrán mandato por un año, a contar desde 1 mayo del corriente año, pudiendo ser reelectos.

Paraná, 3 de abril de 2019 – **Guillermo Zampedri**, secretario gremial e interior AGMER-CDC.

F. 011-00000587 1 v./8.4.19

DESIGNACION DE GERENTE

NUEVA

FEDERACION

GRUPO SENDROS HERMANOS S.R.L.

Por resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

En la Ciudad de Chajarí, Provincia de Entre Ríos a los 27 días del mes de Noviembre del año 2018, se reúnen los socios Sendros Rodrigo Roberto y Sendros Maximiliano Mauricio en su sede social ubicada en calle 12 y 13 del Parque Industrial de Chajarí, quienes han resuelto designar como Gerente de la Sociedad por unanimidad al Sr. Sendros Rodrigo Roberto, el propuesto es aprobado por la totalidad de los socios presentes, quedando conformado el órgano de administración social.

Registro Público – DIPJ – Paraná, 15 de marzo de 2019 – **Mariano R. Catena**, abogado inspector DIPJER.

F. 011-00000593 1 v./8.4.19

MODIFICACION DE CONTRATO

NUEVA

GUALEGUAYCHU

LOS CHARITOS S.A.

Por Resolución del Sr. Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, Dr. Lisandro Fidel Amavet, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos el siguiente edicto:

Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria N° 48: En la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, República Argentina, a los 20 días del mes de agosto de 2016, se reúnen en Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria en el domicilio comercial y administrativo de Gervasio Méndez 1019 de ésta ciudad, los Sres. Accionistas de Los Charitos S.A. cuya nómina consta en el Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas Generales N° 1 - folio N° 33 - y en el punto quinto del orden del día, que expresamente dice:

Consideración de la Capitalización de la Cuenta "Ajuste de Capital del Patrimonio Neto, deciden aprobar la Capitalización de la cuenta ajuste de capital del patrimonio neto; y también la conveniencia de incrementar el capital social, expresado nominalmente en Pesos del momento del aporte inicial en 1974, y actualmente en \$ 0,01, y por último aprueban la capitalización de esta cuenta de patrimonio neto denominada "Ajuste de Capital" que proviene del Ajuste de la Unidad de medida y a los efectos de homogeneizar la moneda durante el tiempo en que estuvo permitida la indexación de los estados contables, y según la Certificación Contable que se solicita a los Sres. Auditores, en proporción a las tenencias relativas actuales de los Sres. Accionistas de la Sociedad.

Acta de Asamblea General Extraordinaria N° 50: En la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, República Argentina, a los 17 días del mes de febrero de 2018, se reúnen en Asamblea General Extraordinaria en el domicilio comercial y administrativo de Gervasio Méndez 1019 de ésta Ciudad, los Sres. Accionistas de Los Charitos S.A. cuya nómina consta en el Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas Generales N° 1 - folio N° 35 - y en el punto Segundo del orden del día, que expresamente dice:

Consideración de la Capitalización de la Cuenta Ajuste de Capital del patrimonio neto - según votado en Acta de Asamblea del 20/08/2016 y aportes complementarios en proporción a las

tenencias accionarias y hasta completar \$ 100.000 de Capital Social. Acciones en Circulación, y aprueban por unanimidad la Capitalización con Aportes complementarios y hasta llevar el Capital Social - Acciones en circulación a un total de \$ 100.000, dando impulso a la capitalización y la conveniencia de incrementar el Capital Social, expresado nominalmente en pesos del momento del Aporte inicial en 1974 y actualmente de \$ 0,01 pesos corrientes.

Acta de Asamblea General Extraordinaria N° 51: En la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, República Argentina, a los 17 días del mes de febrero de 2018, se reúnen en Asamblea General Extraordinaria en el domicilio comercial y administrativo de Gervasio Méndez 1019 de ésta ciudad, los Sres. Accionistas de Los Charitos S.A. cuya nómina consta en el Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas Generales N° 1 - folio N° 36 - y en el Segundo punto del orden del día, que expresamente dice:

Exposición de la cuenta capital social - (acciones en circulación), una vez concluido el aumento en curso, por Capitalización de la Cuenta "Ajuste de Capital"; del Patrimonio Neto - según votado en Acta de Asamblea General Extraordinaria N° 48, del 20/08/2016 y aportes complementarios, y hasta completar \$ 100.000 de Capital Social- Acciones en Circulación, según lo votado en Asamblea General Extraordinaria N° 50, del 17/02/2018"; Manifiestan y aprueban por unanimidad que:

a. el aumento de capital en curso es de \$ 69.480,06 por Capitalización de la Cuenta ajuste de capital del patrimonio neto con más \$ 30.519,33 por Aportes en efectivo que sumados al capital social actual de \$ 0,01 da un capital social de \$ 100.000,00 a posteriori del aumento en curso;

b. En cuanto a la tenencia accionaria, que con anterioridad al aumento en curso, y según Libro de Accionistas N° 10, éste se compone de un total de 1.818 acciones V.N. \$ 100 (pesos 1974), distribuido entre los dos tenedores de acciones a saber: Lenencamp S.A. con un total de 1.800 acciones de V.N. \$ 100 (pesos de 1974); y Rodolfo Schulzen, con un total de 18 acciones de V.N. \$ 100 (pesos 1974), por lo cuanto los porcentajes de tenencias accionarias son 99,01% y 0,99% respectivamente, según sus adquisiciones originarias.

c. Pasan a detallar el aumento de capital, a saber: Por un lado, la Capitalización de la Cuenta "Ajuste de Capital" es de \$ 69.480,06 en proporción a las tenencias accionarias anteriores de los Sres. Accionistas (99,01% y 0,99% respectivamente); esto es \$ 68.792,14 a favor de Lenencamp S.A. Y \$ 687,92 en favor de Rodolfo Schulzen. Por otra parte, y complementariamente, sus aportes que integran en efectivo, ejerciendo el Sr. Rodolfo Schulzen su Derecho de Acrecer, de común acuerdo, y sin perjuicio del mismo derecho de Lenencamp S.A. por los siguientes importes: \$ 26.207,86 por parte de Lenencamp S.A. y \$ 4.312,08 por parte de Rodolfo Schulzen.

d. La composición accionaria de Los Charitos S.A., que surgirá una vez finalizado el aumento de capital en curso, con la emisión de Nuevas acciones de Tipo B: Lenencamp S.A. noventa y cinco (95) acciones ordinarias de tipo B V.N. \$ 100, equivalentes a la suma de pesos noventa y cinco mil (\$ 95.000) (95%); y Rodolfo Schulzen cincuenta (50) acciones ordinarias tipo B V.N. \$ 100, equivalentes a la suma de pesos (\$ 5.000) (5%).

e. El reemplazo total de las acciones ordinarias de tipo A por las nuevas acciones tipo B a valores nominales de 2018.

f. Que se tengan por leídos y aprobados los documentos de agosto de 2016 y la documentación que se expone en éste acto, en razón de que los mismo son de conocimiento de los accionistas.

g. Qué se vote integralmente la capitalización con aportes complementarios hasta llevar el capital social- acciones en circulación a un total de \$ 100.000,00 nominal integrado; y

h. Dar impulso a la capitalización y conveniencia de incrementar el capital social, expresada nominalmente en pesos del momento de aporte inicial en 1974 y actualmente de \$ 0,01 pesos corrientes.

Y en el tercer punto del orden del día, que expresamente dice: "Consideración de la reforma y correcta redacción del artículo quinto del estatuto social t.o., una vez inscripto el aumento de Capital en la DPPJ de la Provincia de Entre Ríos" y aprueban por unanimidad la reforma del artículo quinto del estatuto social el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo Quinto: El capital social es de un mil (1.000) Acciones clase B, escriturales, no endosables, de \$ 100 V.N. cada una y de un voto por acción. El capital social puede ser aumentado

por decisión de la asamblea ordinaria hasta el quintuplo de su monto, de acuerdo con el artículo 188 de la Ley 19.550 t.o.

Registro Público – DIPJ – Paraná, 13 de febrero de 2019 – **Mariano R. Catena**, abogado inspector DIPJER.

F. 011-00000589 1 v./8.4.19

CONTRATO

NUEVO

FEDERACION

GRUPO SENDROS HERMANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por resolución del Señor Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos, el siguiente edicto: Razón Social: GRUPO SENDROS HERMANOS S.R.L.

Fecha del instrumento de constitución: 27 de noviembre de 2018.-

Socios: Rodrigo Roberto Sendros, DNI N° 32.087.671, de treinta y dos años de edad, argentino, de estado civil casado en primeras nupcias con María Victoria Ruiz Díaz, DNI N° 32.505.196, domiciliado en Chaco N° 1368 de la ciudad de Chajarí, Provincia de Entre Ríos, de profesión comerciante, CUIT N° 20-32087671-1 y Maximiliano Mauricio Sendros, DNI N° 30.691.273, de treinta y cuatro años de edad, argentino, de estado civil casado en primeras nupcias con Natalia Soledad Del Orto, DNI N° 29.856.545, domiciliado en Chaco N° 1368 de la ciudad de Chajarí, Provincia de Entre Ríos, de profesión comerciante, CUIT N° 23-30691273-9. Domicilio: ciudad de Chajarí, Provincia de Entre Ríos.

Objeto social: La sociedad tendrá por objeto dedicarse por cuenta propia o ajena, o asociada a terceros en el país a las siguientes actividades: a) Industrialización, comercialización, importación, exportación, distribución y colocación de todo tipos de piedras, en especial de mármoles y granitos; b) Instalación y colocación de mármoles, granitos y otras piedras naturales; c) Venta y colocación de accesorios y amoblamientos para baños, cocinas y dormitorios, d) Venta de productos relacionados con el arte funerario; e) Desarrollo de proyectos y trabajos especiales en granitos y mármoles.

Para la realización del objeto social, la sociedad podrá efectuar toda clase de actos jurídicos, operaciones financieras y contratos autorizados por leyes, sin restricción de clase alguna, ya sean de naturaleza civil, comercial, penal, administrativa, judicial o cualquier otra, que se relacione directa o indirectamente con el objeto social.-

Plazo de duración: la duración de la sociedad es de cincuenta (50) años contados desde su inscripción en el Registro Público de Comercio y podrá ser prorrogada por diez (10) años más por voluntad unánime de los socios.

Capital social: El capital social es de pesos ochocientos mil (\$ 800.000,00) dividido en doscientas (200) cuotas de valor nominal pesos cuatro mil (\$ 4.000,00), cada una, que los socios suscriben en su totalidad de la siguiente manera: Rodrigo Roberto Sendros, cien (100) cuotas por la suma de pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000,00) y Maximiliano Mauricio Sendros, cien (100) cuotas por la suma de pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000,00).

El capital se integra de la siguiente manera: el cincuenta por ciento en bienes muebles amortizables, según inventario que se adjunta al presente acto. Y el cincuenta por ciento restantes en dinero en efectivo, a integrarse el veinticinco por ciento en este acto y el resto durante el plazo de dos años.

Administración y representación: La administración y representación de la sociedad estará a cargo de un socio gerente, quien podrá realizar para la sociedad todo tipo de operaciones bancarias, sean en cuenta corriente, caja de ahorro, plazo fijo, descuento de pagarés, valores al cobro, aceptar prestamos con o sin garantía real o hipotecaria por operaciones comerciales o afianzamiento de créditos acordados a terceros.

El mismo no podrá comprometer la firma social en asuntos o negocios ajenos a los fines sociales, ni constituirla en fianza, garantía o aval de terceros. Con su firma bastará para representar a la sociedad ante entidades Nacionales, Provinciales y Municipales. Se entiende que las facultades precedentes deben considerarse meramente enunciativas y no taxativas. Se deja establecido que el socio gerente podrá percibir una remuneración de acuerdo a su trabajo por la sociedad.

Fecha de cierre de ejercicio: 31 de julio de cada año.

Representación legal: se nombra socio gerente al señor, Rodrigo Roberto Sendros.

Registro Público – DIPJ – Paraná, 15 de marzo de 2019 – **Mariano R. Catena**, abogado inspector DIPJER.

F. 011-00000591 1 v./8.4.19

SUMARIO

LEYES
Año 2019

10668

DECRETOS
Ministerio de Salud
Año 2018

4026, 4027, 4042, 4050, 4093, 4094, 4095

RESOLUCIONES
Ministerio de Salud
Año 2017

819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840

Dirección de Inspección de Personería Jurídica
Año 2019

60

Municipalidad de San Benito

Ordenanza N° 589

Las publicaciones de edictos, se recibirán hasta las 8.30 hs., del día anterior al de publicación, sin excepción

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley N° 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley N° 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto N° 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.

Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

ANDRES S. BORDAGARAY
Director

Dirección, Administración,
Talleres y Publicaciones:

CORDOBA N° 327

PARANA (Entre Ríos)

C.P. 3100

Telefax (0343) 4226718

Suscripciones y Publicaciones

de edictos: T.E. 4207805 / 7926

IMPORTANTE

NUEVO SISTEMA DE PUBLICACIONES

Atención presencial

Lunes a Viernes 07.00 a 12.30 horas

Recepción: en formato digital

(obligatorio)

Correo electrónico:

decretosboletin@entrieros.gov.ar

(única cuenta)

Respaldo: original en papel (obligatorio)

Formato: texto plano Word

(únicamente)


Forma de Pago: Depósitos / Transferencia - Sucursal 1 Banco


Entre Ríos


Cuenta Corriente: N° 621155/2 -


CUIT 30999216931

CBU: 3860001001000062115529

 www.entrieros.gov.ar/boletin

 Boletín e Imprenta

 Oficial de Entre Ríos

 decretosboletin@entrieros.gov.ar